

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

C 351 E



Edición  
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

56° año  
30 de noviembre de 2013

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<i>III Actos preparatorios</i>		
CONSEJO		
2013/C 351 E/01	<p>Posición (UE) n° 9/2013 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo</p> <p>Adoptada por el Consejo el 17 de octubre de 2013 .....</p> <p>Declaración del Consejo sobre los planes plurianuales .....</p> <p>Declaración del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la recogida de datos .....</p> <p>Declaraciones de la Comisión .....</p>	<p>1</p> <p>45</p> <p>45</p> <p>45</p>
2013/C 351 E/02	<p>Posición (UE) n° 10/2013 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo</p> <p>Adoptada por el Consejo el 17 de octubre de 2013 .....</p> <p>Declaración del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas de control en el ámbito de la trazabilidad de los productos y la protección del consumidor .....</p> <p>Declaraciones de la Comisión .....</p>	<p>46</p> <p>72</p> <p>72</p>



## III

(Actos preparatorios)

## CONSEJO

## POSICIÓN (UE) Nº 9/2013 DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

**con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo**

**Adoptada por el Consejo el 17 de octubre de 2013**

(2013/C 351 E/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo <sup>(4)</sup>, establece un régimen comunitario para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (PPC).

<sup>(1)</sup> DO C 181 de 21.6.2012, p. 183.

<sup>(2)</sup> DO C 225 de 27.7.2012, p. 20.

<sup>(3)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 6 de febrero de 2013 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Consejo en primera lectura de 17 de octubre de 2013. Posición del Parlamento Europeo de ... y Decisión del Consejo de ....

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (DO L 358 de 31.12.2002, p. 59).

- (2) El ámbito de aplicación de la PPC incluye la conservación de los recursos biológicos marinos y la gestión de las pesquerías dedicadas a la explotación de los mismos. Además, incluye las medidas de mercado y financieras en apoyo de sus objetivos, los recursos biológicos de agua dulce y las actividades de acuicultura, así como la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, siempre que estas actividades tengan lugar en el territorio de los Estados miembros o en aguas de la Unión por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un tercer país o estén registrados en él, o por buques pesqueros de la Unión, o por nacionales de Estados miembros, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 117 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (CNUDM) <sup>(5)</sup>, y sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón.

- (3) La pesca recreativa puede tener un impacto significativo en los recursos pesqueros y por ello los Estados miembros deben asegurar que se realiza de forma compatible con los objetivos de la PPC.

- (4) La PPC debe garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura contribuyen a la sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo. Debe incluir normas cuya finalidad es la trazabilidad, seguridad y calidad de los productos comercializados en la Unión. Además la PPC debe contribuir al aumento de la productividad, a un nivel de vida adecuado para el sector pesquero, incluido el sector de la pesca a pequeña escala, y a la estabilidad de los mercados, y debe asegurar la disponibilidad de productos alimenticios y que estos lleguen a los consumidores a precios razonables. La PPC debe contribuir a la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y promover la consecución de los objetivos establecidos en dicha Estrategia.

<sup>(5)</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar y del Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179 de 23.6.1998, p. 3).

- (5) La Unión es Parte Contratante de la CNUDM<sup>(1)</sup>, y en virtud de la Decisión 98/414/CE del Consejo<sup>(2)</sup>, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, de 4 de diciembre de 1995<sup>(3)</sup> (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces), así como, en virtud de la Decisión 96/428/CE del Consejo<sup>(4)</sup>, del Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 24 de noviembre de 1993, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación<sup>(5)</sup>.
- (6) Estos instrumentos internacionales prevén principalmente obligaciones de conservación que incluyen la obligación de adoptar medidas de conservación y gestión destinadas a mantener o restablecer los recursos marinos en niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, tanto en las aguas bajo jurisdicción nacional como en alta mar, y de cooperar a tal efecto con otros Estados, de aplicar ampliamente el criterio de precaución a la conservación, gestión y explotación de las poblaciones de peces, de garantizar la compatibilidad de las medidas de conservación y gestión cuando los recursos marinos se encuentran en zonas marítimas con estatutos jurisdiccionales diferentes y de tener debidamente en cuenta otras utilidades legítimas de los mares. Por consiguiente, la PPC debe contribuir al adecuado cumplimiento por parte de la Unión de las obligaciones internacionales que le incumben en virtud de estos instrumentos internacionales. Cuando los Estados miembros adopten medidas de conservación y gestión, para las que hayan sido facultados al amparo de la PPC, deben igualmente actuar de forma plenamente coherente con las obligaciones internacionales respecto a la conservación y cooperación impuestas por estos instrumentos internacionales.
- (7) En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, la Unión y sus

(1) Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179 de 23.6.1998, p. 1).

(2) Decisión 98/414/CE del Consejo, de 8 de junio de 1998, relativa a la ratificación, por parte de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 14).

(3) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 16).

(4) Decisión 96/428/CE del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativa a la aceptación por la Comunidad del Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (DO L 177 de 16.7.1996, p. 24).

(5) Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (DO L 177 de 16.7.1996, p. 26).

Estados miembros se comprometieron a luchar contra la disminución continua de muchas poblaciones de peces. Por lo tanto, la Unión debe mejorar su PPC adoptando índices de explotación a fin de velar, en un plazo razonable, por que la explotación de los recursos biológicos marinos restablezca y mantenga las poblaciones de las especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. Los índices de explotación deben conseguirse en 2015. La consecución de dichos índices de explotación en una fecha posterior solo se debe permitir en caso de que para conseguirlos en 2015 se pusiera en grave peligro la sostenibilidad económica y social de las flotas pesqueras implicadas. Dichos índices se deben conseguir tan pronto como sea posible a partir de 2015 y, en cualquier caso, en 2020 a más tardar. Cuando la información científica sea insuficiente para determinar tales niveles, se podrán tener en cuenta parámetros aproximados.

- (8) En las pesquerías mixtas, las decisiones de gestión relativas al rendimiento máximo sostenible deben tener en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones en una pesquería mixta, con el máximo rendimiento sostenible y al mismo tiempo, en particular en los casos en que los dictámenes científicos indiquen que es muy difícil evitar el fenómeno del estrangulamiento de especies aumentando la selectividad de los artes de pesca empleados. En dichas circunstancias, se debe pedir a los organismos científicos adecuados que emitan dictámenes sobre los niveles adecuados de mortalidad por pesca.
- (9) La PPC debe garantizar la coherencia con los objetivos pesqueros que se establecen en la Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes relativa al Convenio sobre la Diversidad Biológica del Plan Estratégico para la Biodiversidad 2011-2020, y con los objetivos para la biodiversidad adoptados por el Consejo Europeo de los días 25 y 26 de marzo de 2010.
- (10) La explotación sostenible de los recursos biológicos marinos debe basarse en el criterio de precaución, que se desprende del principio de cautela contemplado en el artículo 191, apartado 2, párrafo primero, del Tratado, teniendo en cuenta los datos científicos disponibles.
- (11) La PPC debe contribuir a la protección del medio ambiente marino, a la gestión sostenible de todas las especies explotadas comercialmente y, en particular, a la consecución de un buen estado ecológico en 2020 a más tardar, tal como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(6)</sup>.
- (12) La PPC debe contribuir igualmente a abastecer el mercado de la Unión de alimentos con alto valor nutricional, y a reducir la dependencia del mercado de la Unión de la importación de alimentos. La PPC debe impulsar también la creación directa e indirecta de empleo y el desarrollo económico de las zonas costeras.

(6) Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

- (13) Es necesario aplicar a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico, limitar los efectos de las actividades pesqueras sobre el medio ambiente y evitar y reducir en la medida de lo posible las capturas no deseadas.
- (14) Conviene que la gestión de la PPC se guíe por los principios de buena gobernanza. De acuerdo con estos principios, la toma de decisiones debe basarse en los mejores dictámenes científicos disponibles, las partes interesadas deben participar activamente y debe adoptarse una perspectiva a largo plazo. El éxito de la gestión de la PPC también depende de una definición clara de las responsabilidades a nivel de la Unión y a los niveles regional, nacional y local, así como de la compatibilidad entre las medidas adoptadas y su coherencia con otras políticas de la Unión.
- (15) La PPC debe contribuir a la mejora de las condiciones de seguridad y de las condiciones laborales de los operadores del sector pesquero.
- (16) La PPC debe prestar plena atención, en su caso, a la sanidad y el bienestar animal y a la seguridad de los alimentos y los piensos.
- (17) Dado que todas las cuestiones relacionadas con los mares y océanos de Europa están interrelacionadas, la PPC debe aplicarse de forma que sea coherente con otras políticas de la Unión y, en particular, que tenga en cuenta las interacciones con la actuación de la Unión en otros ámbitos de la política marítima, reconociendo la interrelación entre todas las cuestiones relacionadas con los mares y océanos de Europa. Ha de garantizarse una gestión coherente de las distintas políticas sectoriales en el Mar Báltico, el Mar del Norte, el Mar Celta, el Golfo de Vizcaya y la costa de la Península Ibérica, y las cuencas del Mar Mediterráneo y del Mar Negro.
- (18) Los buques pesqueros de la Unión deben tener igualdad de acceso a las aguas y los recursos de la Unión, en el respeto de las normas de la PPC.
- (19) Las normas vigentes que restringen el acceso a los recursos situados dentro de las zonas de 12 millas marinas de los Estados miembros han resultado satisfactorias, obrando en beneficio de la conservación al limitar el esfuerzo pesquero en las zonas más sensibles de las aguas de la Unión. Asimismo, han preservado las actividades pesqueras tradicionales, de las que depende en buena medida el desarrollo social y económico de determinadas comunidades costeras. Por consiguiente, estas normas deben continuar aplicándose. Los Estados miembros deben esforzarse por ofrecer un acceso preferencial a la pesca a pequeña escala, artesanal y costera.
- (20) Han de reconocerse y apoyarse especialmente, si procede, las pequeñas islas costeras que dependen de la pesca, a fin de permitir su supervivencia y prosperidad en el futuro.
- (21) Deben protegerse especialmente los recursos biológicos marinos en torno a las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se refiere el artículo 349, apartado 1, del Tratado, ya que contribuyen a preservar la economía local de dichos territorios, dada su situación estructural, social y económica. Por consiguiente, ciertas actividades pesqueras en esas aguas deben limitarse a las embarcaciones matriculadas en los puertos de dichos territorios.
- (22) Con objeto de contribuir a la conservación de los recursos acuáticos vivos y los ecosistemas marinos, la Unión debe esforzarse por proteger las zonas biológicamente sensibles, declarándolas zonas protegidas. En ellas ha de ser posible restringir o prohibir las actividades pesqueras. Al decidir las zonas que se declaran protegidas, debe prestarse particular atención a aquellas zonas en las que haya pruebas fehacientes de una alta concentración de peces por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación y de la existencia de zonas de desove y a las zonas consideradas sensibles desde un punto de vista biogeográfico. También deben tenerse en cuenta las zonas de conservación existentes. Con objeto de facilitar el proceso de declaración, los Estados miembros deben identificar las zonas aptas, incluidas las zonas que formen parte de una red coherente, y, en su caso, deben cooperar entre sí, preparando y enviando recomendaciones conjuntas a la Comisión. Con objeto de establecer zonas protegidas más eficazmente, debe poder concederse a la Comisión los poderes para establecerlas en el marco de un plan plurianual y, con objeto de garantizar un nivel adecuado de responsabilidad y control democráticos, la Comisión debe informar regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento de dichas zonas protegidas.
- (23) El objetivo de la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos se conseguirá de manera más eficaz mediante un enfoque plurianual de la gestión de la pesca, que establezca con carácter prioritario planes plurianuales que reflejen las particularidades de las distintas pesquerías.
- (24) Siempre que sea posible, los planes plurianuales deben abarcar múltiples poblaciones en caso de que estas sean explotadas conjuntamente. Además, deben establecer el marco para la explotación sostenible de las poblaciones y de los ecosistemas marinos considerados, definir plazos precisos y crear mecanismos de salvaguardia para hacer frente a acontecimientos imprevistos. Los planes plurianuales deben asimismo estar sujetos a objetivos de gestión claramente definidos para contribuir a la explotación sostenible de las poblaciones y a la protección de los ecosistemas marinos de que se trate. Estos planes deben adoptarse en consulta con consejos consultivos, operadores del sector pesquero, científicos y otras partes interesadas en la gestión de la pesca.
- (25) La Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, la Directiva 92/43/CEE del Consejo <sup>(2)</sup> y la Directiva 2008/56/CE imponen a los Estados miembros ciertas obligaciones por lo que respecta a las zonas de protección especial, las zonas especiales de conservación y las zonas marinas protegidas, respectivamente. Tales medidas pueden exigir la adopción de normas en el

<sup>(1)</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>(2)</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

- marco de la PPC. Procede, por lo tanto, autorizar a los Estados miembros a adoptar, en las aguas sujetas a su soberanía o jurisdicción, las medidas de conservación que resulten necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con estos actos de la Unión, siempre que dichas medidas no afecten a los intereses pesqueros de otros Estados miembros. En caso de que dichas medidas puedan afectar a los intereses pesqueros de otros Estados miembros, la facultad para adoptar tales medidas debe atribuirse a la Comisión, y debe recurrirse a la cooperación regional entre los Estados miembros afectados.
- (26) Es necesario adoptar medidas para reducir los elevados niveles actuales de capturas no deseadas y eliminar gradualmente los descartes. En efecto, las capturas no deseadas y los descartes representan un desperdicio considerable y repercuten negativamente en la explotación sostenible de los recursos biológicos y los ecosistemas marinos, así como en la viabilidad económica de la pesca. Resulta necesario establecer la obligación de desembarcar («obligación de desembarque») todas las capturas de las especies sujetas a límites de capturas y, en el Mar Mediterráneo, también las capturas de las especies sujetas a tallas mínimas, efectuadas durante las actividades de pesca ejercidas en aguas de la Unión o por buques pesqueros de la Unión, y prever su aplicación gradual, al mismo tiempo que se derogan las normas que hasta el momento han obligado a los pescadores a los descartes.
- (27) Debe introducirse la obligación de desembarque atendiendo a las diferentes pesquerías. Ha de permitirse que los pescadores sigan descartando aquellas especies que, según los mejores dictámenes científicos disponibles, tengan un elevado nivel de supervivencia cuando se devuelven al mar.
- (28) Con el fin de asegurar la viabilidad de la obligación de desembarque todas las capturas y de mitigar el efecto de las variaciones anuales de su composición, se debe permitir que, hasta un determinado porcentaje, los Estados miembros transfieran cuotas de un año a otro.
- (29) En el contexto de la gestión de la obligación de desembarque, es necesario que los Estados miembros pongan el máximo empeño en reducir las capturas no deseadas. A tal fin, debe darse prioridad a la mejora de las técnicas de pesca selectivas destinadas a evitar y reducir, en la medida de lo posible, las capturas no deseadas. Es importante que los Estados miembros distribuyan las cuotas entre los buques aplicando una composición por especies que refleje con la máxima precisión posible la composición previsible de especies en cada pesquería. En los casos de desajustes entre las cuotas disponibles y los patrones reales de pesca, los Estados miembros deben poder efectuar ajustes mediante intercambios de cuotas con otros Estados miembros, incluso con carácter permanente. Los Estados miembros también deben poder facilitar a los armadores de los buques la posibilidad de poner en común sus cuotas, por ejemplo en el marco de organizaciones de productores o grupos de armadores. Una opción final debe consistir en imputar las capturas accesorias de las especies en cuestión a la cuota de la especie principal, dependiendo del estado de conservación de las especies de las capturas accesorias.
- (30) El destino de los desembarques de capturas por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación debe estar limitado y excluir la venta para el consumo humano.
- (31) Para englobar las capturas no deseadas que son inevitables incluso cuando se aplican todas las medidas para su reducción, deben establecerse algunas exenciones *de minimis* respecto a la obligación de desembarque para las pesquerías a las que se aplica la obligación de desembarque, fundamentalmente por medio de planes plurianuales.
- (32) Sin perjuicio del asesoramiento científico y sin amenazar los objetivos del rendimiento máximo sostenible ni aumentar la mortalidad por pesca, cuando esté en marcha una obligación de desembarque que incluya la de documentación de las capturas, se debe prever un aumento de las oportunidades de pesca relacionadas, para tener en cuenta el hecho de que se desembarcará el pescado anteriormente descartado.
- (33) El acceso a las pesquerías debe basarse en criterios transparentes y objetivos, entre otros, de carácter medioambiental, social y económico. Los Estados miembros deben promover la pesca responsable ofreciendo incentivos a aquellos operadores que faenen con las técnicas menos perjudiciales para el medio ambiente y que aporten los máximos beneficios para la sociedad.
- (34) En el caso de las poblaciones para las que no se haya establecido un plan plurianual, es necesario garantizar índices de explotación que produzcan el rendimiento máximo sostenible, a través de la fijación de límites de capturas o de esfuerzo pesquero. Si la disponibilidad de datos es insuficiente, las pesquerías deben gestionarse usando parámetros aproximativos.
- (35) Teniendo en cuenta la precaria situación económica del sector pesquero y la dependencia de determinadas comunidades costeras respecto de la pesca, es necesario garantizar la estabilidad relativa de las actividades pesqueras, distribuyendo las posibilidades de pesca entre los Estados miembros en base a una estimación de la parte de las poblaciones que corresponda a cada Estado miembro.
- (36) Dada la situación biológica temporal de las poblaciones de peces, dicha estabilidad relativa debe salvaguardar y tener plenamente en cuenta las especiales necesidades de las regiones cuyas poblaciones locales dependen en gran medida de la pesca y de las actividades conexas, tal como decidió el Consejo en su Resolución de 3 de noviembre de 1976 <sup>(1)</sup>, y en particular en su anexo VII.
- <sup>(1)</sup> Resolución del Consejo, de 3 de noviembre de 1976, relativa a determinados aspectos externos de la creación en la Comunidad, a partir de 1 de enero de 1997, de una zona de pesca con una extensión de 200 millas (DO C 105 de 7.5.1981, p. 1).

- (37) Por consiguiente, el concepto de estabilidad relativa debe entenderse en tal sentido.
- (38) Debe autorizarse a la Comisión para adoptar medidas temporales en caso de que de las actividades de pesca resulte una amenaza grave para la conservación de los recursos biológicos marinos o del ecosistema marino que requiera una acción inmediata. Estas medidas deben establecerse dentro de plazos definidos y deben estar en vigor durante un tiempo definido.
- (39) Los Estados miembros deben cooperar en el plano regional con el fin de adoptar recomendaciones conjuntas y otros instrumentos para el desarrollo y la ejecución de las medidas de conservación y las medidas que afecten a la actividad pesquera en zonas protegidas de acuerdo con la legislación sobre medio ambiente. En el marco de la cooperación regional, la Comisión únicamente debe adoptar medidas de conservación mediante actos de ejecución o actos delegados cuando todos los Estados miembros afectados de una región convengan en una recomendación conjunta. A falta de recomendación conjunta, la Comisión debe poder presentar una propuesta de medidas adecuadas recurriendo al procedimiento aplicable en virtud del Tratado.
- (40) Los Estados miembros deben estar facultados para adoptar medidas de conservación y gestión de las poblaciones en las aguas de la Unión, que sean aplicables exclusivamente a los buques pesqueros de la Unión que enarbolan su pabellón.
- (41) Los Estados miembros deben estar facultados para adoptar, en su zona de 12 millas marinas, medidas de conservación y gestión aplicables a todos los buques pesqueros de la Unión, a condición de que, cuando se apliquen a los buques pesqueros de otros Estados miembros, las medidas adoptadas no sean discriminatorias, los otros Estados miembros afectados hayan sido previamente consultados y la Unión no haya adoptado medidas encaminadas específicamente a la conservación y gestión en la zona de 12 millas marinas de que se trate.
- (42) Los Estados miembros deben poder introducir un sistema de concesiones de pesca transferibles.
- (43) Los Estados miembros deben adoptar medidas específicas para adaptar el número de buques pesqueros de la Unión a los recursos disponibles, basándose en sus evaluaciones del equilibrio entre la capacidad pesquera de sus flotas y las posibilidades de pesca disponibles. Las evaluaciones deben realizarse de conformidad con las directrices de la Comisión. Los informes anuales resultantes deben hacerse públicos. Cada Estado miembro debe tener potestad para elegir las medidas e instrumentos que desee adoptar para reducir el exceso de capacidad pesquera.
- (44) Además, deben mantenerse los límites máximos obligatorios de capacidad de la flota y los regímenes nacionales de entrada/salida en relación con la financiación del desguace, con vistas a la gestión y ajuste de la capacidad pesquera.
- (45) Conviene que los Estados miembros mantengan registros sobre la información mínima relativa a las características y las actividades de los buques pesqueros de la Unión que enarbolan su pabellón. Estos registros deben estar a disposición de la Comisión con fines de seguimiento del tamaño de las flotas de los Estados miembros.
- (46) Una gestión de la pesca basada en los mejores dictámenes científicos disponibles exige disponer de conjuntos de datos armonizados, fiables y exactos. Por consiguiente, los Estados miembros deben recoger datos sobre sus flotas y actividades de pesca, en particular datos biológicos sobre las capturas, que incluyan los descartes, información obtenida a partir de estudios sobre las poblaciones de peces y sobre el impacto ambiental potencial de las actividades pesqueras en el ecosistema marino. Los Estados miembros deben gestionar los datos recogidos y ponerlos a disposición de los usuarios finales y demás partes interesadas. Asimismo, los Estados miembros deben cooperar entre sí y con la Comisión a fin de coordinar las actividades de recopilación de datos. En caso necesario, conviene que los Estados miembros también cooperen con terceros países en lo que respecta a la recogida de datos. Los Estados miembros deben facilitar a la Comisión, para su evaluación, un informe anual sobre sus actividades de recogida de datos, que se hará público.
- (47) La recogida de datos debe incluir información que facilite la evaluación económica de las empresas activas en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la transformación de productos de la pesca y de la acuicultura, así como datos sobre la evolución del empleo en estos sectores.
- (48) Se puede consultar al Comité científico, técnico y económico de la pesca (CCTEP), constituido por la Decisión 93/619/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, en relación con asuntos relativos a la conservación y gestión de recursos biológicos marinos, para garantizar la necesaria asistencia de científicos altamente cualificados, en particular en la aplicación de disciplinas biológicas, económicas, medioambientales, sociales y técnicas.
- (49) Es necesario reforzar la investigación orientada a la política pesquera a través de programas adoptados a nivel nacional para la recogida de datos científicos pesqueros y para la investigación e innovación, en coordinación con otros Estados miembros, así como dentro de los marcos de investigación e innovación de la Unión. Debe propiciarse igualmente una mejor cooperación entre la industria y los científicos.

<sup>(1)</sup> Decisión 93/619/CE de la Comisión, de 19 de noviembre de 1993, relativa a la constitución de un Comité científico, técnico y económico de la pesca (DO L 297 de 2.12.1993, p. 25).

- (50) La Unión debe promover los objetivos de la PPC a nivel internacional, velando por que las actividades pesqueras de la Unión en aguas ajenas a la Unión se basen en los mismos principios y normas que la legislación aplicable de la Unión, a la vez que promueve unas condiciones equitativas para los operadores de la Unión frente a los operadores de terceros países. A tal fin, la Unión debe tratar de dirigir el proceso de fortalecimiento de la actuación de las organizaciones regionales e internacionales con el fin de capacitarlas mejor para la conservación y gestión de los recursos marinos vivos de su competencia, incluida la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). La Unión debe cooperar con los terceros países y organizaciones internacionales con el fin de mejorar la observancia de las medidas internacionales, incluida la lucha contra la pesca INDNR. Las posiciones de la Unión deben basarse en los mejores dictámenes científicos disponibles.
- (51) Los acuerdos de colaboración de pesca sostenible con terceros países deben garantizar que las actividades pesqueras de la Unión en aguas de terceros países se basen en los mejores dictámenes científicos disponibles y en el intercambio de información pertinente, garantizando una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos, la transparencia por lo que respecta a la determinación del excedente, y la consiguiente gestión de los recursos de manera coherente con los objetivos de la PPC. Estos acuerdos, que proporcionan derechos de acceso a los recursos de manera adaptada a los intereses de la flota de la Unión a cambio de una contribución financiera de la Unión, deben contribuir al establecimiento de un marco de gobernanza de elevada calidad, a fin de asegurar, en particular, la adopción de medidas eficientes respecto a recogida de datos, seguimiento, vigilancia y control.
- (52) El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos, enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, y el respeto del principio del Estado de Derecho, constituirán un elemento esencial de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible, que deben incluir una cláusula específica sobre derechos humanos. La introducción de una cláusula relativa a los derechos humanos en los acuerdos de colaboración de pesca sostenible debe ser plenamente coherente con los objetivos generales de la Unión en materia de desarrollo.
- (53) La acuicultura debe contribuir a preservar el potencial de producción de alimentos en todo el territorio de la Unión sobre una base sostenible, a fin de garantizar a los ciudadanos de la Unión la seguridad alimentaria a largo plazo, incluido el suministro de alimentos, así como el crecimiento y el empleo, y contribuir a satisfacer la creciente demanda mundial de alimentos de origen acuático.
- (54) La Estrategia para el desarrollo sostenible de la acuicultura europea, adoptada por la Comisión en 2009, que fue saludada y aprobada por el Consejo y acogida favorablemente por el Parlamento Europeo, señalaba la necesidad de crear y promover condiciones equitativas para este sector como base para su desarrollo sostenible.
- (55) En las actividades de acuicultura de la Unión influyen diferentes condiciones que traspasan las fronteras nacionales, también en lo que se refiere a las autorizaciones de los operadores. Por consiguiente, conviene elaborar directrices estratégicas de la Unión con objeto de promover la competitividad del sector de la acuicultura, apoyando su desarrollo e innovación, incentivando la actividad económica y la diversificación y mejorando la calidad de vida de las zonas costeras e interiores. Asimismo se deben introducir entre los Estados miembros mecanismos para el intercambio de información y de buenas prácticas entre los Estados miembros, a través de un método abierto de coordinación de las medidas nacionales relativas a la seguridad de las empresas, el acceso a las aguas y al espacio de la Unión y la simplificación administrativa del proceso de concesión de licencias.
- (56) La naturaleza específica de la acuicultura requiere establecer un consejo consultivo para la consulta de las partes interesadas sobre los aspectos de las políticas de la Unión que pueden afectar a la acuicultura.
- (57) Resulta necesario reforzar la competitividad del sector de la pesca y la acuicultura de la Unión, y hacer un llamamiento a la simplificación en favor de una mejor gestión de las actividades de producción y de comercialización del sector. La organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura debe asegurar condiciones equitativas para todos los productos de la pesca y de la acuicultura comercializados en la Unión independientemente de su origen, permitir a los consumidores elegir mejor, con conocimiento de causa, promover un consumo responsable y mejorar el conocimiento económico y la comprensión de los mercados de la Unión a lo largo de la cadena de suministro.
- (58) La organización común de mercados debe aplicarse de conformidad con los compromisos internacionales de la Unión, en particular en lo que respecta a la Organización Mundial del Comercio.
- (59) Con objeto de garantizar el cumplimiento de las normas de la PPC, debe establecerse un sistema eficaz de control, inspección y ejecución que incluya la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).
- (60) Conviene promover la utilización de tecnologías modernas y eficaces en el ámbito del régimen de control, inspección y ejecución de la Unión. Los Estados miembros y la Comisión deben tener la posibilidad de llevar a cabo proyectos piloto sobre nuevas tecnologías de control y sistemas de gestión de datos.
- (61) A fin de garantizar que las condiciones en los diferentes Estados miembros respecto a la aplicación de las normas de control y ejecución son comparables, debe alentarse la cooperación entre Estados miembros en relación con la definición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas.



- (62) A fin de garantizar la participación de los operadores en la recogida de datos de la Unión y en el régimen de control, inspección y ejecución de la Unión, conviene autorizar a los Estados miembros a exigir a sus operadores que contribuyan proporcionalmente a los correspondientes costes operativos.
- (63) Los objetivos de la PPC no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, debido a los problemas surgidos en el desarrollo y la gestión del sector pesquero y a los recursos financieros limitados de los Estados miembros. Por consiguiente, para contribuir a la consecución de estos objetivos, la Unión debe conceder una ayuda financiera plurianual, centrada en las prioridades de la PPC y adaptada a las particularidades del sector en cada Estado miembro.
- (64) La ayuda financiera de la Unión debe estar supeditada al cumplimiento por los Estados miembros y por los operadores, incluidos los armadores de los buques, de las normas de la PPC. A reserva de las normas específicas que habrán de adoptarse, debe interrumpirse, suspenderse o corregirse la ayuda financiera de la Unión en caso de incumplimiento de una obligación concreta en el marco de la PPC por parte de un Estado miembro, o de infracción grave de dichas normas por un operador.
- (65) Ha quedado demostrado que el diálogo con las partes interesadas es esencial para la consecución de los objetivos de la PPC. Teniendo en cuenta la diversidad de condiciones que caracterizan las aguas de la Unión y la creciente regionalización de la PPC, los consejos consultivos deben facilitar a la PPC, integrar los conocimientos y la experiencia de todas las partes interesadas.
- (66) Habida cuenta de las especiales características de las regiones ultraperiféricas, de la acuicultura, de los mercados y del Mar Negro, conviene crear un nuevo consejo consultivo para cada uno de estos ámbitos.
- (67) Los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado deben delegarse en la Comisión respecto a la adopción de medidas de conservación que acompañen determinadas obligaciones medioambientales de los Estados miembros, la adaptación de la obligación de desembarque a efectos del cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Unión, la ampliación de la obligación de desembarque a otras especies que hayan recurrido al proceso de regionalización, la adopción de un plan de descarte recurriendo al proceso de regionalización, la adopción de exenciones *de minimis* respecto de la obligación de desembarque en caso de no haberse adoptado ninguna otra medida de ejecución para dicha obligación, y el establecimiento de las normas detalladas para el funcionamiento de los consejos consultivos.
- (68) Reviste especial importancia que, durante los trabajos preparatorios, la Comisión efectúe las consultas oportunas, incluidas consultas a expertos.
- (69) En la fase de preparación y elaboración de actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (70) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento por lo que respecta a medidas temporales para atenuar una amenaza grave para la conservación de los recursos biológicos marinos, el régimen de entradas y salidas en la administración de la flota, y el registro, formato y transmisión de datos para el registro de la flota pesquera de la Unión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión debe ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (71) De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos.
- (72) Debe derogarse la Decisión 2004/585/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, a partir de la fecha de entrada en vigor de las normas correspondientes establecidas en el presente Reglamento.
- (73) Debido al número e importancia de las modificaciones que hay que efectuar, conviene derogar el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La política pesquera común (PPC) abarcará:
  - a) la conservación de los recursos biológicos marinos y la gestión de la pesca y de las flotas que explotan dichos recursos;
  - b) en el marco de las medidas comerciales y financieras de apoyo a la aplicación de la PPC: los recursos biológicos de agua dulce y la acuicultura, así como la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura.
2. La PPC cubrirá las actividades contempladas en el apartado 1, cuando estas se lleven a cabo:
  - a) en el territorio de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado, o

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>(2)</sup> Decisión 2004/585/CE del Consejo, de 19 de julio de 2004, por la que se crean consejos consultivos regionales en virtud de la política pesquera común (DO L 256 de 3.8.2004, p. 17).

- b) en aguas de la Unión, incluso si las desarrollan buques pesqueros que enarbolan el pabellón de terceros países o estén registrados en ellos, o
- c) por buques pesqueros de la Unión fuera de las aguas de la Unión, o
- d) por nacionales de Estados miembros, sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón.

#### Artículo 2

##### Objetivos

1. La PPC deberá garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.

2. La PPC aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera y procurará asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

A fin de alcanzar el objetivo de restablecimiento y mantenimiento progresivo de las poblaciones de peces por encima de unos niveles de biomasa capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, el índice de explotación del rendimiento máximo sostenible se alcanzará, si ello es posible, en 2015, y de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones.

3. La PPC aplicará a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino, y se esforzará por garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura eviten la degradación del medio marino.

4. La PPC contribuirá a la recogida de datos científicos.

5. La PPC deberá, en particular:

- a) eliminar gradualmente los descartes atendiendo a las circunstancias de cada caso y a los mejores dictámenes científicos disponibles, evitando y reduciendo en la medida de lo posible las capturas no deseadas y garantizando gradualmente el desembarque de las capturas;
- b) en caso necesario, aprovechar al máximo las capturas no deseadas, sin crear un mercado para dichas capturas por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación;
- c) crear condiciones para que sea económicamente viable y competitivo el sector de las capturas pesqueras y la transformación y la actividad en tierra relacionada con la pesca;
- d) adoptar medidas para ajustar la capacidad pesquera de las flotas a los niveles de posibilidades de pesca conforme al

apartado 2, con vistas a disponer de flotas económicamente viables sin sobreexplotar los recursos biológicos marinos;

- e) promover el desarrollo de actividades acuícolas sostenibles en la Unión, a fin de contribuir al abastecimiento alimentario y seguridad alimentaria y al empleo;
- f) contribuir a asegurar un nivel de vida adecuado a aquellos que dependen de las actividades pesqueras, teniendo en consideración la pesca costera y los aspectos socioeconómicos;
- g) contribuir a que el mercado interior de los productos de la pesca y de la acuicultura sea eficiente y transparente, y contribuir a garantizar unas condiciones equitativas para los productos de la pesca y la acuicultura comercializados en la Unión;
- h) tener en cuenta los intereses tanto de los consumidores como de los productores;
- i) fomentar las actividades de pesca costera, teniendo en cuenta los aspectos socioeconómicos;
- j) ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado ecológico para 2020 como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, así como con otras políticas de la Unión.

#### Artículo 3

##### Principios de buena gobernanza

La PPC se guiará por los siguientes principios de buena gobernanza:

- a) una definición clara de las competencias a nivel de la Unión y a escala regional, nacional y local;
- b) la toma en cuenta de las particularidades regionales a través de un enfoque regionalizado;
- c) el establecimiento de medidas conformes a los mejores dictámenes científicos;
- d) una perspectiva a largo plazo;
- e) la rentabilidad administrativa;
- f) una participación adecuada de las partes interesadas, en particular de consejos consultivos, en todas las fases, desde la concepción de las medidas hasta su aplicación;
- g) la responsabilidad principal del Estado del pabellón;
- h) la coherencia con otras políticas de la Unión;
- i) la utilización de evaluaciones de impacto, si procede;
- j) la coherencia entre las dimensiones interior y exterior de la PPC;

k) la transparencia del tratamiento de datos de conformidad con los requisitos legales vigentes, respetando debidamente la vida privada, la protección de datos de carácter personal y las normas de confidencialidad; la disponibilidad de los datos para los organismos científicos adecuados, otros organismos con intereses científicos o de gestión, y otros usuarios finales concretos.

#### Artículo 4

##### Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «aguas de la Unión», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los territorios relacionados en el anexo II del Tratado;
- 2) «recursos biológicos marinos», las especies marinas acuáticas vivas, disponibles y accesibles, incluidas las especies anádromas y catádromas durante su vida marina;
- 3) «recursos biológicos de agua dulce», las especies acuáticas de agua dulce vivas, disponibles y accesibles;
- 4) «buque pesquero», cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos o con una almadraza;
- 5) «buque pesquero de la Unión», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
- 6) «entrada en la flota pesquera», inscripción de un buque pesquero en el registro de la flota pesquera de un Estado miembro;
- 7) «rendimiento máximo sostenible», el rendimiento de equilibrio teórico máximo que puede extraerse continuamente, en promedio, de una población en las condiciones ambientales medias existentes sin que ello afecte significativamente al proceso de reproducción;
- 8) «criterio de precaución de la gestión de la pesca», en el sentido del artículo 6 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces, el enfoque en base al cual la falta de información científica suficiente no debe servir de justificación para posponer o para no adoptar medidas de gestión destinadas a conservar las especies principales, así como las especies asociadas o dependientes, las especies acompañantes y el medio en el que se encuentran;
- 9) «enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca», un enfoque integrado de la gestión de la pesca dentro de límites ecológicamente significativos, que procura gestionar el uso de los recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades pesqueras y otras actividades humanas, a la vez que se conservan la riqueza biológica y los procesos biológicos necesarios para salvaguardar la composición, la estructura y el funcionamiento de los hábitats del ecosistema de que se trate, teniendo en cuenta los conocimientos y las incertidumbres en cuanto a los componentes bióticos, abióticos y humanos de los ecosistemas;

- 10) «descartes», las capturas que se devuelven al mar;
- 11) «pesca con escaso impacto», la utilización de técnicas pesqueras selectivas con un impacto negativo escaso en los ecosistemas marinos, bajas emisiones de combustible o ambos;
- 12) «pesca selectiva», la pesca con métodos o artes de pesca que tienen como objetivo y capturan los organismos por talla o especie durante la operación de pesca, permitiendo evitar las capturas de ejemplares que no se ajusten a los objetivos, o liberarlos sin daño alguno;
- 13) «índice de mortalidad por pesca», la tasa a la que la biomasa o los individuos son eliminados de una población mediante operaciones de pesca en un periodo determinado;
- 14) «población», un recurso biológico marino existente en una zona de gestión determinada;
- 15) «límite de capturas», según corresponda, bien un límite cuantitativo de capturas de una población o grupo de poblaciones de peces en un periodo concreto en el que dichas poblaciones o grupos de poblaciones estén sujetas a una obligación de desembarque, o bien un límite cuantitativo de los desembarques de una población o grupo de poblaciones de peces, en un periodo concreto en el que la obligación de desembarque no se aplica;
- 16) «puntos de referencia de conservación», los valores de los parámetros de las unidades poblacionales (como la biomasa o el índice de mortalidad por pesca) utilizados en la gestión pesquera, por ejemplo, con respecto a un nivel aceptable de riesgo biológico o a un nivel deseado de rendimiento;
- 17) «talla mínima de referencia a efectos de conservación», la talla de una especie acuática marina viva teniendo en cuenta la madurez, establecida por la legislación de la Unión, por debajo de la cual se aplican restricciones o incentivos destinados a evitar la captura mediante la actividad pesquera; esta talla sustituye, cuando procede, a la talla mínima de desembarque;
- 18) «población dentro de límites biológicos seguros», una población con una probabilidad alta de que su biomasa de reproductores estimada al fin del último año sea superior al punto de referencia límite de la biomasa (Blim) y su índice de mortalidad por pesca estimado para el último año sea menor que el punto de referencia límite del índice de mortalidad por pesca (Flim);
- 19) «salvaguardia», una medida de precaución destinada a evitar algún acontecimiento indeseado;
- 20) «medidas técnicas», las medidas que regulan la composición de las capturas por especies y tallas y sus efectos en los ecosistemas como resultado de las actividades pesqueras, a través del establecimiento de condiciones relativas a la utilización y la estructura de los artes de pesca y restricciones de acceso a zonas de pesca;

- 21) «esfuerzo pesquero», el producto de la capacidad y la actividad de un buque pesquero; tratándose de un grupo de buques, la suma de los esfuerzos pesqueros de todos los buques del grupo;
- 22) «Estado miembro que tiene un interés directo de gestión», Estado miembro que tiene un interés definido bien por unas posibilidades de pesca o bien por una pesquería situada en la zona económica exclusiva del Estado miembro de que se trate, o, en el Mar Mediterráneo, por una pesquería tradicional de alta mar;
- 23) «concesiones de pesca transferibles», los derechos revocables de utilización de una parte específica de las posibilidades de pesca asignadas a un Estado miembro, o establecidas en planes de gestión aprobados por un Estado miembro de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>, que el titular puede transferir;
- 24) «capacidad pesquera», el arqueo de un buque expresado en GT (arqueo bruto) y su potencia expresada en kW (kilowatios), tal como se definen en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo <sup>(2)</sup>;
- 25) «acuicultura», la cría o el cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar la producción de los organismos en cuestión por encima de las capacidades naturales del medio; dichos organismos son, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida, propiedad de una persona física o jurídica;
- 26) «licencia de pesca», una licencia tal como se define en el artículo 4, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo <sup>(3)</sup>;
- 27) «autorización de pesca», una autorización tal como se define en el artículo 4, apartado 10, del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
- 28) «actividad pesquera», buscar pescado, largar, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca;
- 29) «productos de la pesca», organismos acuáticos resultantes de la actividad pesquera o los productos derivados de estos;
- 30) «operador», la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y venta al por menor de productos de la pesca y de la acuicultura;
- 31) «infracción grave», una infracción definida como tal en la legislación de la Unión pertinente, con inclusión del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo <sup>(4)</sup> y del artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
- 32) «usuario final de datos científicos», el organismo que tiene un interés científico o de gestión en el análisis científico de los datos del sector pesquero;
- 33) «excedente de capturas admisibles», la parte de las capturas admisibles que un Estado costero no captura, manteniendo una tasa global de explotación para las poblaciones individuales por debajo de los niveles que permiten el propio restablecimiento de las poblaciones y manteniendo las poblaciones de las especies capturadas por encima de los niveles deseados basados en los mejores dictámenes científicos disponibles;
- 34) «productos de la acuicultura», organismos acuáticos en todas las fases de su ciclo de vida, resultantes de una actividad de acuicultura o los productos derivados de estos;
- 35) «biomasa de población reproductora», la estimación de la masa de peces de una población de peces particular que se reproduce en un momento concreto e incluye tanto a los ejemplares machos y hembras como a las especies vivíparas;
- 36) «pesquerías mixtas», la pesca en la que está presente más de una especie y es probable que se capture junto con otras especies en una misma operación de pesca;
- 37) «acuerdos de colaboración de pesca sostenible», los acuerdos internacionales celebrados con un tercer Estado con el fin de obtener el acceso a los recursos o a las aguas para explotar de forma sostenible una parte del excedente de recursos biológicos marinos, a cambio de una compensación financiera de la Unión que puede incluir apoyo sectorial.

2. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas geográficas:

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1626/94 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca (DO L 274 de 25.9.1986, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

- a) «Mar del Norte», las zonas CIEM <sup>(1)</sup> IIIa y IV;
- b) «Mar Báltico», las zonas CIEM IIIb, IIIc y IIId;
- c) «Aguas noroccidentales», las zonas CIEM V (excepto la zona Va y solo las aguas de la Unión de la zona Vb), VI y VII;
- d) «Aguas suroccidentales», las zonas CIEM VIII, IX y X (aguas en torno a las Azores) y las zonas CPACO <sup>(2)</sup> 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 (aguas en torno a Madeira y las Islas Canarias);
- e) «Mar Mediterráneo», las aguas marítimas del Mediterráneo al este del meridiano 5° 36' de longitud oeste;
- f) «Mar Negro», la subzona geográfica de la CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) según se define en la resolución CGPM/33/2009/2.

## PARTE II

### ACCESO A LAS AGUAS

#### Artículo 5

#### Normas generales de acceso a las aguas

1. Los buques pesqueros de la Unión gozarán de igualdad de acceso a las aguas y a los recursos en todas las aguas de la Unión, con excepción de las referidas en los apartados 2 y 3, a reserva de las medidas adoptadas de conformidad con la parte III.
2. Hasta el 31 de diciembre de 2022 se autorizará a los Estados miembros, en las aguas comprendidas hasta las 12 millas marinas desde las líneas de base que estén sometidas a su soberanía o jurisdicción, a restringir la pesca a los buques pesqueros que tradicionalmente faenan en esas aguas y procedan de los puertos situados en la costa adyacente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los buques pesqueros de la Unión que enarbolan el pabellón de otros Estados miembros en virtud de las relaciones de vecindad existentes entre los Estados miembros ni de las disposiciones del anexo I, en el que se fijan, para cada Estado miembro, las zonas geográficas situadas dentro de las franjas costeras de los demás Estados miembros en que se realizan actividades pesqueras y las especies afectadas. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las restricciones establecidas en virtud del presente apartado.
3. Hasta el 31 de diciembre de 2022 se autorizará a los Estados miembros en cuestión, en las aguas comprendidas hasta las 100 millas marinas desde las líneas de base de las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se refiere el artículo 349, apartado 1, del Tratado, a restringir la pesca a los buques matriculados en los puertos de dichos territorios. Estas restricciones no se aplicarán a los buques de la Unión que tradicionalmente pescan en esas aguas, siempre que no rebasen el esfuerzo pesquero tradicionalmente ejercido. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las restricciones establecidas en virtud del presente apartado.

<sup>(1)</sup> Las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) están definidas en el Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

<sup>(2)</sup> Las zonas CPACO (Atlántico Centro Oriental o caladero principal 34 de la FAO) están definidas en el Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

4. Las medidas relativas a las disposiciones contempladas en los apartados 2 y 3 deberán adoptarse el 31 de diciembre de 2022 a más tardar.

## PARTE III

### MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS MARINOS

#### TÍTULO I

#### Medidas de conservación

##### Artículo 6

#### Disposiciones generales

1. Para alcanzar los objetivos de la PPC respecto de la conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos establecidos en el artículo 2, la Unión adoptará medidas de conservación con arreglo al artículo 7.
2. Al aplicar el presente Reglamento, la Comisión consultará a los organismos consultivos pertinentes y a los organismos científicos pertinentes. Las medidas de conservación se adoptarán teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, el asesoramiento facilitado por los consejos consultivos y las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros de conformidad con el artículo 18.
3. Los Estados miembros podrán cooperar entre sí para la adopción de medidas de conformidad con los artículos 11, 15 y 18.
4. Los Estados miembros se coordinarán entre sí antes de adoptar medidas nacionales en virtud del artículo 20, apartado 2.
5. En casos concretos, en particular con respecto a la región mediterránea, los Estados miembros podrán estar facultados para adoptar actos jurídicamente vinculantes, incluidas medidas de conservación, en el ámbito de la PPC. Cuando proceda, será de aplicación el artículo 18.

##### Artículo 7

#### Tipos de medidas de conservación

1. Las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos podrán incluir, entre otros, los siguientes elementos:
  - a) planes plurianuales adoptados con arreglo a los artículos 9 y 10;
  - b) objetivos para la conservación y la explotación sostenible de las poblaciones, y medidas conexas para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino;
  - c) medidas para adaptar la capacidad pesquera de los buques pesqueros a las posibilidades de pesca disponibles;

- d) incentivos, incluidos los de tipo económico como las posibilidades de pesca, para fomentar los métodos de pesca que contribuyan a una pesca más selectiva, la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas, y con escaso impacto sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros;
- e) medidas relativas a la fijación y atribución de las posibilidades de pesca;
- f) medidas con vistas a lograr los objetivos establecidos en el artículo 15;
- g) tallas mínimas de referencia a efectos de conservación;
- h) proyectos piloto sobre otros tipos de técnicas de gestión de la pesca y de artes de pesca que aumenten la selectividad o reduzcan al mínimo el impacto negativo de las actividades pesqueras en el medio marino;
- i) medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión, adoptada en virtud del artículo 11;
- j) medidas técnicas según lo dispuesto en el apartado 2.

2. Las medidas técnicas podrán incluir, entre otros, los siguientes elementos:

- a) las características de los artes de pesca y las normas relativas a su utilización;
- b) las especificaciones aplicables a la construcción de los artes de pesca, que incluyen:
  - i) las modificaciones o los dispositivos adicionales para mejorar la selectividad o reducir al mínimo el impacto negativo en el ecosistema,
  - ii) las modificaciones o los dispositivos adicionales para reducir la captura accidental de especies en peligro, amenazadas y protegidas, así como para reducir otras capturas no deseadas;
- c) las limitaciones o prohibiciones en la utilización de determinados artes de pesca y en las actividades pesqueras, en determinadas zonas o durante determinados períodos;
- d) la obligación de que los buques pesqueros dejen de faenar en una zona determinada durante un período mínimo determinado, con el fin de proteger agrupaciones temporales de especies amenazadas, peces en período de freza, peces por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación y otros recursos marinos vulnerables;
- e) medidas específicas para reducir al mínimo el impacto negativo de las actividades pesqueras en la biodiversidad marina y en los ecosistemas marinos, incluidas medidas para evitar y reducir, en la medida de lo posibles, las capturas no deseadas.

#### Artículo 8

### **Establecimiento de zonas de recuperación de las poblaciones de peces**

1. La Unión se esforzará, tomando debidamente en consideración las zonas protegidas existentes, por establecer zonas

protegidas en razón de su sensibilidad biológica allí donde haya pruebas claras de una alta concentración de peces por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación y de la existencia de lugares de desove. En dichas zonas se podrán restringir o prohibir las actividades pesqueras con objeto de contribuir a la conservación de los recursos acuáticos vivos y los ecosistemas marinos. La Unión seguirá asimismo ofreciendo protección complementaria a las zonas biológicamente sensibles existentes.

2. A tal fin, los Estados miembros localizarán, cuando sea posible, zonas aptas que puedan formar parte de una red coherente y elaborarán, en su caso, recomendaciones conjuntas de conformidad con el artículo 18, apartado 7, con vistas a que la Comisión presente una propuesta de conformidad con el Tratado.

3. La Comisión podrá estar facultada en un plan plurianual para establecer dichas zonas protegidas biológicamente sensibles. Será de aplicación el artículo 18, apartados 1 a 6. La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las zonas protegidas.

#### TÍTULO II

### **Medidas específicas**

#### Artículo 9

### **Principios y objetivos de los planes plurianuales**

1. Los planes plurianuales se adoptarán prioritariamente sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos, y contendrán medidas de conservación destinadas a mantener o restablecer las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, de conformidad con el artículo 2, apartado 2.

2. Cuando la inexistencia de datos suficientes impida determinar los objetivos relacionados con el rendimiento máximo sostenible a que se refiere el artículo 2, apartado 2, los planes plurianuales dispondrán medidas basadas en el criterio de precaución que garanticen al menos un grado comparable de conservación de las poblaciones consideradas.

3. Los planes plurianuales se referirán:

- a) o bien a una sola especie;
- b) o bien, en el caso de pesquerías mixtas o si la dinámica de las poblaciones las relaciona entre sí, a las pesquerías que exploten varias poblaciones en una zona geográfica pertinente, teniendo en cuenta los conocimientos sobre las interacciones entre las poblaciones de peces, las pesquerías y los ecosistemas marinos.

4. Las medidas que han de incluirse en los planes plurianuales y el calendario de su aplicación serán proporcionales a los objetivos y metas perseguidos y a los plazos previstos. Antes de que se incluyan dichas medidas en los planes plurianuales se tendrá en cuenta su probable influencia económica y social.

5. Los planes plurianuales pueden contener medidas y objetivos de conservación específicos, basados en el enfoque del ecosistema, para tratar los problemas específicos de pesquerías mixtas en relación con la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 2, del conjunto de las poblaciones cubiertas por el plan, en caso de que los dictámenes científicos indiquen que no puede lograrse un incremento de la selectividad. Cuando sea necesario, el plan plurianual incluirá medidas alternativas específicas de conservación, basadas en el enfoque del ecosistema, para algunas poblaciones cubiertas por el mismo.

#### Artículo 10

##### Contenido de los planes plurianuales

1. Los planes plurianuales incluirán, según convenga y sin perjuicio de las competencias respectivas con arreglo al Tratado:

- a) su ámbito de aplicación, en términos de poblaciones, pesquerías y zonas;
- b) los objetivos, que han de guardar coherencia con los objetivos establecidos en el artículo 2 y con las disposiciones pertinentes de los artículos 6 y 9;
- c) objetivos cuantificables como los índices de mortalidad por pesca y/o la biomasa de población reproductora;
- d) plazos precisos para alcanzar los objetivos cuantificables;
- e) puntos de referencia de conservación coherentes con los objetivos establecidos en el artículo 2;
- f) objetivos para las medidas técnicas y de conservación que han de adoptarse con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 15 y las medidas destinadas a evitar y reducir, en la medida de lo posible, las capturas no deseadas;
- g) salvaguardas para garantizar que se cumplen los objetivos cuantificables, y medidas correctoras cuando sean necesarias, incluso en situaciones en las que la disponibilidad o calidad de los datos sobre el deterioro pongan en peligro la sostenibilidad de la población.

2. Los planes plurianuales también podrán incluir:

- a) otras medidas de conservación, en particular medidas para la eliminación gradual de los descartes, que tengan en cuenta los mejores dictámenes científicos disponibles, o para reducir al mínimo el impacto negativo de la pesca en el ecosistema, que se detallarán aún más según proceda de conformidad con el artículo 18;
- b) indicadores cuantificables para el seguimiento y la evaluación periódicos de los progresos alcanzados en la consecución de los objetivos del plan plurianual;
- c) cuando así convenga, objetivos específicos relativos a la parte del ciclo de vida en agua dulce de las especies anádromas y catádromas.

3. Los planes plurianuales contendrán disposiciones para su revisión tras una primera evaluación *a posteriori*, en particular para tener en cuenta los cambios en los dictámenes científicos.

#### Artículo 11

##### Medidas de conservación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones existentes en virtud de la legislación medioambiental de la Unión

1. Se autoriza a los Estados miembros, a adoptar medidas de conservación que no afecten a los buques de pesca de otros

Estados miembros que sean aplicables a aguas bajo su soberanía o jurisdicción y que sean necesarias a efectos de cumplir sus obligaciones en virtud del apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 2008/56/CE, el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE; o el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, siempre que estas medidas sean compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, cumplan el objetivo de la pertinente legislación de la Unión que pretendan aplicar y no sean menos estrictas que las medidas previstas en la legislación de la Unión.

2. Cuando un Estado miembro (el «Estado miembro que haya iniciado la gestión») considere que es preciso adoptar las medidas necesarias para cumplir los objetivos a que se refiere el apartado 1 y otros Estados miembros tengan un interés directo de gestión en la pesquería a la que afecten esas medidas, la Comisión estará facultada para adoptar tales medidas, previa solicitud, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 46. A tal efecto será de aplicación, *mutatis mutandis*, el artículo 18, apartados 1 a 4 y 6.

3. El Estado miembro que haya iniciado la gestión proporcionará a la Comisión y a los otros Estados miembros con interés directo de gestión la información pertinente sobre las medidas que se precisan, con inclusión de su justificación, pruebas científicas y detalles sobre su aplicación y control de cumplimiento en la práctica. El Estado miembro que haya iniciado la gestión y los demás Estados miembros con interés directo de gestión podrán presentar una recomendación conjunta de acuerdo con el artículo 18, apartado 1, en un plazo de seis meses desde la presentación de la información suficiente. La Comisión adoptará las medidas teniendo en cuenta todo el asesoramiento científico disponible dentro de los tres meses siguientes a la recepción de una petición completa.

Si no todos los Estados miembros logran acordar recomendaciones conjuntas para presentarlas a la Comisión de conformidad con el primer párrafo en el plazo en él establecido, o si las recomendaciones conjuntas no se consideran compatibles con los requisitos a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá presentar una propuesta de conformidad con el Tratado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, de no haberse presentado la recomendación conjunta a que se refiere el apartado 3, en caso de urgencia, la Comisión podrá adoptar medidas. Las medidas que se adoptarán en caso de urgencia se limitarán a aquellas medidas que, de no adoptarse, se pondría en peligro la consecución de los objetivos asociados al establecimiento de dichas medidas de conservación, de conformidad con las Directivas a que se refiere el apartado 1 y las intenciones de los Estados miembros.

5. Las medidas a que se refiere el apartado 4 serán de aplicación por un periodo máximo de doce meses, que se podrá prorrogar por un periodo máximo de doce meses, si continúan cumpliéndose las medidas previstas en dicho apartado.

6. La Comisión facilitará la cooperación entre el Estado miembro en cuestión y los otros Estados miembros con interés directo de gestión en la pesquería de que se trate en el proceso de aplicación y puesta en marcha de las medidas adoptadas en virtud de los apartados 2, 3 y 4.

### Artículo 12

#### Medidas de la Comisión en caso de amenaza grave para los recursos biológicos marinos

1. Por motivos de urgencia imperiosa relacionados con una amenaza grave para la conservación de los recursos biológicos marinos o para el ecosistema marino y en base a pruebas, la Comisión, previa petición justificada de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata para atenuar dicha amenaza, aplicables por un periodo máximo de seis meses, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 47, apartado 3.

2. El Estado miembro comunicará la petición contemplada en el apartado 1 simultáneamente a la Comisión, a los demás Estados miembros y a los consejos consultivos correspondientes. Los demás Estados miembros y los consejos consultivos podrán presentar sus comentarios escritos dentro del plazo de siete días hábiles a partir de la recepción de la notificación. La Comisión tomará una decisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud mencionada en el apartado 1.

3. Antes de que expire el periodo inicial de aplicación de una medida de emergencia adoptada conforme al apartado 1, la Comisión, si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1, podrá prorrogar la aplicación de esa medida de emergencia mediante un acto de ejecución de aplicación inmediata por un periodo máximo de seis meses, con efectos inmediatos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 47, apartado 3.

### Artículo 13

#### Medidas de urgencia de los Estados miembros

1. Cuando existan pruebas de una amenaza grave para la conservación de los recursos biológicos marinos o para el ecosistema marino relacionadas con actividades de pesca, en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un Estado miembro, que requieran una actuación inmediata, dicho Estado miembro podrá adoptar medidas de emergencia para atenuar la amenaza. Dichas medidas deberán ser compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2 y no serán menos estrictas que las previstas en la legislación de la Unión. Dichas medidas serán aplicables por un periodo máximo de tres meses.

2. Cuando las medidas de urgencia que vaya a adoptar un Estado miembro puedan afectar a buques pesqueros de otros Estados miembros, dichas medidas solo podrán adoptarse tras haber consultado a la Comisión, a los Estados miembros afectados y a los consejos consultivos interesados acerca del proyecto de medidas, acompañado de una exposición de motivos. A efectos de dicha consulta, el Estado miembro que efectúa la consulta podrá establecer un plazo razonable, que en cualquier caso no podrá ser inferior a un mes.

3. Cuando la Comisión considere que una medida adoptada en virtud del presente artículo no cumple las condiciones establecidas en el apartado 1, podrá, siempre que lo justifique, solicitar al Estado miembro interesado que modifique o derogue dicha medida.

### Artículo 14

#### Prevención y minimización de las capturas no deseadas

1. Para facilitar la introducción de la obligación de desembarque de todas las capturas en la pesquería respectiva de conformidad con el artículo 15 (la «obligación de desembarque»), los Estados miembros podrán desarrollar proyectos piloto basados en los mejores dictámenes científicos disponibles y teniendo en cuenta los dictámenes de los consejos consultivos correspondientes, con el objetivo de examinar plenamente todos los métodos viables para evitar, reducir al mínimo y eliminar las capturas no deseadas en una pesquería.

2. Los Estados miembros podrán elaborar asimismo un «atlas de descartes» que muestre el nivel de descartes en cada una de las pesquerías cubiertas por el artículo 15, apartado 1.

### Artículo 15

#### Obligación de desembarque

1. Todas las capturas de poblaciones sujetas a límites de capturas, y en el Mediterráneo también las capturas de poblaciones sujetas a tallas mínimas tal como se definen en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1967/2006, efectuadas durante las actividades pesqueras en aguas de la Unión, o por buques de la Unión fuera de aguas de la Unión en aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países, en las pesquerías y las zonas geográficas enumeradas a continuación, deberán almacenarse y mantenerse a bordo de los buques pesqueros, así como registrarse, desembarcarse e imputarse a las correspondientes cuotas cuando proceda, excepto cuando sean utilizadas como cebo vivo, de conformidad con el siguiente calendario:

- a) A partir del 1 de enero de 2015 a más tardar:
  - pequeñas pesquerías pelágicas, es decir, las de caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, boquerón, pejerrey, sardina y espadín,
  - grandes pesquerías pelágicas, esto es, las de atún rojo, pez espada, atún blanco, patudo, otros espadones, aguja azul y aguja blanca,
  - pesquerías de uso industrial (entre otras, las de capelán, lanzón y faneca noruega),
  - pesquerías de salmón en el mar Báltico.
- b) A partir del 1 de enero de 2015 a más tardar: para las especies que definen la pesquería y no más tarde del 1 de enero de 2017 para todas las demás especies en pesquerías en aguas de la Unión del Mar Báltico de especies sujetas a límites de capturas distintas de las de la letra a).
- c) A partir del 1 de enero de 2016 a más tardar: para las especies que definen la pesquería y no más tarde del 1 de enero de 2019 para todas las demás especies en:
  - i) Mar del Norte
    - pesquerías de bacalao, abadejo, pescadilla y carbonero,
    - pesquerías de cigala,
    - pesquerías de lenguado común y solla,



- pesquerías de merluza,
  - pesquerías de camarón boreal,
- ii) Aguas noroccidentales
- pesquerías de bacalao, abadejo, pescadilla y carbonero,
  - pesquerías de cigala,
  - pesquerías de lenguado común y solla,
  - pesquerías de merluza,
- iii) Aguas suroccidentales
- pesquerías de cigala,
  - pesquerías de lenguado común y solla,
  - pesquerías de merluza,
- iv) Otras pesquerías de especies sujetas a límites de capturas.
- d) A partir del 1 de enero de 2017 a más tardar: para las especies que definen la pesquería y no más tarde del 1 de enero de 2019 para todas las demás especies en las pesquerías no contempladas en la letra a), en el Mediterráneo, el mar Negro y todas las demás aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión que no estén bajo la soberanía o la jurisdicción de terceros países.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Unión. La Comisión estará facultada a adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 46, medidas a efectos de incorporar dichas obligaciones internacionales al derecho de la Unión, incluidas, en particular, las excepciones de la obligación de desembarque con arreglo al presente artículo.
3. Cuando todos los Estados miembros que tengan un interés directo en la gestión de una pesquería específica convengan en que la obligación de desembarque se aplique a especies distintas de las recogidas en el apartado 1, podrán presentar una recomendación conjunta con objeto de ampliar la aplicación de la obligación de desembarque a dichas especies. A estos efectos, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 18, apartados 1 a 6. Una vez presentada la recomendación conjunta, la Comisión podrá adoptar dichos actos delegados, de conformidad con el artículo 46, conteniendo dichas medidas.
4. La obligación de desembarque a que se refiere el apartado 1 no se aplicará a:
- a) especies sometidas a prohibición de pesca y definidas como tales en un acto jurídico de la Unión adoptado en el ámbito de la PPC;
  - b) especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia, teniendo en cuenta las características del arte, de las prácticas de pesca y del ecosistema;
  - c) capturas que entren dentro de exenciones *de minimis*.
5. Los detalles de la aplicación de la obligación de desembarque las capturas a que se refiere el apartado 1 se especificarán en los planes plurianuales a que se refieren los artículos 9 y 10 y, cuando proceda, se especificarán además con arreglo a las disposiciones del artículo 18, con inclusión de:
- a) disposiciones específicas en relación con las pesquerías o especies a las que se aplica la obligación de desembarque a que se refiere el apartado 1;
  - b) la especificación de las exenciones de la obligación de desembarque de especies a que se refiere el apartado 2, letra b);
  - c) disposiciones para las exenciones *de minimis* de hasta el 5 % del total anual de capturas de todas las especies sometidas a la obligación de desembarque a que se refiere el apartado 1. La exención *de minimis* se aplicará en situaciones como las siguientes:
    - i) cuando las pruebas científicas indiquen que incrementar la selectividad resulta muy difícil, o
    - ii) para evitar los costes desproporcionados que supondría la manipulación de las capturas no deseadas, en lo que respecta a los artes de pesca en los que la proporción de capturas no deseadas por arte no exceda un determinado porcentaje, que se fijará en un plan, del total anual de capturas realizadas con ese arte.
- Las capturas en el marco de las disposiciones a que se refiere la presente letra no se imputarán a las cuotas de que se trate, aunque todas las capturas de esta categoría se registrarán de forma completa.
- Durante un periodo transitorio de cuatro años, el porcentaje del total anual de capturas a que se refiere la presente letra se aumentará:
- i) en un dos por ciento durante los primeros dos años de la aplicación de la obligación de desembarque, y
  - ii) en un uno por ciento los dos años siguientes;
- d) disposiciones sobre documentación de las capturas;
- e) cuando proceda, la fijación de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación, de conformidad con el apartado 10.

6. Cuando no se adopte un plan plurianual ni un plan de gestión conforme al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1967/2006 para la pesquería de que se trate, la Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, actos delegados de conformidad con el artículo 46 del presente Reglamento, estableciendo, con carácter temporal y para un período no superior a tres años, un plan específico de descartes, que contenga las especificaciones a que se refiere el apartado 5, letras a) a e), del presente artículo. Los Estados miembros podrán cooperar, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en la elaboración de dicho plan a fin de que la Comisión adopte dichos actos o presentando propuestas de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario.

7. Cuando no se hayan adoptado medidas a fin de especificar las exenciones *de minimis*, ni en un plan plurianual adoptado conforme al apartado 5, ni en un plan específico de descartes adoptado conforme al apartado 6, la Comisión adoptará actos delegados conforme al artículo 46, estableciendo una exención *de minimis* a que se refiere el apartado 4, letra c), que, sujeta a las condiciones establecidas en el apartado 5, letra c), incisos i) o ii), no supere el 5 % del total anual de capturas de todas las especies a las que se aplica la obligación de desembarque en virtud del apartado 1. Esta exención *de minimis* se adoptará de tal modo que se aplique a partir de la fecha de aplicación de la obligación de desembarque de que se trate.

8. Como excepción a la obligación de imputar las capturas a la cuota correspondiente según lo dispuesto en el apartado 1, las capturas de especies que estén sujetas a la obligación de desembarque y que excedan de las cuotas fijadas para las poblaciones de que se trate, o las capturas de especies para las que el Estado miembro no disponga de cuota, podrán imputarse a la cuota de las especies principales, siempre que no superen el 9 % de la cuota de las especies principales. Esta disposición se aplicará únicamente cuando la población de las especies ajenas al objetivo quede dentro de límites biológicos seguros.

9. Respecto a las poblaciones sometidas a la obligación de desembarque, los Estados miembros podrán acogerse a un margen de flexibilidad interanual de hasta el 10 % de sus desembarques permitidos. Con este fin, un Estado miembro podrá permitir el desembarque de cantidades adicionales de la población sujeta a la obligación de desembarque siempre que dichas cantidades no rebasen del 10 % de la cuota asignada a dicho Estado miembro. Se aplicará el artículo 105 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

10. Con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos, podrán establecerse tallas mínimas de referencia a efectos de conservación.

11. Para las especies sujetas a la obligación de desembarque especificada en el apartado 1, la utilización de las capturas de especies de talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación se limitará a fines distintos del consumo humano directo, como harinas de pescado, aceite de pescado, pienso para animales de compañía, aditivos alimentarios, productos farmacéuticos y cosméticos.

12. Para las especies que no estén sujetas a la obligación de desembarque contemplada en el apartado 1, las capturas de

especies de talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación no se conservarán a bordo, sino que deberán devolverse inmediatamente al mar.

13. A efectos de vigilar el cumplimiento de la obligación de desembarque los Estados miembros garantizarán la existencia de una documentación detallada y precisa de todas las salidas al mar y de la capacidad y de los medios adecuados tales como observadores, dispositivos de televisión en circuito cerrado u otros medios. Al realizar esa labor, los Estados miembros respetarán los principios de eficiencia y proporcionalidad.

#### Artículo 16

#### Posibilidades de pesca

1. Las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros garantizarán la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería. Cuando se asignen nuevas posibilidades de pesca se tendrán en cuenta los intereses de cada Estado miembro.

2. Cuando se introduzca una obligación de desembarque para una población de peces, las posibilidades de pesca se fijarán teniendo en cuenta el cambio desde la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de los desembarques a la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de las capturas, partiendo de la premisa de que durante el primer año y los años sucesivos ya no se admitirán los descartes de esa población.

3. Cuando las pruebas científicas muestren que las posibilidades de pesca establecidas para una determinada población son significativamente dispares con respecto al estado actual de dicha población, los Estados miembros con un interés directo de gestión podrán presentar una solicitud justificada a la Comisión para que esta a su vez presente una propuesta encaminada a subsanar dicha disparidad que respete al mismo tiempo los objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 2.

4. Las posibilidades de pesca se establecerán de conformidad con los objetivos fijados en el artículo 2, apartado 2, y cumplirán los objetivos cuantificables, plazos y márgenes establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 2, y con el artículo 10, apartado 1, letras b) y c).

5. Las medidas relativas a la fijación y asignación de las posibilidades de pesca disponibles para terceros países en aguas de la Unión se establecerán con arreglo al Tratado.

6. Los Estados miembros decidirán, en relación con los buques que enarbolan su pabellón, el método de asignación de las posibilidades de pesca que les hayan sido atribuidas y que no estén sujetas a un sistema de concesiones de pesca transferibles, por ejemplo, creando posibilidades de pesca individuales. El Estado miembro comunicará a la Comisión el método de asignación.

7. En la asignación de posibilidades de pesca para pesquerías mixtas, los Estados miembros tendrán en cuenta la composición probable de las capturas de los buques que participen en estas pesquerías.

8. Previa notificación a la Comisión, los Estados miembros podrán intercambiar entre sí la totalidad o parte de las posibilidades de pesca que les hayan sido asignadas.

### Artículo 17

#### Criterios de asignación de las posibilidades de pesca para los Estados miembros

Al asignar las posibilidades de pesca que tengan a su disposición a que se hace referencia en el artículo 16, los Estados miembros aplicarán criterios transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter medioambiental, social y económico. Los criterios empleados podrán incluir, entre otros, el impacto de la pesca en el medio ambiente, el historial del cumplimiento, la contribución a la economía local y los niveles históricos de captura. Los Estados miembros, dentro de las posibilidades de pesca que se les hayan asignado, se esforzarán por prever incentivos a los buques pesqueros que utilicen artes de pesca selectivos o técnicas de pesca con un reducido impacto ambiental, tales como un bajo consumo de energía o menores daños al hábitat.

### TÍTULO III

#### Regionalización

### Artículo 18

#### Cooperación regional sobre medidas de conservación

1. Cuando se otorguen a la Comisión los poderes, incluido en planes plurianuales establecidos en virtud de los artículos 9 y 10, así como en los casos previstos por el artículo 11 y el artículo 15, apartado 6, para adoptar medidas por medio de actos delegados o de ejecución en relación con una medida de conservación de la unión que se aplique a una zona geográfica determinada, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión y que se vean afectados por tales medidas podrán, en un plazo que se estipulará en la medida de conservación y/o en el plan plurianual correspondiente, acordar la presentación de recomendaciones conjuntas encaminadas a alcanzar los objetivos de las medidas de conservación o planes plurianuales de la Unión pertinentes o de los planes específicos de descarte. La Comisión no adoptará ningún acto delegado o de ejecución de este tipo antes del final del plazo de que disponen los Estados miembros para presentar recomendaciones conjuntas.

2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión y que se vean afectados por las medidas a que se refiere el apartado 1 cooperarán entre sí para formular recomendaciones conjuntas. También consultarán al consejo o consejos consultivos correspondientes. La Comisión facilitará la cooperación entre Estados miembros, velando, cuando sea necesario, por que se pueda obtener una contribución científica de los órganos científicos pertinentes.

3. Cuando se presenten recomendaciones conjuntas sobre medidas con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá adoptar esas medidas mediante actos delegados o de ejecución, siempre que tales recomendaciones sean compatibles con la medida de conservación pertinente y/o con el plan plurianual.

4. Si la medida de conservación se aplica a una población de peces específica compartida con terceros países y gestionada por organizaciones multilaterales de pesca o regulada en acuerdos bilaterales o multilaterales, la Unión se esforzará por acordar con los socios correspondientes las medidas que sean necesarias para lograr los objetivos establecidos en el artículo 2.

5. Los Estados miembros garantizarán que las recomendaciones conjuntas sobre medidas de conservación que se adopten con arreglo al apartado 1 se basen en el mejor asesoramiento científico disponible y cumplan los siguientes requisitos:

- a) sean compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2;
- b) sean compatibles con el ámbito y los objetivos de la medida de conservación de que se trate;
- c) sean compatibles con el ámbito de aplicación del plan plurianual correspondiente y cumplan eficazmente los objetivos y las metas cuantificables establecidos en dicho plan;
- d) no sean menos estrictas que las medidas previstas en la legislación de la Unión.

6. Si no todos los Estados miembros logran acordar recomendaciones conjuntas para presentarlas a la Comisión de conformidad con el apartado 1 en un plazo establecido, o si las recomendaciones conjuntas sobre las medidas de conservación no se consideran compatibles con los objetivos y las metas cuantificables de las medidas de conservación de que se trate, la Comisión podrá presentar una propuesta de medidas adecuadas de conformidad con el Tratado.

7. Además de los casos a los que hace referencia el apartado 1, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión en una pesquería de una zona definida geográficamente podrán también efectuar recomendaciones conjuntas a la Comisión sobre medidas para que la Comisión las proponga o las adopte.

8. Como método complementario o alternativo de cooperación regional, los Estados miembros estarán capacitados para adoptar, en una medida de conservación de la Unión que se aplique a una zona geográfica que les corresponda, incluido un plan plurianual establecido según los artículos 9 y 10, dentro de un plazo establecido, medidas que detallen aún más esa medida de conservación. Los Estados miembros interesados cooperarán estrechamente en la adopción de tales medidas. Los apartados 2, 4 y 5 se aplicarán *mutatis mutandis*. La Comisión estará asociada al proceso y se tendrán en cuenta sus observaciones. Los Estados miembros interesados solo podrán adoptar sus respectivas medidas nacionales si todos los Estados miembros interesados han llegado a un acuerdo sobre el contenido de las medidas. Cuando la Comisión considere que una medida de un Estado miembro no cumple las condiciones establecidas en la medida de conservación correspondiente, podrá, siempre que lo justifique, pedir al Estado o Estados miembros interesados que modifiquen o deroguen dicha medida.

### TÍTULO IV

#### Medidas nacionales

### Artículo 19

#### Medidas de los Estados miembros aplicables a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón o a las personas establecidas en su territorio

1. Un Estado miembro podrá tomar medidas para la conservación de las poblaciones de peces en aguas de la Unión siempre que tales medidas cumplan los siguientes requisitos:

- a) se apliquen únicamente a buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Estado miembro, o, en el caso de las actividades pesqueras no efectuadas por un buque pesquero, a personas establecidas en aquella parte de su territorio a la que se aplica el Tratado;
- b) sean compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2; y
- c) no sean menos estrictas que las medidas adoptadas en virtud del Derecho de la Unión.

2. El Estado miembro informará, con fines de control, al resto de Estados miembros afectados por las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público la información adecuada relativa a las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo.

#### Artículo 20

### Medidas de los Estados miembros aplicables en la zona de 12 millas marinas

1. Un Estado miembro podrá tomar medidas no discriminatorias para la conservación y gestión de las poblaciones de peces y el mantenimiento o la mejora del estado de conservación de los ecosistemas marinos dentro de las 12 millas marinas de sus líneas de base, a condición de que la Unión no haya adoptado medidas de conservación y gestión específicas para esa zona o específicas para el problema detectado por el Estado miembro interesado. Las medidas adoptadas por el Estado miembro deberán ser compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2 y serán por lo menos tan estrictas como las previstas en el Derecho de la Unión.

2. Cuando las medidas de conservación y gestión que vaya a adoptar un Estado miembro puedan afectar a buques pesqueros de otros Estados miembros, dichas medidas solo podrán adoptarse tras haber consultado a la Comisión, a los Estados miembros afectados y a los consejos consultivos correspondientes acerca del proyecto de medidas, acompañado de una exposición de motivos en la que también se demostrará que dichas medidas que no son discriminatorias. A efectos de dicha consulta, el Estado miembro que consulte podrá establecer un plazo razonable, que en cualquier caso no podrá ser inferior a dos meses.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público la información adecuada relativa a las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo.

4. Cuando la Comisión considere que una medida adoptada en virtud del presente artículo no cumple las condiciones establecidas en el apartado 1, podrá, siempre que lo justifique, solicitar al Estado miembro interesado que modifique o derogue dicha medida.

#### PARTE IV

### GESTIÓN DE LA CAPACIDAD PESQUERA

#### Artículo 21

### Establecimiento de sistemas de concesiones de pesca transferibles

Los Estados miembros podrán establecer un sistema de concesiones transferibles de pesca. Los Estados miembros que dispongan de un sistema de este tipo establecerán y mantendrán al día un registro de concesiones de pesca transferibles.

#### Artículo 22

### Ajuste y gestión de la capacidad pesquera

1. Los Estados miembros aplicarán a lo largo del tiempo, medidas para ajustar la capacidad pesquera de su flota a sus posibilidades de pesca, teniendo en cuenta las perspectivas de evolución y basándose en los mejores dictámenes científicos, con el objetivo de lograr un equilibrio estable y duradero entre ambas.

2. Para lograr el objetivo contemplado en el apartado 1, los Estados miembros enviarán a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de cada año, un informe sobre el equilibrio entre la capacidad pesquera de su flota y sus posibilidades de pesca. Para facilitar un enfoque común en toda la Unión, dicho informe se realizará con arreglo a orientaciones comunes que podrá formular la Comisión indicando los parámetros técnicos, sociales y económicos pertinentes.

En el informe se incluirá una evaluación de la capacidad anual de la flota nacional y de todos los segmentos de la flota del Estado miembro. Se procurará identificar en el informe el exceso de capacidad estructural por segmento y estimar la rentabilidad a largo plazo por segmento. Dichos informes se pondrán a disposición del público.

3. Por lo que se refiere a la evaluación contemplada en el párrafo segundo del apartado 2, los Estados miembros basarán sus análisis en el equilibrio entre la capacidad pesquera de sus flotas y sus posibilidades de pesca. Se harán evaluaciones independientes para las flotas que operen en regiones ultraperiféricas, así como para los buques que operen exclusivamente fuera de las aguas de la Unión.

4. Si la evaluación demuestra claramente que la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca no mantienen un equilibrio efectivo, el Estado miembro elaborará e incluirá en el informe un plan de acción para los segmentos de la flota que tengan un exceso de capacidad estructural. El plan de acción establecerá los objetivos de ajuste y los medios para lograr el equilibrio, así como plazos precisos para la aplicación del plan.

Cada año la Comisión preparará un informe para el Parlamento Europeo y el Consejo sobre el equilibrio entre la capacidad pesquera de las flotas del Estado miembro y sus posibilidades de pesca de acuerdo con las orientaciones a que se refiere el párrafo primero del apartado 2. El informe incluirá los planes de acción a que se refiere el párrafo primero del presente apartado. El primer informe deberá presentarse a más tardar el 31 de marzo de 2015.

La no presentación del informe contemplado en el apartado 2 o el hecho de no intentar aplicar el plan de acción contemplado en el párrafo primero del presente apartado podrán dar lugar a una suspensión o interrupción proporcional de la ayuda financiera pertinente de la Unión al Estado miembro de que se trate para la inversión en la flota en el segmento o segmentos de la flota en cuestión de conformidad con un futuro acto legal de la Unión que establezca las condiciones de la ayuda financiera para la política marítima y pesquera para el período 2014-2020.

5. No se permitirá la salida de la flota que cuente con ayuda pública a menos que vaya precedida de la retirada de la licencia de pesca y de las autorizaciones de pesca.

6. La capacidad pesquera correspondiente a los buques pesqueros retirados con ayudas públicas no podrá ser reemplazada.

7. Los Estados miembros garantizarán que, a partir de ... (\*), la capacidad pesquera de sus flotas no excedan en ningún momento los límites máximos de capacidad fijados en el anexo II.

#### Artículo 23

##### Sistema de entrada y salida

1. Los Estados miembros gestionarán las entradas y las salidas de sus flotas de tal modo que la entrada en la flota de nueva capacidad sin ayuda pública se vea compensada por la retirada previa como mínimo de la misma capacidad sin ayuda pública.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan las normas de aplicación del presente artículo. Dichos actos de ejecución podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 47, apartado 2.

3. A más tardar el ... (\*\*), la Comisión evaluará el régimen de entrada/salida a la vista de la evolución de la relación entre la capacidad de pesca y las oportunidades de pesca disponibles, y propondrá, si procede, una modificación de dicho régimen.

#### Artículo 24

##### Registros de la flota pesquera

1. Los Estados miembros registrarán la información sobre la propiedad y las características de los buques y de las artes de pesca y sobre la actividad de los buques pesqueros de la Unión que enarboles su pabellón que sea necesaria para la gestión de las medidas establecidas en virtud del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión la información a que se refiere el apartado 1.

3. La Comisión llevará un registro de la flota pesquera de la Unión en el que figurará la información que reciba de conformidad con el apartado 2. Permitirá el acceso público al registro de la flota pesquera de la Unión, garantizando al mismo tiempo la adecuada protección de los datos personales.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los requisitos técnicos y operativos de las modalidades relativas al registro, el formato y la transmisión de la información contemplada en los apartados 1, 2 y 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 47, apartado 2.

#### PARTE V

##### BASE CIENTÍFICA DE LA GESTIÓN DE LA PESCA

#### Artículo 25

##### Requisitos en materia de datos con fines de gestión de la pesca

1. De conformidad con las normas adoptadas en materia de recogida de datos, los Estados miembros recopilarán los datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos necesarios para la gestión ecosistémica de la pesca, así como para gestionarlos y ponerlos a disposición de los usuarios finales de datos científicos, incluidos los organismos designados por la

Comisión. La adquisición y la gestión de dichos datos se financiarán con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) de conformidad con un futuro acto legal de la Unión que establezca las condiciones de la ayuda financiera para la política marítima y pesquera para el período 2014-2020. Estos datos permitirán evaluar, en particular:

- el estado de los recursos biológicos marinos explotados;
- el nivel de pesca y el impacto de las actividades pesqueras en los recursos biológicos marinos y en los ecosistemas marinos, y
- los resultados socioeconómicos de los sectores de la pesca, la acuicultura y la transformación dentro y fuera de las aguas de la Unión.

2. La recopilación, gestión y uso de los datos se basará en los siguientes principios:

- exactitud y fiabilidad, y recopilación oportuna;
- utilización de mecanismos de coordinación con vistas a evitar la duplicación de la recogida de datos para distintos fines;
- almacenamiento y protección seguros de los datos recogidos en bases de datos informatizadas, y su acceso al público si procede, también a nivel agregado para garantizar la confidencialidad;
- acceso por parte de la Comisión, o de los organismos designados por esta, a las bases de datos y sistemas nacionales utilizados para el tratamiento de los datos recogidos, a fin de verificar la existencia y calidad de los mismos;
- disponibilidad a su debido tiempo de los datos pertinentes y las respectivas metodologías de su obtención para los organismos que tienen un interés científico o de gestión en el análisis científico de los datos del sector pesquero y para cualquier parte interesada, salvo en circunstancias que requieran protección y confidencialidad con arreglo a la legislación aplicable de la Unión.

3. Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión un informe sobre la ejecución de sus programas nacionales de recogida de datos y lo pondrán a disposición del público.

La Comisión evaluará el informe anual sobre recogida de datos una vez consultado el organismo científico consultivo y, en su caso, las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) en las que la Unión es parte contratante o tiene estatuto de observador y los organismos científicos internacionales pertinentes.

4. Los Estados miembros velarán por la coordinación, a nivel nacional, de la recogida y la gestión de datos científicos y socioeconómicos a efectos de gestión de la pesca. A tal fin, nombrarán un corresponsal nacional y organizarán una reunión anual de coordinación nacional. La Comisión será informada de las actividades de coordinación nacional y estará invitada a las reuniones de coordinación.

5. Los Estados miembros, en estrecha cooperación con la Comisión, coordinarán sus actividades de recogida de datos con otros Estados miembros de la misma región, y se esforzarán al máximo por coordinar sus acciones con los terceros países que tengan soberanía o jurisdicción sobre las aguas de la misma región.

(\*) Fecha de aplicación del presente Reglamento.

(\*\*) Fecha correspondiente a cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

6. La recopilación, gestión y uso de los datos se realizará de manera rentable.

7. En el supuesto de que un Estado miembro no recopile y/o facilite los datos a su debido tiempo al usuario final, podrá aplicarse una interrupción o suspensión proporcionada de la correspondiente ayuda financiera de la Unión a dicho Estado miembro, de conformidad con un futuro acto legal de la Unión que establezca las condiciones de la ayuda financiera a la política marítima y pesquera para el período 2014-2020.

#### Artículo 26

##### Consulta a los organismos científicos

La Comisión consultará a los organismos científicos pertinentes. Se consultará, en su caso, al CCTEP en relación con asuntos relativos a la conservación y gestión de los recursos acuáticos vivos, incluidos los aspectos biológicos, económicos, medioambientales, sociales y técnicos. En las consultas a los organismos científicos se tendrá en cuenta la correcta gestión de los recursos públicos, a fin de evitar las duplicaciones en el trabajo de dichos organismos.

#### Artículo 27

##### Investigación y asesoramiento científico

1. Los Estados miembros llevarán a cabo programas de investigación e innovación en el ámbito de la pesca y la acuicultura. Coordinarán sus programas de investigación, innovación y asesoramiento científico en este ámbito con otros Estados miembros, en estrecha cooperación con la Comisión, en el contexto de los marcos de investigación e innovación de la Unión, con la participación, cuando proceda, de los consejos consultivos pertinentes. Estas actividades se financiarán con cargo al presupuesto de la Unión de conformidad con los correspondientes actos jurídicos de la Unión.

2. Los Estados miembros utilizarán, con la participación de las partes interesadas pertinentes, entre otros, los recursos financieros disponibles de la Unión y a través de la coordinación entre sí, garantizarán la participación en el proceso de consulta científica de las competencias y recursos humanos pertinentes disponibles.

#### PARTE VI

#### POLÍTICA EXTERIOR

#### Artículo 28

##### Objetivos

1. Para garantizar una explotación, gestión y conservación sostenibles de los recursos biológicos marinos y del medio ambiente marino, la Unión mantendrá sus relaciones exteriores en materia pesquera de acuerdo con sus obligaciones internacionales y sus objetivos políticos, así como con los objetivos y principios contemplados en los artículos 2 y 3.

2. En particular la Unión:

a) apoyará y contribuirá activamente al desarrollo del conocimiento y el asesoramiento científicos;

b) mejorará la cohesión política de las iniciativas de la Unión, en particular por lo que respecta a las actividades medioambientales, comerciales y de desarrollo, y fortalecerá la coherencia de las acciones que se emprendan en el contexto de la cooperación para el desarrollo y la cooperación científica, técnica y económica;

c) contribuirá a unas actividades pesqueras sostenibles que sean económicamente viables e impulsen el empleo en la Unión;

d) velará por que las actividades pesqueras de la Unión en aguas de terceros países se basen en los mismos principios y normas que las aplicables en virtud del Derecho de la Unión en el ámbito de la PPC, a la vez que promueve unas condiciones equitativas para los operadores de la Unión frente a los operadores de terceros países;

e) fomentará y apoyará, en todos los ámbitos internacionales, la actuación necesaria para erradicar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR);

f) fomentará el establecimiento de comités de cumplimiento de las OROP, así como su fortalecimiento, revisiones periódicas e independientes de los resultados y medidas correctoras apropiadas, incluidas sanciones disuasorias y efectivas, que deberán aplicarse de forma transparente y no discriminatoria.

3. Las disposiciones de la presente parte se entenderán sin perjuicio de las disposiciones específicas de los acuerdos internacionales adoptadas al amparo del artículo 218 del Tratado.

#### TÍTULO I

##### Organizaciones internacionales de pesca

#### Artículo 29

##### Actividades de la Unión en las organizaciones internacionales de pesca

1. La Unión apoyará y contribuirá activamente a las actividades de las organizaciones internacionales de pesca, en particular las OROP.

2. Las posiciones de la Unión en las organizaciones internacionales de pesca y en las OROP se basarán en los mejores dictámenes científicos disponibles, a fin de garantizar que los recursos pesqueros se gestionen de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2, en particular sus apartados 2, y 4, letra b). La Unión debe tratar de dirigir el proceso de fortalecimiento de la actuación de las OROP con el fin de capacitarlas mejor para la conservación y gestión de los recursos marinos vivos de su competencia.

3. La Unión fomentará activamente el establecimiento de mecanismos adecuados y transparentes de asignación de las posibilidades de pesca.

4. La Unión fomentará la cooperación entre las OROP, de forma coherente entre sus respectivos marcos reguladores, y apoyará el desarrollo de conocimientos y asesoramiento científicos para garantizar que sus recomendaciones se basen en dicho asesoramiento científico.

*Artículo 30***Cumplimiento de las disposiciones internacionales**

La Unión cooperará, también a través de la Agencia Europea de Control de la Pesca («la Agencia»), con terceros países y organizaciones internacionales de pesca, incluidas las OROP, para reforzar el cumplimiento de las medidas, especialmente las destinadas a luchar contra la pesca INDNR, a fin de garantizar la estricta observancia de las medidas adoptadas por dichas organizaciones internacionales.

*TÍTULO II***Acuerdos de colaboración de pesca sostenible***Artículo 31***Principios y objetivos de los acuerdos de colaboración en el ámbito de pesca sostenible**

1. Los acuerdos de colaboración de pesca sostenible celebrados con terceros países establecerán un marco de gobernanza jurídica, medioambiental, económica y social para las actividades de pesca llevadas a cabo por buques pesqueros de la Unión en aguas de terceros países.

Estos marcos podrán incluir:

- a) el desarrollo y apoyo en favor de las instituciones científicas y de investigación necesarias;
- b) las capacidades de seguimiento, vigilancia y control, y
- c) otros elementos de refuerzo de capacidad ligados al desarrollo de una política pesquera sostenible del tercer país.

2. A fin de garantizar la explotación sostenible del excedente de recursos biológicos marinos, la Unión velará por que los acuerdos de colaboración de pesca sostenible con terceros países serán mutuamente beneficiosos para la Unión y el tercer país de que se trate, incluidas su población local y su industria pesquera, y contribuyan a la continuidad de la actividad de las flotas de la Unión con el objetivo de obtener una parte adecuada del excedente disponible, de dimensión acorde con los intereses de las flotas de la Unión.

3. A fin de garantizar que los buques de la Unión que faenan al amparo de acuerdos de colaboración de pesca sostenible lo hagan, en su caso, al amparo de normas similares aplicables a los buques pesqueros de la Unión que faenan en aguas de la Unión, la Unión velará por incluir en los acuerdos de colaboración de pesca sostenible las disposiciones pertinentes sobre obligaciones de desembarque de pesca y productos pesqueros.

4. Los buques pesqueros de la Unión solo podrán capturar el excedente de capturas admisibles determinado por el tercer país, tal como se contempla en el artículo 62, apartados 2 y 3, de la CNUDM, y establecido, de forma clara y transparente, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles y de la información pertinente intercambiada entre la Unión y el tercer país acerca del esfuerzo pesquero total ejercido por todas las flotas pesqueras sobre las poblaciones consideradas. En lo que se

refiere a las poblaciones de peces transzonales o altamente migratorias, la determinación de los recursos disponibles para el acceso debe tener en cuenta debidamente las evaluaciones científicas realizadas a nivel regional, así como las medidas de conservación y gestión adoptadas en las OROP correspondientes.

5. Los buques de pesca de la Unión solo podrán faenar en las aguas del tercer país con el que este vigente un acuerdo de colaboración de pesca sostenible si están en posesión de una autorización de pesca expedida con arreglo a un procedimiento convenido en el acuerdo.

6. La Unión se asegurará de que los acuerdos de colaboración de pesca sostenible incluyan una cláusula sobre el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, que constituirá un elemento fundamental del acuerdo.

Dichos acuerdos incluirán asimismo, en la medida de lo posible:

- a) una cláusula por la que se prohíba la concesión de condiciones más favorables entre las diferentes flotas que pescan en dichas aguas que las concedidas a los agentes económicos de la Unión, incluidas las condiciones relativas a la conservación, el desarrollo y la gestión de los recursos, los acuerdos financieros y los cánones y derechos relativos a la concesión de autorizaciones de pesca;
- b) una cláusula de exclusividad relativa a la norma prevista en el apartado 5.

7. Se realizará un esfuerzo en la Unión para controlar las actividades de los buques pesqueros de la Unión que faenan en aguas no pertenecientes a ella fuera del marco de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible.

8. Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros de la Unión que enarbolan su pabellón y que faenan fuera de las aguas de la Unión estén en condiciones de facilitar documentación detallada y exacta de todas las actividades de pesca y de transformación.

9. No se concederá ninguna autorización de pesca a que se refiere el apartado 5 al buque que haya dejado de figurar en el registro de la flota pesquera de la Unión y posteriormente se haya vuelto a incorporar en un plazo de 24 meses, a menos que el propietario de dicho buque haya facilitado a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón todos los datos necesarios para determinar que, durante dicho periodo, el buque faenaba ateniéndose plenamente a las normas aplicables a un buque con pabellón de la Unión.

Por otra parte, deberá determinarse que, en caso de que el Estado que concedió el pabellón durante el periodo en que el buque no figuraba en el registro de flota pesquera de la Unión, pasara a ser considerado, con arreglo a la legislación de la Unión, como un Estado no cooperante en lo relativo a luchar, desalentar y eliminar la pesca INDNR, o un Estado que permite la explotación no sostenible de recursos marinos vivos, se han interrumpido las faenas de pesca del buque y el propietario ha tomado inmediatamente medidas para suprimir el buque del registro de dicho Estado.

10. La Comisión se encargará de realizar evaluaciones independientes *a priori* y *a posteriori* de todos los protocolos de acuerdos de colaboración de pesca sostenible, y los pondrá a disposición del Parlamento Europeo y del Consejo con antelación a la presentación al Consejo de la recomendación para autorizar la apertura de negociaciones para un protocolo sustitutivo. El resumen de dichas evaluaciones se pondrá a disposición del público.

#### Artículo 32

##### Ayuda financiera

1. La Unión concederá ayuda financiera a terceros países a través de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible, con el fin de:

- a) contribuir a una parte del coste del acceso a los recursos pesqueros en las aguas del tercer país; la parte del coste del acceso a los recursos pesqueros que deban pagar los armadores de la Unión deberá evaluarse para cada acuerdo de colaboración de pesca sostenible o protocolo del mismo, y será justa, no discriminatoria y proporcionada a los beneficios logrados mediante las condiciones de acceso;
- b) establecer el marco de gobernanza, incluido el desarrollo y mantenimiento de las instituciones científicas y de investigación necesarias, promover los procesos de consulta con los grupos de interés y la capacidad de seguimiento, vigilancia y control, y otros elementos de refuerzo de la capacidad ligados al establecimiento de una política pesquera sostenible promovida por el tercer país; dicha ayuda financiera estará supeditada al logro de resultados específicos y será complementaria y coherente con los proyectos y programas de desarrollo aplicados en el tercer país en cuestión.

2. Con arreglo a lo dispuesto en cada acuerdo de colaboración de pesca sostenible, la ayuda financiera de apoyo sectorial quedará disociada de los pagos para el acceso a los recursos pesqueros. La Unión exigirá el logro de resultados específicos como requisito para los pagos con cargo a la ayuda financiera, y supervisará atentamente los progresos.

#### TÍTULO III

##### Gestión de poblaciones de interés común

#### Artículo 33

##### Principios y objetivos de la gestión de poblaciones de interés común para la Unión y terceros países y acuerdos sobre intercambios y gestión conjunta

1. Cuando las poblaciones de interés común sean también explotadas por terceros países, la Unión colaborará con esos terceros países con vistas a asegurarse de que dichas poblaciones se gestionan de manera sostenible y coherente con el presente Reglamento, en particular con el objetivo establecido en el artículo 2, apartado 2. Cuando no se logre un acuerdo formal, la Unión hará todos los esfuerzos posibles por llegar a suscribir disposiciones comunes para la pesca de dichas poblaciones a fin de posibilitar una gestión sostenible, en particular por lo que se refiere al artículo 2, apartado 2, fomentando así condiciones de competencia equitativas para los explotadores pesqueros de la Unión.

2. Con el fin de asegurar una explotación sostenible de las poblaciones compartidas con terceros países y garantizar la estabilidad de las operaciones pesqueras de sus flotas, la Unión, en cumplimiento de la CNUDM, se esforzará por establecer acuerdos bilaterales o multilaterales con terceros países para gestionar conjuntamente las poblaciones, en los que, entre otras cosas, se establezcan, cuando proceda, las medidas de acceso a las aguas y los recursos y condiciones para dicho acceso, así como la armonización de la conservación y el intercambio de posibilidades de pesca.

#### PARTE VII

##### ACUICULTURA

#### Artículo 34

##### Promoción de la acuicultura sostenible

1. Con objeto de promover la sostenibilidad y contribuir a la seguridad y al abastecimiento alimentarios, el crecimiento y el empleo, la Comisión establecerá unas directrices estratégicas de la Unión, no vinculantes, relativas a las prioridades y objetivos comunes para el desarrollo de las actividades acuícolas sostenibles. Tales directrices estratégicas tendrán en cuenta las situaciones iniciales relativas y las diferentes circunstancias en la Unión y constituirán la base de los planes estratégicos nacionales plurianuales con el fin de:

- a) promover la competitividad del sector acuícola y apoyar su desarrollo e innovación;
- b) reducir la carga administrativa y conseguir que la aplicación del Derecho de la Unión sea más eficiente y sensible a las necesidades de las partes interesadas;
- c) impulsar la actividad económica;
- d) promover la diversificación y mejorar la calidad de vida en las regiones costeras e interiores;
- e) integrar las actividades acuícolas en la ordenación del espacio marítimo, costero y de las aguas interiores.

2. Los Estados miembros establecerán un plan estratégico plurianual nacional para el desarrollo de las actividades acuícolas en su territorio a más tardar el ... (\*).

3. El plan estratégico nacional plurianual incluirá los objetivos de los Estados miembros y las medidas y plazos necesarios para su consecución.

4. Los planes estratégicos nacionales plurianuales tendrán los siguientes objetivos:

- a) simplificar los procedimientos administrativos, en particular en lo relativo a las evaluaciones, estudios de impacto y licencias;
- b) garantizar a los operadores acuícolas una seguridad razonable en lo que respecta al acceso a las aguas y al espacio;
- c) definir indicadores de sostenibilidad en los ámbitos medioambiental, económico y social;
- d) evaluar otros posibles efectos transfronterizos, especialmente sobre los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos en Estados miembros vecinos;

(\*) Fecha correspondiente a seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.



- e) crear sinergias entre los programas nacionales de investigación y facilitar la colaboración entre el sector y la comunidad científica;
  - f) promover la ventaja competitiva de la sostenibilidad y de los alimentos de alta calidad;
  - g) promover la investigación y prácticas acuícolas con vistas a incrementar los efectos positivos sobre el medio ambiente y sobre los recursos pesqueros, y a reducir el impacto negativo, así como la presión sobre las poblaciones de peces utilizadas para la producción de piensos, y a aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.
5. Los Estados miembros intercambiarán información y mejores prácticas a través de un método abierto de coordinación de las medidas nacionales incluidas en los planes nacionales estratégicos plurianuales.
6. La Comisión fomentará el intercambio de información y de prácticas idóneas entre los Estados miembros y facilitará una coordinación de las medidas nacionales previstas en los planes estratégicos plurianuales nacionales.

#### PARTE VIII

### ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

#### Artículo 35

#### Objetivos

1. Se establecerá una organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura (la organización común de mercados), con los siguientes fines:
- a) contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2, y en particular a la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos vivos;
  - b) permitir al sector de la pesca y la acuicultura aplicar la PPC en el nivel adecuado;
  - c) mejorar la competitividad del sector de la pesca y la acuicultura de la Unión, en especial de los productores;
  - d) incrementar la transparencia y la estabilidad de los mercados, en particular en lo que respecta al conocimiento económico y la comprensión de los mercados de productos de la pesca y de la acuicultura de la Unión a lo largo de la cadena de suministro, garantizar que la distribución del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro del sector es más equilibrada, mejorar la información y sensibilización de los consumidores, a través de un mercado y etiquetado que proporcione información comprensible;
  - e) contribuir a garantizar unas condiciones equitativas para todos los productos comercializados en la Unión, mediante la promoción de una explotación sostenible de los recursos pesqueros;
  - f) contribuir a garantizar al consumidor una oferta de productos de la pesca y de la acuicultura diversificada;

- g) proporcionar al consumidor informaciones comprobables y precisas sobre el origen del producto y su modo de producción, en particular mediante el marcado y el etiquetado.

2. La organización común de mercados se aplicará a los productos de la pesca y de la acuicultura cuya relación figura en el anexo I del Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, que se comercializan en la Unión.

3. La organización común de mercados comprenderá, en particular:

- a) una organización del sector que incluya medidas de estabilización del mercado;
- b) planes de producción y comercialización de organizaciones de productores pesqueros y de acuicultura;
- c) normas comunes de comercialización;
- d) información al consumidor.

#### PARTE IX

### CONTROL Y EJECUCIÓN

#### Artículo 36

#### Objetivos

1. El cumplimiento de las normas de la PPC se garantizará a través de un régimen de control de la pesca de la Unión eficaz, que incluya la lucha contra la pesca INDNR.
2. El control y la ejecución de la PPC en particular se basarán y englobarán:
- a) un enfoque global, integrado y común;
  - b) la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros, la Comisión y la Agencia;
  - c) la rentabilidad y la proporcionalidad;
  - d) la utilización de tecnologías de control eficaces para garantizar la disponibilidad y la calidad de los datos pesqueros;
  - e) un marco de la Unión para el control, inspección y ejecución;
  - f) una estrategia basada en la evaluación del riesgo centrada en controles cruzados sistemáticos y automatizados de todos los datos pertinentes disponibles;
  - g) el fomento de una cultura de cumplimiento y cooperación entre todos los operadores y pescadores.

La Unión adoptará medidas adecuadas respecto a terceros países que autoricen la pesca no sostenible.

3. Los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas para garantizar el control, inspección y ejecución de actividades realizadas dentro del ámbito de aplicación de la PPC, incluido el establecimiento de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (véase la Posición (UE) n° 10/2013 del Consejo en primera lectura, p. 46 del presente Diario Oficial).

*Artículo 37***Grupo de expertos en materia de cumplimiento**

1. La Comisión creará un Grupo de expertos en materia de cumplimiento a fin de evaluar, facilitar y reforzar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones en el marco del régimen de control de la pesca de la Unión.
2. El Grupo de expertos en materia de cumplimiento estará compuesto por representantes de la Comisión y de los Estados miembros. Previa solicitud del Parlamento Europeo, la Comisión podrá invitar al Parlamento Europeo a que envíe expertos a las reuniones del Grupo de expertos. La Agencia podrá asistir al grupo de expertos como observador en las reuniones que se celebren.
3. En particular, el Grupo de expertos:
  - a) examinará periódicamente cuestiones relacionadas con el cumplimiento y la aplicación en el marco del régimen de control de la pesca de la Unión y señalará posibles dificultades de interés común a la hora de aplicar las normas de la PPC;
  - b) ofrecerá asesoramiento en lo que se refiere a la aplicación de las normas de la PPC, por ejemplo en lo que se refiere a la fijación de prioridades para la ayuda financiera de la Unión, y
  - c) intercambiará información sobre las actividades de control e inspección, incluso en el ámbito de la lucha contra la pesca INDNR.
4. El Grupo de expertos en materia de cumplimiento mantendrá plenamente informado de forma regular al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las actividades relacionadas con el cumplimiento contempladas en el apartado 3.

*Artículo 38***Proyectos piloto sobre nuevas tecnologías de control y sobre nuevos sistemas de gestión de datos**

La Comisión y los Estados miembros podrán poner en práctica proyectos piloto sobre nuevas tecnologías de control y nuevos sistemas de gestión de datos.

*Artículo 39***Contribución a los costes de control, inspección, ejecución y recogida de datos**

Los Estados miembros podrán exigir a sus operadores que contribuyan proporcionalmente a los costes operativos de aplicación del régimen de control de la pesca de la Unión y de la recogida de datos.

## PARTE X

**INSTRUMENTOS FINANCIEROS***Artículo 40***Objetivos**

La Unión podrá conceder ayuda financiera para contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2.

*Artículo 41***Condiciones de concesión de ayuda financiera a los Estados miembros**

1. A reserva de las condiciones que se especificarán en los actos jurídicos aplicables de la Unión, la ayuda financiera de la Unión a los Estados miembros estará supeditada al cumplimiento de las normas de la PPC por parte de los Estados miembros.
2. El incumplimiento por los Estados miembros de las normas de la PPC podrá dar lugar a la interrupción o suspensión de los pagos o a la aplicación de una corrección financiera de la ayuda financiera de la Unión en el marco de la PPC. Estas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza, gravedad, duración y reiteración del incumplimiento.

*Artículo 42***Condiciones de concesión de ayuda financiera a los operadores**

1. A reserva de las condiciones que se especificarán en los actos jurídicos aplicables de la Unión, la ayuda financiera de la Unión a los operadores estará supeditada al cumplimiento de las normas de la PPC por parte de los operadores.
2. A reserva de las normas específicas que se adopten, las infracciones graves de las normas de la PPC cometidas por los operadores darán lugar a la prohibición temporal o permanente de beneficiarse de ayuda financiera de la Unión y/o la aplicación de reducciones financieras. Estas medidas, adoptadas por los Estados miembros, deberán ser disuasorias, efectivas y proporcionadas a la naturaleza, gravedad, duración y reiteración de las infracciones graves.
3. Los Estados miembros garantizarán que la concesión de la ayuda financiera de la Unión esté supeditada a que el operador no haya sido objeto de sanciones por infracciones graves durante el año anterior a la fecha de solicitud de la ayuda de la Unión.

## PARTE XI

**CONSEJOS CONSULTIVOS***Artículo 43***Creación de Consejos consultivos**

1. Se crearán consejos consultivos para cada una de las zonas geográficas o ámbitos de competencia establecidos en el anexo III, a fin de promover la representación equilibrada de todas las partes interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 45, apartado 1, y contribuir al logro de los objetivos establecidos en el artículo 2.
2. Se crearán, en particular, los siguientes nuevos consejos consultivos, de conformidad con el anexo III:
  - a) un consejo consultivo para las regiones ultraperiféricas, dividido en tres secciones, una por cada una de las siguientes cuencas marítimas: Atlántico occidental, Atlántico oriental y Océano Índico;
  - b) un consejo consultivo para la acuicultura;
  - c) un consejo consultivo para los mercados;
  - d) un consejo consultivo para el Mar Negro.
3. Cada consejo consultivo adoptará su reglamento interno.

*Artículo 44***Cometidos de los consejos consultivos**

1. Al aplicar el presente Reglamento, la Comisión deberá consultar, cuando proceda, a los consejos consultivos.
2. Los consejos consultivos podrán:
  - a) presentar a la Comisión y al Estado miembro interesado recomendaciones y sugerencias sobre cuestiones relacionadas con la gestión de la pesca y la acuicultura, así como con sus aspectos socioeconómicos y relativos a la conservación. En particular, los Consejos consultivos podrán presentar recomendaciones sobre el modo de simplificar las normas de gestión pesquera;
  - b) informar a la Comisión y a los Estados miembros acerca de problemas relativos a la gestión, y a los aspectos socioeconómicos y relativos a la conservación de la pesca y, cuando proceda, de la acuicultura en sus zonas geográficas o ámbitos de competencia respectivos, así como proponer soluciones para resolver estos problemas;
  - c) contribuir, en estrecha cooperación con los científicos, a la recogida, suministro y análisis de los datos necesarios para la elaboración de medidas de conservación.

Si una cuestión presenta interés común para al menos dos consejos consultivos, estos coordinarán sus posiciones con vistas a adoptar recomendaciones conjuntas al respecto.

3. Se consultará a los consejos consultivos sobre las recomendaciones conjuntas de conformidad con el artículo 18. Los consejos también podrán ser consultados por la Comisión y por los Estados miembros respecto de otras medidas. Los dictámenes de los consejos serán tenidos en cuenta. Estas consultas se efectuarán sin perjuicio de la consulta al CCTEP o a otros organismos científicos. Los dictámenes de los consejos consultivos podrán presentarse a todos los Estados miembros de que se trate y a la Comisión.
4. La Comisión y, en su caso, el Estado miembro interesado responderán dentro de un plazo de dos meses a toda recomendación, sugerencia o información recibidas de conformidad con el apartado 1. Cuando las medidas definitivas adoptadas diverjan de los dictámenes, recomendaciones y propuestas recibidos de conformidad con el apartado 1, la Comisión o el Estado miembro de que se trate facilitarán una explicación detallada de los motivos de dicha divergencia.

*Artículo 45***Composición, funcionamiento y financiación de los consejos consultivos**

1. Los consejos consultivos estarán compuestos por:
  - a) organizaciones que representen al sector pesquero y, cuando proceda, a los operadores acuícolas, y representantes de los sectores de la transformación y la comercialización;
  - b) otros grupos interesados afectados por la PPC, por ejemplo organizaciones medioambientales y agrupaciones de consumidores.

2. Cada consejo consultivo estará compuesto por una asamblea general y un comité ejecutivo, incluyendo, cuando convenga, una secretaria y grupos de trabajo que traten las cuestiones de cooperación regional en virtud del artículo 18, y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

3. Los consejos consultivos funcionarán y recibirán financiación con arreglo a lo previsto en el anexo III.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 46 para establecer las normas detalladas de funcionamiento de los Consejos consultivos.

## PARTE XII

**DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO***Artículo 46***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La potestad de adoptar actos delegados mencionada en el artículo 11, apartado 3, el artículo 15, apartados 2, 3, 6 y 7, y el artículo 45, apartado 4, se otorgará a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... (\*). La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 3, el artículo 15, apartados 2, 3, 6 y 7, y el artículo 44, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior precisada en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 11, apartado 3, el artículo 15, apartados 2, 3, 6 y 7, y el artículo 45, apartado 4, entrará en vigor, siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones, en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a ambas instituciones o siempre que ambas instituciones comuniquen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, que no tienen la intención de oponerse al mismo. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

(\*) Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

## Artículo 47

**Procedimiento de Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura. Dicho Comité será un comité con arreglo al Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Si el Comité no emite dictamen sobre un proyecto de acto de ejecución que deba adoptarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 182/2011.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

## PARTE XIII

**DISPOSICIONES FINALES**

## Artículo 48

**Derogaciones y modificaciones**

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2371/2002.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

2. Queda derogada la Decisión (CE) n° 2004/585 con efecto a partir de la entrada en vigor de las normas adoptadas en virtud del artículo 45, apartado 4 del presente Reglamento.

3. Queda suprimido el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1954/2003 del Consejo <sup>(1)</sup>.

4. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 639/2004 del Consejo <sup>(2)</sup>.

5. En el artículo 105 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, se añade el apartado siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

...

Por el Consejo  
El Presidente

...

«3 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, no se aplicará un coeficiente multiplicador a las capturas sujetas a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la política pesquera común (\*), siempre y cuando la cuantía del rebasamiento con relación a los desembarques autorizados no supere el 10 %.

(\*) DO L ...».

## Artículo 49

**Revisión**

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento de la PPC a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

## Artículo 50

**Informe anual**

Tan pronto como sea posible tras la adopción anual del Reglamento del Consejo por el que se establecen las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, la Comisión informará anualmente al Consejo y al Parlamento Europeo de los avances en la consecución del rendimiento máximo sostenible y de la situación de las poblaciones de peces.

## Artículo 51

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 685/95 y (CE) n° 2027/95 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 639/2004 del Consejo, de 30 de marzo de 2004, sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad (DO L 102 de 7.4.2004, p. 9).

## ANEXO I

## ACCESO A LAS AGUAS COSTERAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 5, APARTADO 2

## 1. Aguas costeras del reino unido

## A. Acceso para francia

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. Berwick-upon-Tweed East Coquet Island East	Arenque	Ilimitado
2. Flamborough Head East Spurn Head East	Arenque	Ilimitado
3. Lowestoft east Lyme Regis South	Todas	Ilimitado
4. Lyme Regis South Eddystone South	Pesca demersal	Ilimitado
5. Eddystone South Longships South West	Pesca demersal	Ilimitado
	Vieira	Ilimitado
	Bogavante europeo	Ilimitado
	Langosta	Ilimitado
6. Longships South West Hartland Point North West	Pesca demersal	Ilimitado
	Langosta	Ilimitado
	Bogavante europeo	Ilimitado
7. De Hartland Point hasta una línea trazada a partir del norte de Lundy Island	Pesca demersal	Ilimitado
8. De una línea al oeste de Lundy Island hasta Cardigan Harbour	Todas	Ilimitado
9. Point Lynas North Morecambe Light Vessel East	Todas	Ilimitado
10. County Down	Pesca demersal	Ilimitado
11. New Island North East Sanda Island South West	Todas	Ilimitado
12. Port Stewart North Barra Head West	Todas	Ilimitado
13. Latitud 57° 40' N Butt of Lewis West	Todas (excepto crustáceos y moluscos)	Ilimitado
14. St Kilda, Flannan Island	Todas	Ilimitado
15. Oeste de la línea que va de Butt of Lewis Lighthouse al punto 59° 30' norte – 5° 45' oeste	Todas	Ilimitado

## B. Acceso para Irlanda

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. Point Lynas North Mull of Galloway South	Pesca demersal	Ilimitado
	Cigala	Ilimitado
2. Mull of Oa West Barra Head West	Pesca demersal	Ilimitado
	Cigala	Ilimitado

## C. Acceso para Alemania

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. Al Este de Shetlands y Fair Isle entre las líneas trazadas rumbo al sudeste de Sumburgh Head Lighthouse, rumbo al nordeste de Skroo Lighthouse y rumbo al sudoeste de Skadan Lighthouse	Arenque	Ilimitado
2. Berwick-upon-Tweed East, Whitby High Lighthouse East	Arenque	Ilimitado
3. North Foreland Lighthouse, East Dungeness New Lighthouse South	Arenque	Ilimitado
4. Zona en torno a St Kilda	Arenque	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
5. Butt of Lewis Lighthouse West hasta la línea que une Butt of Lewis Lighthouse y el punto 59° 30' norte – 5° 45' oeste	Arenque	Ilimitado
6. Zona en torno a North Rona y Sulisker (Sulasgeir)	Arenque	Ilimitado

## D. Acceso para los países bajos

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. Al este de Shetlands y Fair Isle entre las líneas trazadas rumbo al sudeste a partir de Sumburgh Head Lighthouse, rumbo al nordeste de Skroo Lighthouse y al sudoeste de Skadan Lighthouse	Arenque	Ilimitado
2. Berwick-upon-Tweed East, Flamborough Head East	Arenque	Ilimitado
3. North Foreland Lighthouse, East Dungeness New Lighthouse South	Arenque	Ilimitado

## E. Acceso para Bélgica

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. Berwick upon Tweed East Coquet Island East	Arenque	Ilimitado
2. Cromer north North Foreland East	Pesca demersal	Ilimitado
3. North Foreland East Dungeness New Lighthouse South	Pesca demersal	Ilimitado
	Arenque	Ilimitado
4. Dungeness New Lighthouse South, Selsey Bill South	Pesca demersal	Ilimitado
5. Straight Point South East, South Bishop North West	Pesca demersal	Ilimitado

## 2. Aguas costeras de Irlanda

## A. Acceso para Francia

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Erris Head North West Sybil Point West	Pesca demersal	Ilimitado
	Cigala	Ilimitado
2. Mine Head South Stags South	Pesca demersal	Ilimitado
	Cigala	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
3. Stags South Cork South	Pesca demersal	Ilimitado
	Cigala	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
	Arenque	Ilimitado
4. Cork South, Carnsore Point South	Todas	Ilimitado
5. Carnsore Point South, Haulbowline South East	Todas (excepto crustáceos y moluscos)	Ilimitado

## B. Acceso para el reino unido

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Mine Head South Hook Point	Pesca demersal	Ilimitado
	Arenque	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
2. Hook Point Carlingford Lough	Pesca demersal	Ilimitado
	Arenque	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
	Cigala	Ilimitado
	Vieira	Ilimitado

## C. Acceso para los países bajos

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Stags south Carnsore Point South	Arenque	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado

## D. Acceso para alemania

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Old Head of Kinsale South Carnsore Point South	Arenque	Ilimitado
2. Cork south Carnsore Point South	Caballa	Ilimitado

## E. Acceso para Bélgica

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Cork south Carnsore Point South	Pesca demersal	Ilimitado
2. Wicklow Head East Carlingford Lough South East	Pesca demersal	Ilimitado



**3. Aguas costeras de Bélgica**

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Entre 3 y 12 millas marinas	Países Bajos	Todas	Ilimitado
	Francia	Arenque	Ilimitado

**4. Aguas costeras de Dinamarca**

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
-----------------	----------------	---------	--

Costa del Mar del Norte (desde la frontera entre Dinamarca y Alemania hasta Hanstholm)

(entre 6 y 12 millas marinas)

Desde la frontera entre Dinamarca y Alemania hasta Blåvands Huk	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Camarones y langostinos	Ilimitado
	Países Bajos	Peces planos	Ilimitado
		Peces redondos	Ilimitado
De Blåvands Huk hasta Bovbjerg	Bélgica	Bacalao	Ilimitado, únicamente del 1 de junio al 31 de julio
		Eglefino	Ilimitado, únicamente del 1 de junio al 31 de julio
	Alemania	Peces planos	Ilimitado
	Países Bajos	Solla europea	Ilimitado
		Lenguado	Ilimitado
De Thyborøn hasta Hanstholm	Bélgica	Merlán	Ilimitado, únicamente del 1 de junio al 31 de julio
		Solla europea	Ilimitado, únicamente del 1 de junio al 31 de julio
	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Bacalao	Ilimitado
		Carbonero	Ilimitado
		Eglefino	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
		Merlán	Ilimitado

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
	Países Bajos	Bacalao	Ilimitado
		Solla europea	Ilimitado
		Lenguado	Ilimitado
Skagerrak (De Hanstholm hasta Skagen) (entre 4 y 12 millas marinas)	Bélgica	Solla europea	Ilimitado, únicamente del 1 de junio al 31 de julio
	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Bacalao	Ilimitado
		Carbonero	Ilimitado
		Eglefino	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
	Merlán	Ilimitado	
	Países Bajos	Bacalao	Ilimitado
Solla europea		Ilimitado	
Lenguado		Ilimitado	
Kattegat (3 a 12 millas)	Alemania	Bacalao	Ilimitado
		Peces planos	Ilimitado
		Cigala	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
Desde el norte de Zelanda hasta la latitud del paralelo que pasa por el faro de Forsnaes	Alemania	Espadín	Ilimitado
Mar Báltico (incluidos Belts, Sound y Bornholm) (entre 3 y 12 millas marinas)	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Bacalao	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Anguila	Ilimitado
		Salmón	Ilimitado
		Merlán	Ilimitado
Caballa	Ilimitado		

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Skagerrak (4 a 12 millas)	Suecia	Todas	Ilimitado
Kattegat (3 a 12 millas <sup>(1)</sup> )	Suecia	Todas	Ilimitado
Mar Báltico (3 a 12 millas)	Suecia	Todas	Ilimitado

<sup>(1)</sup> Medidas desde la línea de costa.

##### 5. Aguas costeras de Alemania

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Mar del Norte (entre 3 y 12 millas marinas) Todas las costas	Dinamarca	Pesca demersal	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Lanzón	Ilimitado
	Países Bajos	Pesca demersal	Ilimitado
		Camarones y langostinos	Ilimitado
Desde la frontera entre Dinamarca y Alemania hasta la punta norte de Amrun en la latitud 54° 43' norte	Dinamarca	Camarones y langostinos	Ilimitado
Zona alrededor de Helgoland	Reino Unido	Bacalao	Ilimitado
		Solla europea	Ilimitado
Costa Báltica (3 a 12 millas)	Dinamarca	Bacalao	Ilimitado
		Solla europea	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Anguila	Ilimitado
		Merlán	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado

## 6. Aguas costeras de Francia y de los departamentos de ultramar

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Costa atlántica nordeste entre 6 y 12 millas marinas			
Desde la frontera entre Bélgica y Francia hasta el este del departamento de la Mancha (estuario de Vire-Grandcamp-les-Bains 49° 23' 30'' norte - 1° 2' oeste dirección norte nordeste)	Bélgica	Pesca demersal	Ilimitado
		Vieira	Ilimitado
	Países Bajos	Todas	Ilimitado
Dunkerque (2° 20' este) hasta el Cabo de Antifer (0° 10' este)	Alemania	Arenque	Ilimitado, únicamente del 1 de octubre al 31 de diciembre
Desde la frontera entre Bélgica y Francia hasta el Cabo de Alprech oeste (50° 42' 30'' norte - 1° 33' 30'' este)	Reino Unido	Arenque	Ilimitado
Costa atlántica entre 6 y 12 millas marinas			
Desde la frontera entre España y Francia hasta 46° 08' norte	España	Anchoa	Pesca dirigida, ilimitado del 1 de marzo al 30 de junio únicamente
			Pesca para cebo vivo, del 1 de julio al 31 de octubre únicamente
		Sardina	Ilimitado, del 1 de enero al 28 de febrero y del 1 de julio al 31 de diciembre únicamente Además, las actividades referidas a las especies enumeradas anteriormente se ejercerán de conformidad con las actividades practicadas durante 1984 y dentro de los límites de éstas
Costa mediterránea entre 6 y 12 millas marinas			
Desde la frontera española hasta el Cabo Leucate	España	Todas	Ilimitado

## 7. Aguas costeras de España

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Costa atlántica entre 6 y 12 millas marinas			
Desde la frontera entre Francia y España hasta el faro del Cabo Mayor (3° 47' oeste)	Francia	Pelágicos	Ilimitado, de conformidad con las actividades practicadas durante 1984 y dentro de los límites de estas
Costa mediterránea entre 6 y 12 millas marinas			
Desde la frontera francesa hasta el Cabo de Creus	Francia	Todas	Ilimitado

8. Aguas costeras de Croacia <sup>(1)</sup>

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
12 millas limitadas a la zona marítima bajo soberanía de Croacia situada al norte del paralelo 45° 10' de latitud norte a lo largo de la Costa Istriana occidental, desde el límite exterior del mar territorial de Croacia, donde dicho paralelo toca la tierra de la Costa Istriana occidental (el cabo Grgatov rt Funtana)	Eslovenia	Demersales y pequeñas especies pelágicas, incluida la sardina y la anchoa	100 toneladas para un número máximo de 25 buques de pesca, incluidos 5 buques de pesca equipados de redes de arrastre

<sup>(1)</sup> Este régimen se aplicará a partir del momento en que se ejecute plenamente la sentencia arbitral resultante del Acuerdo de arbitraje entre Eslovenia y Croacia, firmado en Estocolmo el 4 de noviembre de 2009.

## 9. Aguas costeras de los países bajos

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
(Entre 3 y 12 millas marinas) Toda la costa	Bélgica	Todas	Ilimitado
	Dinamarca	Pesca demersal	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Lanzón	Ilimitado
		Jurel	Ilimitado
	Alemania	Bacalao	Ilimitado
		Camarones y langostinos	Ilimitado
(Entre 6 y 12 millas marinas) Toda la costa	Francia	Todas	Ilimitado
Punta sur de Texel, al oeste hasta la frontera entre los Países Bajos y Alemania	Reino Unido	Pesca demersal	Ilimitado

**10. Aguas costeras de eslovenia <sup>(1)</sup>**

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
12 millas limitadas a la zona marítima bajo soberanía de Eslovenia situada al norte del paralelo 45° 10' de latitud norte a lo largo de la Costa Istriana occidental, desde el límite exterior del mar territorial de Croacia, donde dicho paralelo toca la tierra de la Costa Istriana occidental (el cabo Grgatov y Funtana)	Croacia	Demersales y pequeñas especies pelágicas, incluida la sardina y la anchoa	100 toneladas para un número máximo de 25 buques de pesca, incluidos 5 buques de pesca equipados de redes de arrastre

<sup>(1)</sup> Este régimen se aplicará a partir del momento en que se ejecute plenamente la sentencia arbitral resultante del Acuerdo de arbitraje entre Eslovenia y Croacia, firmado en Estocolmo el 4 de noviembre de 2009.

**11. Aguas costeras de finlandia**

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Mar Báltico (4 a 12 millas) <sup>(1)</sup>	Suecia	Todas	Ilimitado

<sup>(1)</sup> 3 a 12 millas alrededor de las Islas Bogskär.

**12. Aguas costeras de suecia**

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Skagerrak (4 a 12 millas marinas)	Dinamarca	Todas	Ilimitado
Kattegat (3 a 12 millas <sup>(1)</sup> )	Dinamarca	Todas	Ilimitado
Mar Báltico (4 a 12 millas)	Dinamarca	Todas	Ilimitado
	Finlandia	Todas	Ilimitado

<sup>(1)</sup> Medidas desde la línea de costa.

## ANEXO II

## LÍMITES MÁXIMOS DE CAPACIDAD PESQUERA

Estado miembro	Límites de capacidad	
	TAB	kW
Bélgica	18 962	51 586
Bulgaria	7 250	62 708
Dinamarca	88 762	313 333
Alemania	71 117	167 078
Estonia	21 677	52 566
Irlanda	77 568	210 083
Grecia	84 123	469 061
España (incluidas las regiones ultraperiféricas)	423 550	964 826
Francia (incluidas las regiones ultraperiféricas)	214 282	1 166 328
Croacia	53 452	426 064
Italia	173 506	1 070 028
Chipre	11 021	47 803
Letonia	46 418	58 496
Lituania	73 489	73 516
Malta	14 965	95 776
Países Bajos	166 859	350 736
Polonia	38 270	90 650
Portugal (incluidas las regiones ultraperiféricas)	114 549	386 539
Rumanía	1 908	6 356
Eslovenia	675	8 867
Finlandia	18 066	181 717
Suecia	43 386	210 829
Reino Unido	231 106	909 141

Regiones ultraperiféricas de la Unión	Límites de capacidad	
	TAB	kW
España		
Islas Canarias: E <sup>(1)</sup> < 12 m. Aguas de la Unión	2 617	20 863
Islas Canarias: E > 12 m. Aguas de la Unión	3 059	10 364
Islas Canarias: E > 12 m. Aguas internacionales y aguas de terceros países	28 823	45 593
Francia		
Isla de la Reunión: Especies demersales y pelágicas. E < 12 m	1 050	19 320
Isla de la Reunión: Especies pelágicas. E > 12 m	10 002	31 465
Guayana Francesa: Especies demersales y pelágicas. E < 12 m	903	11 644
Guayana Francesa: Camaroneros	7 560	19 726
Guayana Francesa: Especies pelágicas. Buques de pesca de altura	3 500	5 000
Martinica: Especies demersales y pelágicas. E < 12 m	5 409	142 116
Martinica: Especies pelágicas. E > 12 m	1 046	3 294
Guadalupe: Especies demersales y pelágicas. E < 12 m	6 188	162 590
Guadalupe: Especies pelágicas. E > 12 m	500	1 750
Portugal		
Madeira: Especies demersales. E < 12 m	604	3 969
Madeira: Especies demersales y pelágicas. E > 12 m	4 114	12 734
Madeira: Especies pelágicas. Cerqueros. E > 12 m	181	777
Azores: Especies demersales. E < 12 m	2 617	29 870
Azores: Especies demersales y pelágicas. E > 12 m	12 979	25 721
<sup>(1)</sup> «E» significa eslora total del buque.		



## ANEXO III

## CONSEJOS CONSULTIVOS

## 1. Nombre y zona de competencia del consejo consultivo

Nombre	Zona de competencia
Mar Báltico	Zonas CIEM IIIb, IIIc y III d
Mar Negro	La subzona geográfica de la CGPM según se define en la resolución CGPM/33/2009/2
Mar Mediterráneo	Aguas marítimas del Mar Mediterráneo al este del meridiano 5° 36' de longitud oeste
Mar del Norte	Zonas CIEM IIIa y IV
Aguas noroccidentales	Zonas CIEM V (excepto la zona Va y solo las aguas de la Unión de la zona Vb), VI y VII
Aguas suroccidentales	Zonas CIEM VIII, IX y X (aguas en torno a las Azores), y zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 (aguas en torno a Madeira y las Islas Canarias)
Regiones ultraperiféricas	Aguas de la Unión próximas a las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349, apartado 1, del Tratado subdivididas en tres cuencas marítimas: Atlántico Occidental, Atlántico Este, Océano Índico
Poblaciones pelágicas (bacaladilla, caballa, jurel, arenque, ochavo)	Todas las zonas geográficas (excepto el Mar Báltico y el Mar Mediterráneo)
Flotas de altura/larga distancia	Todas las aguas no pertenecientes a la Unión
Acuicultura	Acuicultura, tal como se define en el artículo 4
Mercados	Todas las zonas de mercado

## 2. Funcionamiento y financiación de los consejos consultivos

- a) En la asamblea general y el comité ejecutivo, el 60 % de los asientos se asignarán a representantes de los pescadores y para el consejo consultivo de acuicultura, operadores acuícolas, y representantes de los sectores de transformación y comercialización, y el 40 % a representantes de los otros grupos de interés afectados por la política pesquera común, como por ejemplo organizaciones medioambientales y grupos de consumidores.
- b) Excepto en el consejo consultivo para la acuicultura y en el consejo consultivo para los mercados, será miembro del comité ejecutivo al menos un representante del subsector de captura de cada Estado miembro interesado.
- c) Los miembros del comité ejecutivo adoptarán, cuando sea posible, recomendaciones por consenso. Si no se alcanza el consenso, las opiniones disidentes expresadas por los miembros se registrarán en las recomendaciones adoptadas por la mayoría de los miembros presentes y votantes.
- d) Cada consejo consultivo designará un presidente por consenso. El presidente actuará imparcialmente.
- e) Cada consejo consultivo adoptará las medidas necesarias para garantizar la transparencia y el respeto de todas las opiniones expresadas.
- f) Las recomendaciones adoptadas por el comité ejecutivo se facilitarán de inmediato a la asamblea general, a la Comisión, a los Estados miembros interesados y a cualquier particular que lo solicite.
- g) Las reuniones de la asamblea general estarán abiertas al público. Las reuniones del comité ejecutivo estarán abiertas al público salvo, en casos excepcionales, por decisión en sentido contrario de la mayoría del comité ejecutivo.
- h) Las organizaciones nacionales y europeas que representen al sector pesquero y a otros grupos interesados podrán proponer miembros a los Estados miembros interesados. Dichos Estados miembros darán su aprobación sobre los miembros de la asamblea general.
- i) Los representantes de las administraciones nacionales y regionales que tengan intereses pesqueros en la zona de que se trate y los investigadores de los institutos de investigación científica y pesquera de los Estados miembros, así como de los institutos científicos internacionales que asesoran a la Comisión, podrán participar en las reuniones de los consejos consultivos como observadores activos. Podrá invitarse también a cualquier otro científico cualificado.

- j) Los representantes del Parlamento Europeo y de la Comisión podrán participar como observadores activos en las reuniones de los consejos consultivos.
  - k) Cuando se debatan cuestiones que les afecten, los representantes del sector de la pesca y de otros grupos de interés de terceros países, incluidos los representantes de las OROP, con intereses pesqueros en la zona o las pesquerías cubiertas por un consejo consultivo, podrán ser invitados a participar en calidad de observadores activos.
  - l) Los consejos consultivos podrán solicitar la ayuda financiera de la Unión en su calidad de organismos que persiguen un fin de interés general europeo.
  - m) La Comisión firmará un acuerdo de subvención con cada consejo consultivo para contribuir a sus costes operativos, incluidos los costes de traducción e interpretación.
  - n) La Comisión podrá proceder a las verificaciones que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las tareas asignadas a los consejos consultivos.
  - o) Cada consejo consultivo remitirá anualmente su presupuesto y un informe de sus actividades a la Comisión y a los Estados miembros interesados.
  - p) La Comisión o el Tribunal de Cuentas podrán, en todo momento, organizar una auditoría que será llevada a cabo bien por un organismo exterior de su elección o por los propios servicios de la Comisión o del Tribunal de Cuentas.
  - q) Cada consejo consultivo designará a un auditor oficial para el período durante el cual reciba financiación de la Unión.
-

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

El 13 de julio de 2011, la Comisión Europea adoptó una propuesta relativa a un nuevo Reglamento de base sobre la política pesquera común (PPC).

- a) Tras tres debates de orientación celebrados en marzo, abril y mayo de 2012, el Consejo de Agricultura y Pesca llegó a una «orientación general» parcial el 12 de junio de 2012 <sup>(1)</sup>, que fue ultimada en la sesión del Consejo de 26 de febrero de 2013, en particular sobre la ejecución de la prohibición de los descartes y las disposiciones relacionadas (artículos 15 y 16) <sup>(2)</sup>.

El Parlamento Europeo sometió a votación su posición en primera lectura el 6 de febrero de 2013 <sup>(3)</sup>.

Tras la votación en el Parlamento Europeo, comenzaron las negociaciones entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión para llegar a un acuerdo sobre la propuesta. Se celebraron diálogos tripartitos informales concluyentes los días 28 y 29 de mayo de 2013, y se organizó una reunión técnica informal final el 7 de junio de 2013. En consecuencia el Comité de Representantes Permanentes refrendó el acuerdo el 14 de junio de 2013, la Comisión de Pesca del Parlamento Europeo el 18 de junio de 2013 y el Consejo el 15 de julio 2013.

Teniendo en cuenta los acuerdos citados y tras la revisión jurídica y lingüística, el Consejo de Agricultura y Pesca de 17 de octubre de 2013 podría adoptar la posición común del Consejo en primera lectura con arreglo al procedimiento legislativo ordinario establecido en el artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El Consejo tomo asimismo en consideración en el desarrollo de sus trabajos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo y del Comité de las Regiones adoptados respectivamente el 28 de marzo y el 4 de mayo de 2012 <sup>(4)</sup>.

### II. OBJETIVO

La propuesta forma parte del paquete de reformas de julio de 2011 (relacionado con la propuesta relativa a la nueva Organización Común de Mercados y con la revisión de la dimensión exterior de la PPC), y deberá estudiarse junto con la propuesta para el nuevo Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) que la Comisión adoptó el 2 de diciembre de 2011. El objetivo general de la propuesta es garantizar que las actividades de pesca y de acuicultura establezcan condiciones medioambientales, económicas y sociales sostenibles a largo plazo y contribuyan al suministro de alimentos.

Los nuevos elementos de importancia introducidos en la propuesta de la Comisión han sido:

- la gestión de las poblaciones a su rendimiento máximo sostenible como obligación jurídica («de aquí a 2015» para todas las poblaciones),
- las decisiones de ejecución de los Estados miembros en el contexto regional, con arreglo a los planes plurianuales de la Unión o a los marcos para las medidas técnicas,
- la prohibición de los descartes (obligación de desembarque con independencia de las cuotas y de las tallas mínimas de referencia, prohibición de faenar bajo cuotas insuficientes, normas de mercado correspondientes para las capturas por encima de las cuotas),
- las concesiones de pesca transferibles que representan posibilidades de pesca

<sup>(1)</sup> Doc. 11322/12 PECHE 227 CODEC 1654.

<sup>(2)</sup> doc. 11322/1 ENV 12 CODEC 227 - COM(1654) 1 final

<sup>(3)</sup> Doc. 5255/13 PECHE 61 ENV 39 CODEC 7

<sup>(4)</sup> DO C 181 de 21.6.2012, p. 183. DO C 225 de 27.7.2012, p. 20.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

#### A) Observaciones generales

Basándose en la propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo han mantenido negociaciones con vistas a llegar a un acuerdo en la fase de posición del Consejo en primera lectura. El texto de la posición del Consejo refleja plenamente el compromiso alcanzado entre los dos colegisladores.

#### B) Cuestiones clave

El texto transaccional que figura en la posición del Consejo en primera lectura incluye los siguientes elementos clave:

##### a) Disposiciones generales

El Parlamento Europeo se mostró de acuerdo con la sugerencia del Consejo de fundir los objetivos generales y específicos en un único artículo (el artículo 2). En el marco de los objetivos, es preciso encontrar compromisos en particular sobre el concepto y el calendario para la introducción de la gestión de las poblaciones de peces con arreglo al rendimiento máximo sostenible, sobre la relación con la conservación del medio ambiente marino en términos generales, sobre la eliminación de los descartes y sobre la adaptación de la capacidad de la flota. El compromiso más difícil correspondió al rendimiento máximo sostenible. Destaca el proceso acumulativo para la aplicación de este concepto de gestión, pero con calendarios definidos, y especifica que el parámetro clave de gestión es la tasa de explotación que experimentan las poblaciones a través de la pesca.

Entre las definiciones, el compromiso se centró en un «enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca» «pesca con escaso impacto», «talla mínima de referencia a efectos de conservación», «excedente de capturas admisibles» y «acuerdos de colaboración de pesca sostenible». El Parlamento aceptó las nuevas definiciones del Consejo sobre los «descartes» y sobre los «Estados miembros que tengan un interés directo de gestión» que se relacionan con el grupo correspondiente de Estados miembros que participan en la llamada «regionalización», y el Consejo aceptó las nuevas definiciones del Parlamento sobre «población dentro de límites biológicos seguros», «pesca con escaso impacto», con una pequeña modificación, sobre «pesca selectiva», con una pequeña modificación, y sobre «entrada en la flota».

##### b) Acceso a las aguas

El Parlamento Europeo aceptó la ampliación del tratamiento preferente para las flotas locales en las regiones ultraperiféricas a todas las regiones ultraperiféricas (artículo 5.3) El Consejo aceptó la mención especial y el apoyo adicional para las zonas existentes biológicamente sensibles que el Parlamento consideró como condiciones de acceso; esta disposición se trasladó para formar parte de las medidas de conservación (artículo 8).

##### c) Medidas de conservación

El Parlamento Europeo y el Consejo encontraron una solución transaccional sobre el artículo adicional relativo a las disposiciones generales en relación con las medidas de conservación que ambos consideraron adecuado. El Parlamento Europeo logró hacer valer un número de especificaciones en relación con las listas de conservación y las medidas técnicas, mientras que el Consejo pudo mantener su postura de que las medidas técnicas debían considerarse como un subgrupo de las medidas de conservación. El Consejo aceptó, con varias modificaciones, la enmienda del Parlamento Europeo sobre las zonas de recuperación de las poblaciones de peces (artículo 8). En lugar de facultar a los Estados miembros para que establezcan dichas áreas, se acordó que la Unión adoptara medidas basadas en la cooperación regional entre los Estados miembros; siguen siendo posibles las medidas nacionales en virtud de las disposiciones especiales que se refieren a los buques propios de los Estados miembros y a su zona de 12 millas (artículos 19 y 20).

Las partes acordaron racionalizar las disposiciones sobre planes plurianuales, vinculándolos al concepto de rendimiento máximo sostenible con una disposición especial para las «pesquerías mixtas», y a la prohibición de los descartes.

Se logró un difícil compromiso sobre el nuevo artículo en relación con las medidas de conservación para tratar de cumplir las obligaciones previstas en las directivas medioambientales (artículo 11). El Parlamento Europeo consiguió, gracias a su apoyo a la postura de la Comisión, que se

pudieran adoptar actos delegados si era preciso adoptar dichas medidas a nivel de la Unión, y el Consejo pudo clarificar el ámbito de aplicación de esta disposición e incorporar un procedimiento que asegure el desarrollo de dichas medidas en el marco de la cooperación regionalizada por parte los Estados miembros, en caso de que afecten a más de un Estado miembro. El Consejo aceptó la enmienda del Parlamento Europeo sobre la continuidad de la atribución de las medidas de emergencia a los Estados miembros (artículo).

La parte más difícil de la solución transaccional es la que se refiere a los artículos 15 y 16 relativos a la prohibición de descartes y las posibilidades de pesca. El Consejo tuvo que hacer concesiones o restringir algunos elementos de los mecanismos de flexibilidad que había contemplado para el cumplimiento de su obligación, mientras que el Parlamento Europeo aceptó en gran medida la posición del Consejo sobre el ámbito de aplicación y la prórroga del plan de descartes en las pesquerías entre 2015 y 2019. El Parlamento acordó detallar los procedimientos de aplicación con el fin de que, como requisito mínimo, los llamados «planes de descartes» adoptados como actos delegados tengan que estar disponibles en el momento en que entre en vigor la obligación de desembarque mientras que, como regla general, los planes plurianuales serán el instrumento de ejecución decidido por procedimiento legislativo ordinario. Se encontró también un compromiso para las normas generales sobre control de la prohibición de descartes. El Parlamento Europeo hizo concesiones en cuanto a varias enmiendas que contemplaba en el artículo 16 (posibilidades de pesca), en vista de la competencia del Consejo prevista en el artículo 43.3 del TFUE. No obstante, el Consejo tuvo que aceptar que las normas generales sobre atribución de posibilidades de pesca entre los Estados miembros se establecieran en el Reglamento (artículo 17).

En cuanto a la regionalización (artículo 18), el Consejo pudo convencer al Parlamento Europeo de su concepto y de una redacción más sucinta de esta parte, a la vez que se mantenían las distintas vías de adopción de medidas tanto de la Unión como de los Estados miembros. Esta cuestión fue de particular importancia para lograr el compromiso, ya que los Estados miembros que ya están empezando procesos de regionalización consideraron necesario que el nuevo reglamento reflejara la práctica existente.

d) *Gestión de la capacidad pesquera*

Tanto el Parlamento como el Consejo se opusieron a la introducción de la transferencia obligatoria de las concesiones de pesca que formaba parte de la propuesta la Comisión para superar el problema del exceso de capacidad de pesca. El Parlamento Europeo aceptó que se hiciera una referencia a este tipo de sistemas de manera voluntaria.

El Consejo aceptó parcialmente las enmiendas del Parlamento Europeo en relación con un procedimiento más completo de información sobre la capacidad, incluida la introducción de normas de cálculo basadas en las directrices de la Comisión. El Parlamento Europeo aceptó en gran medida la posición del Consejo en relación con la proporcionalidad de las sanciones financieras en caso de incumplimiento.

e) *Base científica de la gestión de la pesca*

La solución transaccional en relación con esta parte se centró en la recopilación de datos. El Consejo aceptó parcialmente la petición del Parlamento Europeo de una mayor transparencia en las actividades de recopilación de datos e información y acordó que se continuara la reglamentación sectorial que el Consejo había adoptado en 2008 <sup>(1)</sup>.

f) *Política exterior*

En relación con la parte sobre política exterior, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo respaldaron disposiciones más detalladas que las previstas en la propuesta; el Consejo fundamentó su posición en las conclusiones del Consejo de marzo de 2012 <sup>(2)</sup>. El Parlamento Europeo hizo concesiones sobre el nivel de detalle en relación con las disposiciones obligatorias en los acuerdos de colaboración de pesca sostenible y sus protocolos, así como en relación con las condiciones para conceder licencias en esta materia. El Parlamento Europeo aceptó asimismo agrupar elementos políticos referidos a poblaciones explotadas junto con terceros países o la gestión de poblaciones conjuntamente con terceros países en un único artículo (artículo 42 bis).

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 199/2008.

<sup>(2)</sup> Documento 7086/12 PECHÉ 66.

g) *Acuicultura*

En la parte sobre acuicultura el Consejo aceptó que se hiciera más hincapié en el medio ambiente y la eficiencia de los recursos en el marco de los planes plurianuales nacionales estratégicos, como solicitó el Parlamento Europeo.

h) *Control y observancia*

En lo que se refiere al control y la observancia, se logró un compromiso sobre los principios de control y el Consejo acordó la creación de un grupo de expertos sobre observancia. A petición del Consejo, sus tareas se ampliaron a una función consultiva, además de la revisión de cuestiones relacionadas con el cumplimiento y aplicación del sistema de control del sector pesquero en la Unión.

i) *Instrumentos financieros*

El Parlamento Europeo hizo concesiones sobre seguimiento de las enmiendas destinadas a una condicionalidad más detallada entre el instrumento financiero y las obligaciones previstas en la PPC y la legislación medioambiental. El Consejo prefirió tratar estos asuntos a la hora de negociar la reglamentación sobre el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), pero acordó que establecieran los principios de condicionalidad en el Reglamento PPC.

j) *Consejos consultivos*

Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo estuvieron a favor de ampliar el número de consejos consultivos y de detallar su funcionamiento en el marco del Reglamento. Era preciso encontrar un acuerdo sobre la representación de los intereses del sector y la de los grupos de interés de la sociedad en su conjunto (anexo III) y el Consejo aceptó la petición del Parlamento Europeo de un consejo consultivo para los mercados.

k) *Delegación de poderes*

El procedimiento y el ámbito de aplicación de las competencias de la Comisión en materia de ejecución fueron una de las partes más difíciles del compromiso. En relación con los actos delegados, el Parlamento Europeo apoyaba en la mayoría de los casos la propuesta de la Comisión, que había previsto 12 habilitaciones para la adopción de actos delegados. Mientras que la orientación general del Consejo ya había aceptado cinco de ellas, en el texto transaccional definitivo se admitieron seis de dichas habilitaciones. La mayoría de ellas (4) se refieren a la aplicación de la prohibición de descartes.

#### IV. CONCLUSIÓN

La posición del Consejo en primera lectura refleja plenamente el acuerdo transaccional logrado en las negociaciones entre el Consejo y el Parlamento Europeo, facilitado por la Comisión. Este acuerdo transaccional queda ratificado mediante la carta del Presidente de la Comisión de Pesca (PECH) del Parlamento Europeo al Presidente del Comité de Representantes Permanentes (20 de junio de 2013) <sup>(1)</sup>. En dicha carta, el Presidente de la Comisión PECH indicaba que recomendaría a los miembros de la misma y, posteriormente, al Pleno que aceptaran la posición del Consejo en primera lectura sin enmiendas durante la segunda lectura del Parlamento Europeo, previa formalización del texto por los juristas-lingüistas de ambas instituciones. Mediante la adopción del Reglamento sobre la política pesquera común, la Unión Europea establece una parte esencial de su reforma. El pilar financiero de apoyo a la reforma (FEMP) todavía no ha sido aprobado.

---

<sup>(1)</sup> Carta n.º 310831, IPOL-COM.PECH D(2013)32913.

## DECLARACIÓN DEL CONSEJO SOBRE LOS PLANES PLURIANUALES

El Consejo se compromete a trabajar con el Parlamento Europeo y la Comisión para abordar las cuestiones interinstitucionales y acordar una salida viable que respete la posición jurídica tanto del Parlamento como del Consejo con objeto de facilitar de forma prioritaria la elaboración y la puesta en práctica de los planes plurianuales con arreglo a lo dispuesto en la política pesquera común.

El Consejo propone además la creación de un grupo especial interinstitucional con objeto de buscar la salida más adecuada.

---

## DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA RECOGIDA DE DATOS

El Parlamento Europeo y el Consejo solicitan a la Comisión que acelere la adopción de una propuesta de modificación del Reglamento (CE) n° 199/2008 a fin de que los principios y objetivos en relación con la recogida de datos que son esenciales para apoyar la política pesquera común reformada y establecidos en el nuevo Reglamento sobre la reforma de la PPC, puedan aplicarse en la práctica lo más pronto posible.

---

## DECLARACIONES DE LA COMISIÓN

### Ad artículo 18

(sobre los apartados 1 y 3) La Comisión pone de relieve que la atribución de competencias a la Comisión para que adopte medidas contempladas en las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros mediante actos de ejecución o actos delegados no puede afectar la propia discrecionalidad de la Comisión de adoptar dichos actos.

(sobre el apartado 7) La capacidad de los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión para preparar recomendaciones conjuntas comunes no puede afectar al derecho de iniciativa exclusivo de la Comisión de presentar propuestas en el ámbito de la política pesquera común.

(sobre el apartado 8) A la luz del artículo 2, apartado 1, del TFUE, el apartado 8 no puede entenderse en el sentido de que, de no haber otra legislación de la Unión, otorgue automáticamente una autorización a los Estados miembros de adoptar actos jurídicamente vinculantes en un ámbito de competencia exclusiva de la Unión. En caso de que la Comisión considerara que esos actos no sean compatibles con los objetivos de la política pesquera común, los Estados miembros tendrían que actuar de acuerdo con el principio de cooperación leal a fin de suprimir toda incompatibilidad con el Derecho de la Unión.

### Ad parte VI y, en particular, artículo 28, apartado 3

Las disposiciones de la parte VI sobre política exterior no deberán afectar a la validez de las decisiones del Consejo o de las directrices de negociación que el Consejo remita a la Comisión de acuerdo con el artículo 218 del TFUE o de los acuerdos celebrados con terceros Estados u organizaciones de acuerdo con el artículo 218 del TFUE.

### Ad artículo 47, apartado 2, segunda parte

La Comisión hace hincapié en que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento (UE) n° 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) el acogerse sistemáticamente al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). Recurrir a esta disposición tiene que responder a una necesidad específica para apartarse de una regla de principio, según la cual la Comisión podrá adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido dictamen. Dado que se trata de una excepción a la norma general establecida en el artículo 5, apartado 4, recurrir al párrafo segundo, letra b), no puede considerarse sencillamente una facultad discrecional del legislador, sino que tiene que interpretarse de una manera restrictiva y debe, por ende, motivarse.

---

**POSICIÓN (UE) N° 10/2013 DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA**

**con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo**

**Adoptada por el Consejo el 17 de octubre de 2013**

(2013/C 351 E/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42 y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Política Pesquera Común («PPC») extiende su ámbito de aplicación a las medidas relativas a los mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura en la Unión. La organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura («OCM»), es parte integral de la PPC y debe contribuir al logro de sus objetivos. Dado que está procediéndose a la revisión de la PPC, debe adaptarse en consecuencia la OCM.
- (2) Es preciso revisar el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo <sup>(4)</sup>, a fin de tener en cuenta las deficiencias observadas en la aplicación de las disposiciones actualmente en vigor, la evolución experimentada recientemente en los mercados de la Unión y en el mercado mundial y la evolución de las actividades pesqueras y de acuicultura.
- (3) La pesca desempeña un cometido muy importante en la economía de las regiones costeras de la Unión, incluidas las regiones ultraperiféricas. Dado que ofrece a los pescadores de esas regiones un medio de vida, conviene adoptar medidas para promover la estabilidad del mercado y lograr una más estrecha adecuación entre la oferta y la demanda.

<sup>(1)</sup> DO C 181 de 21.6.2012, p. 183.

<sup>(2)</sup> DO C 225 de 27.7.2012, p. 20.

<sup>(3)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Consejo en primera lectura de 17 de octubre de 2013. Posición del Parlamento Europeo de ... y Decisión del Consejo de ....

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO L 17 de 21.1.2000, p. 22).

(4) Las disposiciones de la OCM deben aplicarse de conformidad con los compromisos internacionales de la Unión, en particular en lo que concierne a aquellos establecidos en virtud de las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio. Han de garantizarse las condiciones de competencia leal en el comercio de los productos de la pesca y de la acuicultura con países terceros, sobre todo el respeto de los requisitos relativos a la sostenibilidad y a la aplicación de las normas sociales equivalentes a las que se aplican a los productos de la Unión.

(5) Es importante que la gestión de la OCM se rija por los principios de buena gobernanza de la PPC.

(6) Para que la OCM tenga éxito, es esencial informar a los consumidores mediante campañas comerciales y educativas sobre la importancia del pescado en la dieta y la amplia variedad de especies disponibles e indicarles la importancia que tiene comprender la información facilitada en el etiquetado.

(7) Las organizaciones de productores de productos de la pesca y las organizaciones de productores de productos de la acuicultura («organizaciones de productores») desempeñan una función fundamental para alcanzar los objetivos y para la gestión correcta de la PPC y de la OCM. Por consiguiente, resulta necesario reforzar sus actividades y facilitar la ayuda financiera necesaria para que puedan desempeñar un cometido más importante en la gestión cotidiana de la pesca, toda vez que se respeta un marco definido por los objetivos de la PPC. Asimismo resulta necesario garantizar que sus miembros ejerzan las actividades pesqueras y de acuicultura de forma sostenible, mejoren la comercialización de los productos y recopilen información relativa a la acuicultura, y traten de mejorar sus ingresos. En la realización de sus objetivos, las organizaciones de productores deben tener en cuenta las diferentes condiciones que caracterizan en la Unión a los sectores de la pesca y de la acuicultura, especialmente con respecto a las regiones ultraperiféricas, y, en particular, las características especiales de la pesca a pequeña escala y de la acuicultura extensiva. Conviene prever la posibilidad de que las autoridades competentes nacionales se responsabilicen de la aplicación de esos objetivos mediante el trabajo en estrecha colaboración con las organizaciones de productores en los asuntos de gestión, incluidas, en su caso, la asignación de cuotas y la gestión del esfuerzo pesquero, con arreglo a las necesidades de cada pesquería específica.

(8) Se deben tomar medidas para alentar la participación adecuada y representativa de los productores a pequeña escala.



- (9) A fin de reforzar la competitividad y la viabilidad de las organizaciones de productores, se deben definir con claridad unos criterios apropiados para su constitución.
- (10) Las organizaciones interprofesionales compuestas por diversas categorías de operadores en los sectores de la pesca y la acuicultura disponen de potencial para mejorar la coordinación de las actividades de comercialización a lo largo de la cadena de suministro y a impulsar medidas de interés para el sector en su conjunto.
- (11) Deben establecerse criterios comunes para que las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales sean reconocidas por los Estados miembros, para que se hagan extensivas las normas adoptadas por las organizaciones de productores y por las organizaciones interprofesionales y para que se sufraguen conjuntamente los gastos resultantes de hacer extensivas dichas normas. La extensión de las normas debe estar supeditada a la autorización de la Comisión.
- (12) Dado que las poblaciones de peces son recursos compartidos, su explotación sostenible y eficiente puede lograrse, en determinados casos, de forma más adecuada a través de organizaciones compuestas por afiliados de distintos Estados miembros y distintas regiones. Por consiguiente, es necesario fomentar asimismo que se establezcan organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores a escala nacional y transnacional, basadas, en su caso, en las regiones biogeográficas. Dichas organizaciones deben ser asociaciones que tienen por objeto el establecimiento de normas comunes y vinculantes y la instauración de un entorno equitativo para todas las partes interesadas que intervienen en la pesca. A la hora de establecer estas organizaciones, es necesario garantizar que sigan sometidas a las normas sobre competencia previstas en el presente Reglamento y que se respete la necesidad de preservar los lazos entre las distintas comunidades costeras y las pesquerías y las aguas que vienen explotando tradicionalmente.
- (13) La Comisión debe impulsar medidas de apoyo para fomentar la participación de las mujeres en las organizaciones de productores del sector de la acuicultura.
- (14) Con objeto de que las organizaciones de productores puedan orientar a sus miembros hacia la práctica sostenible de las actividades pesqueras y de acuicultura, dichas organizaciones deben elaborar y presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros un plan de producción y comercialización que contenga las medidas necesarias para cumplir sus objetivos.
- (15) A fin de alcanzar los objetivos de la PPC en relación con los descartes, es esencial recurrir de forma más generalizada a métodos y artes de pesca selectivos que eviten la captura de peces de muy pequeño tamaño.
- (16) Dada la imprevisibilidad de las actividades pesqueras, resulta apropiado establecer un mecanismo de almacenamiento de los productos de la pesca destinados al consumo humano, a fin de fomentar la estabilidad en los mercados e incrementar el rendimiento obtenido por los productos, en particular mediante la creación de valor añadido. Ese mecanismo debe contribuir a la estabilización y la convergencia de los mercados locales de la Unión con vistas al logro de los objetivos del mercado interior.
- (17) Con objeto de tener en cuenta la diversidad de precios a través de la Unión, cada organización de productores de la pesca debe estar facultada para formular una propuesta de precio de activación del mecanismo de almacenamiento. Dicho precio de activación deberá fijarse de modo que se mantenga una competencia leal entre los agentes.
- (18) El establecimiento y aplicación de normas comunes de comercialización debe permitir el abastecimiento del mercado de productos sostenibles, desarrollar plenamente el potencial del mercado interior de productos de la pesca y de la acuicultura, y facilitar las actividades comerciales basadas en una competencia leal, contribuyendo así a mejorar la rentabilidad de la producción. Para ello deben seguir aplicándose las normas de comercialización vigentes.
- (19) Es importante asegurar que los productos importados que entren en el mercado de la Unión cumplan los mismos requisitos y normas de comercialización que deben cumplir los productores de la Unión.
- (20) Con el fin de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana, los productos de la pesca y la acuicultura comercializados en el mercado de la Unión, con independencia de su origen, tendrán que cumplir las normas aplicables en materia de seguridad e higiene de los alimentos.
- (21) Con el fin de habilitar a los consumidores para que puedan elegir con conocimiento de causa es necesario que dispongan de una información clara y completa acerca de, entre otras cosas, el origen y el método de producción de los productos.
- (22) La utilización de una etiqueta ecológica para los productos de la pesca y la acuicultura originarios tanto del interior como del exterior de la Unión brinda la oportunidad de ofrecer una información clara sobre la sostenibilidad ecológica de dichos productos. Es necesario, por consiguiente, que la Comisión examine la posibilidad de elaborar y establecer criterios mínimos para el desarrollo de una etiqueta ecológica a escala de la Unión para los productos de la pesca y la acuicultura.
- (23) A efectos de la protección del consumidor, las autoridades competentes nacionales de los Estados miembros competentes para el control y cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento deben hacer pleno uso de la tecnología disponible, incluidas las pruebas de ADN, para disuadir a los operadores de falsear el etiquetado de las capturas.

- (24) Las normas sobre competencia relativas a los acuerdos, decisiones y prácticas que se mencionan en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») deben aplicarse a la producción o comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, en la medida en que su aplicación no impida el funcionamiento de la OCM ni comprometa el logro de los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE.
- (25) Es conveniente establecer normas sobre competencia aplicables a la producción y comercialización de los productos del sector de la pesca y de la acuicultura, teniendo en cuenta las características específicas de dicho sector, tales como su fragmentación, así como el hecho de que las poblaciones de peces son un recurso compartido y la amplia proporción de las importaciones, que deberían regirse por las mismas normas que los productos de la pesca y la acuicultura de la Unión. Por motivos de simplificación, deben incorporarse en el presente Reglamento las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>. Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 1184/2006 debe dejar de aplicarse a los productos de la pesca y de la acuicultura.
- (26) Es necesario mejorar la recopilación, tratamiento y difusión de información económica sobre los mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura en la Unión.
- (27) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento respecto a los plazos y procedimientos y la forma de solicitar el reconocimiento de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y la retirada de dicho reconocimiento, el formato, los plazos y los procedimientos que deberán aplicar los Estados miembros para notificar a la Comisión toda decisión relativa a la concesión o a la retirada del reconocimiento, el formato y procedimiento de notificación por los Estados miembros de las normas vinculantes para todos los productores u operadores; el formato y la estructura del plan de producción y comercialización así como las normas de procedimiento y los plazos para la presentación para su aprobación por parte de los Estados miembros del plan de producción y comercialización y el formato de publicación por parte de los Estados miembros de los precios de activación, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión debe ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (28) Debe derogarse el Reglamento (CE) n° 104/2000, si bien, para asegurar la continuidad en el suministro de información al consumidor, el artículo 4 debe continuar aplicándose hasta el 12 de diciembre de 2014.
- (29) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber el establecimiento de una organización común de mercados para los productos de la pesca y de la acuicultura, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros debido a la naturaleza común del mercado de productos de la pesca y de la acuicultura y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la acción y a la necesidad de una acción común, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (30) Así pues, conviene modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Objetivo

1. Se establece una organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura («OCM»).
2. La OCM estará integrada por los siguientes elementos:
  - a) organizaciones profesionales,
  - b) normas de comercialización,
  - c) información de los consumidores,
  - d) normas sobre competencia,
  - e) información de mercados.
3. La OCM se completará en lo referente a los aspectos externos mediante el Reglamento (UE) n° 1220/2012 del Consejo <sup>(3)</sup>, y mediante el Reglamento (UE) n° 1026/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO L 214 de 4.8.2006, p. 7).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 1220/2012 del Consejo, de 3 de diciembre de 2012, sobre medidas relacionadas con el comercio encaminadas a garantizar el suministro de determinados productos de la pesca a los transformadores de la Unión de 2013 a 2015 y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 104/2000 y (UE) n° 1344/2011 (DO L 349 de 19.12.2012, p. 4).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n° 1026/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una pesca no sostenible (DO L 316 de 14.11.2012, p. 34).

4. La aplicación de la OCM podrá optar a recibir apoyo financiero de la Unión de conformidad con un futuro acto legal de la Unión que establecerá las condiciones del apoyo financiero para la política de la pesca y marítima para el período 2014-2020.

#### Artículo 2

### Ámbito de aplicación

La OCM se aplicará a los productos de la pesca y de la acuicultura enumerados en el anexo I del presente Reglamento que se comercialicen en la Unión.

#### Artículo 3

### Objetivos

Los objetivos de la OCM serán los establecidos en el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).

#### Artículo 4

### Principios

La OCM se regirá por los principios de buena gobernanza establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º .../2013.

#### Artículo 5

### Definiciones

A efectos del presente Reglamento serán de aplicación las definiciones a que hace referencia el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º .../2013, así como las definiciones a que hacen referencia el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo (2), el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (3), los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (4), y el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento

(1) Reglamento (UE) n.º .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre Política Pesquera Común, que modifica los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión (CE) n.º 2004/585 del Consejo (DO L ...).

(2) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

(3) Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

(4) Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

Europeo y del Consejo (5). Se aplicarán asimismo las siguientes definiciones:

- a) «productos de la pesca», los organismos acuáticos resultantes de toda actividad pesquera o los productos derivados de ellos, tal como se enumeran en el anexo I;
- b) «productos de la acuicultura», los organismos acuáticos, en todas las fases de su ciclo de vida, resultantes de toda actividad de acuicultura o los productos derivados de ellos, tal como se enumeran en el anexo I;
- c) «productor», la persona física o jurídica que utilice medios de producción para obtener productos de la pesca o de la acuicultura con vistas a su introducción en el mercado;
- d) «sector pesquero y sector de la acuicultura», sector de la economía que comprende todas las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos de la pesca o de la acuicultura;
- e) «comercialización», todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto de la pesca o de la acuicultura para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial;
- f) «introducción en el mercado», la primera comercialización de un producto de la pesca o de la acuicultura en el mercado de la Unión;
- g) «comercio al por menor», la manipulación o la transformación de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta o entrega al consumidor final; se incluyen las terminales de distribución, las actividades de restauración colectiva, los comedores de empresa, los servicios de restauración de instituciones, los restaurantes y otros servicios alimentarios similares, las tiendas, los centros de distribución de los supermercados y los puntos de venta al público al por mayor;
- h) «productos de la pesca y de la acuicultura preenvasados», los productos de la pesca y de la acuicultura que son los «alimentos preenvasados» a que hace referencia la letra e) del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1169/2011.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIONES PROFESIONALES

#### SECCIÓN I

#### Constitución, objetivos y medidas

#### Artículo 6

### Constitución de las organizaciones de productores del sector pesquero y de las organizaciones de productores del sector de la acuicultura

1. Las organizaciones de productores del sector pesquero y de productores del sector de la acuicultura («organizaciones de productores») podrán constituirse a iniciativa de los productores de productos de la pesca o de productos de la acuicultura, en uno o más Estados miembros y reconocidas de conformidad con la sección II.

(5) Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

2. Cuando proceda, la situación específica de los productores a pequeña escala deberá tenerse en cuenta para la constitución de las organizaciones de productores.

3. Las organizaciones de productores que representen tanto a las actividades de la pesca como de la acuicultura podrán constituirse como organizaciones conjuntas de productores del sector pesquero y de la acuicultura.

#### Artículo 7

##### Objetivos de las organizaciones de productores

1. Las organizaciones de productores del sector pesquero perseguirán los siguientes objetivos:

- a) fomentar el ejercicio, por parte de sus miembros, de actividades pesqueras viables y sostenibles, cumpliendo plenamente la política de conservación establecida, en particular, en el Reglamento (UE) n° .../2013 y en legislación medioambiental, respetando al mismo tiempo la política social y, cuando el Estado miembro interesado así lo disponga, participando en la gestión de los recursos biológicos marinos;
- b) evitar y reducir en la medida de lo posible las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y, cuando sea necesario, hacer el mejor uso de dichas capturas, sin crear un mercado para aquellas que estén por debajo de las tallas mínimas de referencia para la conservación, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n° .../2013;
- c) contribuir a la trazabilidad de los productos de la pesca y el acceso a información clara y completa para los consumidores;
- d) contribuir a la eliminación de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

2. Las organizaciones de productores del sector de la acuicultura perseguirán los siguientes objetivos:

- a) fomentar el ejercicio, por parte de sus miembros, de actividades de acuicultura sostenibles, propiciando oportunidades para su desarrollo, cumpliendo plenamente, en particular, el Reglamento (UE) n° .../2013 y en la legislación medioambiental y respetando al mismo tiempo la política social;
- b) asegurarse de que las actividades de sus miembros se ajusten a los planes estratégicos nacionales mencionados en el artículo 34 del Reglamento (UE) n° .../2013;
- c) esforzarse por que los piensos nutricionales de origen pesquero utilizados en la acuicultura provengan de pesquerías con gestión sostenible.

3. Además de los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2, las organizaciones de productores perseguirán dos o más de los objetivos siguientes:

- a) mejorar las condiciones de introducción en el mercado de los productos de la pesca y de la acuicultura de sus miembros,

b) aumentar la rentabilidad económica,

c) estabilizar los mercados,

d) contribuir al abastecimiento de alimentos y promover elevadas normas de calidad y seguridad alimentarias, y contribuir al empleo en las zonas costeras y rurales,

e) reducir el impacto medioambiental de la pesca, incluyendo medidas para mejorar la selectividad de los artes de pesca.

4. Las organizaciones de productores podrán perseguir otros objetivos adicionales.

#### Artículo 8

##### Medidas que podrán aplicar las organizaciones de productores

1. Para lograr los objetivos que contempla el artículo 7, las organizaciones de productores podrán utilizar, entre otras, las medidas siguientes:

- a) ajuste de la producción a las exigencias del mercado,
- b) canalización de la oferta y la comercialización de los productos de sus miembros,
- c) promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura de sus miembros de manera no discriminatoria, por ejemplo aprovechando la certificación de producto y, en particular, las denominaciones de origen, los sellos de calidad, las indicaciones geográficas, las especialidades tradicionales garantizadas y las ventajas desde el punto de vista de la sostenibilidad,
- d) control y adopción de medidas para garantizar que las actividades de sus miembros cumplen las normas establecidas por la organización de productores interesada,
- e) fomento de programas de formación profesional y cooperación a fin de animar a los jóvenes a entrar en el sector,
- f) reducción del impacto medioambiental de la pesca, incluyendo medidas para mejorar la selectividad de los artes de pesca,
- g) fomento del uso de las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar la comercialización y los precios,
- h) facilitación del acceso de los consumidores a la información relativa a los productos de la pesca y la acuicultura.

2. Las organizaciones de productores del sector pesquero podrán asimismo aplicar las medidas siguientes:

- a) planificación y gestión colectivas de las actividades de pesca de sus miembros, sujetas a la organización por los Estados miembros de la gestión de los recursos biológicos marinos, incluyendo el desarrollo y la aplicación de medidas para mejorar la selectividad de la actividad pesquera y asesorar a las autoridades competentes nacionales,

b) evitar y reducir al mínimo las capturas no deseadas mediante la participación en el desarrollo y aplicación de medidas técnicas y aprovechando al máximo las capturas no deseadas de poblaciones comerciales sin crear un mercado para aquellas capturas que estén por debajo de las tallas mínimas de referencia para la conservación, de conformidad con el artículo 15, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º .../2013 y con el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento, según corresponda,

c) gestión del almacenamiento temporal de productos de la pesca, de conformidad con los artículos 30 y 31 del presente Reglamento.

3. Las organizaciones de productores del sector de la acuicultura podrán asimismo aplicar las medidas siguientes:

a) fomento de una acuicultura responsable y sostenible, especialmente en lo que concierne a la protección del medio ambiente y a la sanidad y bienestar animal,

b) recopilación de información sobre los productos comercializados, que incluya información económica acerca de las primeras ventas, y sobre las previsiones de producción,

c) recogida de información medioambiental,

d) planificación de la gestión de las actividades acuícolas de sus miembros, y

e) apoyo de los programas destinados a los profesionales para la promoción de los productos de la acuicultura sostenible.

#### Artículo 9

##### Constitución de asociaciones de organizaciones de productores

1. Las asociaciones de organizaciones de productores podrán constituirse como agrupaciones creadas a iniciativa de organizaciones de productores reconocidas en uno o más Estados miembros.

2. Se aplicarán también a las asociaciones de organizaciones de productores las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las organizaciones de productores, salvo disposición en contrario.

#### Artículo 10

##### Objetivos de las asociaciones de organizaciones de productores

1. Las asociaciones de organizaciones de productores perseguirán los siguientes objetivos:

a) realizar de forma más eficiente y sostenible cualesquiera de los objetivos, contemplados en el artículo 7, de las organizaciones de productores que las integren,

b) coordinar y llevar a cabo actividades de interés común para las organizaciones de productores que las integren.

2. Las asociaciones de organizaciones de productores podrán optar a recibir apoyo financiero de conformidad con un futuro

acto legal de la Unión que establecerá las condiciones del apoyo financiero para la política de la pesca y marítima para el período 2014-2020.

#### Artículo 11

##### Constitución de organizaciones interprofesionales

Las organizaciones interprofesionales podrán constituirse a iniciativa de los operadores del sector de los productos de la pesca y de la acuicultura en uno o más Estados miembros y reconocidas de conformidad con la sección II.

#### Artículo 12

##### Constitución de organizaciones interprofesionales

Las organizaciones interprofesionales mejorarán la coordinación y las condiciones para hacer que los productos de la pesca y de la acuicultura estén disponibles en el mercado de la Unión.

#### Artículo 13

##### Medidas que podrán aplicar las organizaciones interprofesionales

Las organizaciones interprofesionales podrán aplicar las siguientes medidas para alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 12:

a) elaboración de contratos tipo compatibles con la legislación de la Unión;

b) promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura de la Unión de manera no discriminatoria, por ejemplo aprovechando la certificación de producto, en particular, las denominaciones de origen, los sellos de calidad, las indicaciones geográficas, las especialidades tradicionales garantizadas y las ventajas desde el punto de vista de la sostenibilidad;

c) establecimiento de normas aplicables a la producción y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura más estrictas que las contenidas en la legislación de la Unión o en la legislación nacional;

d) mejora de la calidad, del conocimiento y de la transparencia de la producción y del mercado, y realización de actividades de formación profesional, por ejemplo sobre cuestiones de calidad y trazabilidad, en el ámbito de la seguridad alimentaria y fomento de las iniciativas de I+D;

e) realización de estudios de investigación y de mercado y desarrollo de técnicas para optimizar el funcionamiento del mercado, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación así como recabando datos socioeconómicos;

f) difusión de información y realización de la investigación necesaria para proporcionar suministros sostenibles en cantidad, calidad y precio que se correspondan con las exigencias del mercado y las expectativas de los consumidores;

- g) promover entre los consumidores las especies obtenidas de las poblaciones de peces que se encuentren en estado sostenible, posean un valor nutritivo apreciable y cuyo consumo no esté generalizado;
- h) control y adopción de medidas para garantizar que las actividades de sus miembros cumplen las normas establecidas por la organización interprofesional interesada.

## SECCIÓN II

### Reconocimiento

#### Artículo 14

##### Reconocimiento de las organizaciones de productores

1. Los Estados miembros podrán reconocer como organizaciones de productores a todas las agrupaciones creadas a iniciativa de productores del sector pesquero o del sector de la acuicultura que así lo soliciten, a condición de que:

- a) cumplan los principios establecidos en el artículo 17 y las normas adoptadas para su aplicación,
- b) desarrollen una actividad económica suficiente en el territorio del Estado miembro de que se trate, o en parte del mismo, en particular en lo que concierne al número de miembros o al volumen de producción comercializable,
- c) posean personalidad jurídica con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro interesado, y estén establecidas y tengan su sede estatutaria en su territorio,
- d) estén en condiciones de perseguir los objetivos contemplados en el artículo 7,
- e) cumplan las normas sobre competencia a que hace referencia el capítulo V,
- f) no abusen de una posición dominante en un mercado determinado,
- g) faciliten información pertinente sobre su afiliación, gobernanza y fuentes de financiación.

2. Las organizaciones de productores reconocidas con anterioridad a ... (\*) se considerarán organizaciones de productores con arreglo al presente Reglamento y vinculadas por lo dispuesto en el mismo.

#### Artículo 15

##### Apoyo financiero a las organizaciones de productores

Las medidas de comercialización aplicables a los productos de la pesca y la acuicultura y encaminadas a la creación o la reestructuración de las organizaciones de productores o las asociaciones de organizaciones de productores podrán recibir apoyo financiero de conformidad con un futuro acto legal de la Unión que establecerá las condiciones del apoyo financiero para la política de la pesca y marítima para el período 2014-2020.

(\*) Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 16

##### Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales

1. Los Estados miembros podrán reconocer como organizaciones interprofesionales a todas las agrupaciones de agentes establecidas en sus territorios que soliciten ese reconocimiento, siempre que:

- a) cumplan los principios establecidos en el artículo 17 y las normas adoptadas para su aplicación,
- b) representen una parte significativa de la actividad de producción y de una actividad de transformación y comercialización, o ambas, que guarden relación con los productos de la pesca y de la acuicultura o los productos transformados a base de productos de la pesca o de la acuicultura,
- c) no ejerzan ellas mismas actividades de producción, transformación o comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura o de productos transformados a base de productos de la pesca y de la acuicultura,
- d) posean personalidad jurídica con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro, estén establecidas en él y tengan allí su sede estatutaria,
- e) puedan perseguir los objetivos contemplados en el artículo 12,
- f) tengan en cuenta los intereses de los consumidores,
- g) no obstaculicen el correcto funcionamiento de la OCM, y
- h) cumplan las normas aplicables sobre competencia contempladas en el capítulo V.

2. Las organizaciones establecidas antes de ... (\*) podrán ser reconocidas como organizaciones interprofesionales a los efectos del presente Reglamento siempre que el Estado miembro interesado tenga la certeza de que cumplen las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las organizaciones interprofesionales.

3. Las organizaciones interprofesionales que hubieran sido reconocidas como tales con anterioridad a ... (\*) se considerarán organizaciones interprofesionales a los efectos del presente Reglamento y vinculadas por lo dispuesto en el mismo.

#### Artículo 17

##### Funcionamiento interno de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales

El funcionamiento interno de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales a que se refieren los artículos 14 y 16 se basará en los principios siguientes:

- a) cumplimiento por sus afiliados de las normas adoptadas por la organización aplicables a la explotación, la producción y la comercialización de las pesquerías,
- b) no discriminación entre los afiliados, en particular por motivos de nacionalidad o lugar de establecimiento,

- c) imposición a sus afiliados de una contribución financiera destinada a la financiación de la organización,
- d) funcionamiento democrático que permita a los afiliados controlar su organización y sus decisiones,
- e) imposición de sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas por contravenir las obligaciones establecidas en las normas internas de la organización interesada, en particular en caso de impago de las contribuciones financieras,
- f) definición de normas sobre la admisión de nuevos afiliados y la baja de afiliados,
- g) definición de normas contables y presupuestarias para la gestión de la organización.

#### Artículo 18

##### **Controles y retirada del reconocimiento por parte de los Estados miembros**

1. Los Estados miembros realizarán periódicamente controles para verificar que las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales respetan las condiciones de reconocimiento que establecen, respectivamente, los artículos 14 y 16. La constatación de su incumplimiento puede conllevar la retirada del reconocimiento.

2. El Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede oficial de una organización de productores o de una organización interprofesional que cuenten con miembros de distintos Estados miembros, o la de una asociación de organizaciones de productores reconocida en varios Estados miembros, establecerá la cooperación administrativa necesaria para realizar controles de las actividades de la organización o asociación en cuestión en colaboración con los demás Estados miembros de que se trate.

#### Artículo 19

##### **Asignación de posibilidades de pesca**

En el desempeño de sus funciones, las organizaciones de productores cuyos miembros sean nacionales de distintos Estados miembros o una asociación de organizaciones de productores reconocida en diferentes Estados miembros cumplirán con las disposiciones que regulen la asignación de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° .../2013.

#### Artículo 20

##### **Controles de la Comisión**

1. Con objeto de garantizar el cumplimiento de las condiciones para el reconocimiento de las organizaciones de productores o de las organizaciones interprofesionales establecidas en los artículos 14 y 16 respectivamente, la Comisión podrá realizar controles y, en su caso, solicitará que los Estados miembros retiren el reconocimiento a las organizaciones de productores o las organizaciones interprofesionales.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, por medios electrónicos, toda decisión relativa a la concesión o la retirada del reconocimiento. La Comisión pondrá a disposición del público dicha información.

#### Artículo 21

##### **Actos de ejecución**

1. La Comisión adoptará actos de ejecución en relación con:

- a) los plazos y procedimientos y la forma de solicitar el reconocimiento de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales de conformidad con los artículos 14 y 16 respectivamente o para retirar el reconocimiento de conformidad con el artículo 18;
- b) el formato, los plazos y los procedimientos que deberán aplicar los Estados miembros para notificar a la Comisión toda decisión relativa a la concesión o a la retirada del reconocimiento, de conformidad con el artículo 20, apartado 2.

Los actos de aplicación adoptados en virtud de lo dispuesto en la letra a) se adaptarán, si procede, a las características especiales de los sectores de la pesca a pequeña escala y la acuicultura.

2. Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 43, apartado 2.

#### SECCIÓN III

##### **Extensión de las normas**

#### Artículo 22

##### **Extensión de las normas relativas a las organizaciones de productores**

1. Los Estados miembros podrán decidir que las normas acordadas en el seno de una organización de productores sean vinculantes para los productores que no sean miembros de la organización en cuestión y que comercialicen cualesquiera de los productos dentro de la zona en la que la organización de productores sea representativa, a condición de que:

- a) la organización de productores haya estado establecida durante un año como mínimo y se considere que es representativa de la producción y comercialización, incluidos, si procede, los sectores de la pesca a pequeña escala y la acuicultura, en un Estado miembro así como que presente la solitud correspondiente a las autoridades competentes nacionales;
- b) las normas que deban extenderse se refieran a cualquiera de las medidas para organizaciones de productores que contempla el artículo 8, apartado 1, letras a), b) y c), apartado 2, letras a) y b), y apartado 3, letras a) a e);
- c) se cumplan las normas sobre la competencia a que se refiere el capítulo V.

2. A efectos del apartado 1, letra a), una organización de productores del sector pesquero se considerará representativa si, en la zona a la que se propone que se extiendan las normas, ha comercializado durante el año anterior al menos el 55 % de las cantidades del producto de que se trate.

3. A efectos del apartado 1, letra a), una organización de productores del sector de la acuicultura se considerará representativa si, en la zona a la que se propone que se extiendan las normas, ha comercializado durante el año anterior al menos hasta el 40 % de las cantidades del producto de que se trate.

4. Las normas que vayan a extenderse a quienes no sean miembros se aplicarán durante un período comprendido entre 60 días y 12 meses.

#### Artículo 23

##### Extensión de las normas de las organizaciones interprofesionales

1. Los Estados miembros podrán decidir que algunos de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas acordados en el seno de una organización interprofesional sean vinculantes en una zona o zonas específicas para otros operadores que no pertenezcan a la organización en cuestión, a condición de que:

- a) la organización interprofesional abarque como mínimo el 65 % de cada una de por lo menos dos de las actividades siguientes: producción, transformación o comercialización del producto en cuestión durante el año anterior en la zona o zonas de que se trate de un Estado miembro, y presente la solicitud correspondiente a las autoridades competentes nacionales, y
- b) las normas que vayan a extenderse a otros operadores se refieran a cualesquiera de las medidas de las organizaciones interprofesionales establecidas en el artículo 13, letras a) a g), y no ocasionen perjuicio alguno a otros operadores del Estado miembro afectado o de la Unión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 4, la extensión de las normas podrá ser vinculante durante tres años como máximo.

#### Artículo 24

##### Responsabilidad

Cuando, de conformidad con los artículos 22 y 23, se extiendan las normas a quienes no sean miembros, el Estado miembro de que se trate podrá decidir que estos abonen a la organización de productores o a la organización interprofesional una cantidad equivalente a la totalidad o una parte de los costes abonados por los miembros como resultado de la aplicación de la extensión de las normas a los no miembros.

#### Artículo 25

##### Autorización de la Comisión

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las normas que prevean hacer vinculantes para todos los productores u operadores en una zona o zonas específicas, en aplicación de los artículos 22 y 23.

2. La Comisión adoptará una decisión para autorizar la extensión de las normas a que se refiere el apartado 1, si:

- a) se cumplen las disposiciones de los artículos 22 y 23,
- b) se cumplen las normas sobre competencia a que se refiere el capítulo V,
- c) la extensión no va en perjuicio del libre comercio, y
- d) no se ve comprometido el logro de los objetivos del artículo 39 del TFUE.

3. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación, la Comisión adoptará una decisión en virtud de la cual se autorizará o denegará la extensión de las normas, e informará de ello a los Estados miembros. En caso de que la Comisión no adopte una decisión dentro del plazo de un mes desde la recepción de la notificación, se considerará que la extensión de las normas ha sido autorizada por la Comisión.

4. La extensión de las normas autorizada podrá seguir aplicándose una vez expirado el plazo inicial, también tácitamente, sin renovación explícita de la autorización, siempre que el Estado miembro de que se trate haya notificado a la Comisión el período adicional de aplicación, como mínimo un mes antes de que expire el citado plazo inicial, y que la Comisión haya autorizado esa aplicación adicional o no se haya opuesto antes de transcurrido un mes desde la recepción de la notificación.

#### Artículo 26

##### Revocación de la autorización

La Comisión podrá llevar a cabo controles y proceder a la revocación de la autorización de la extensión de las normas en caso de que se determine el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos de la autorización. La Comisión informará de dicha revocación a los demás Estados miembros.

#### Artículo 27

##### Actos de ejecución

La Comisión adoptará actos de ejecución relativos al formato y procedimiento de notificación previsto en el artículo 25, apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 43, apartado 2.

#### SECCIÓN IV

##### Planes de producción y comercialización

#### Artículo 28

##### Plan de producción y comercialización

1. Toda organización de productores deberá presentar un plan de producción y comercialización para, como mínimo, las principales especies que comercialice, a sus autoridades competentes, para su aprobación. Estos planes de producción y comercialización se propondrán lograr los objetivos que citan los artículos 3 y 7.



2. El plan de producción y comercialización incluirá:
- el programa de producción para las especies capturadas o criadas,
  - la estrategia para adaptar la cantidad, la calidad y la presentación de la oferta a las exigencias del mercado,
  - las medidas que deba tomar la organización de productores para alcanzar los objetivos que contempla el artículo 7,
  - medidas preventivas especiales de adaptación de la oferta para las especies que presentan dificultades de comercialización durante el año,
  - las sanciones aplicables a los miembros que contravengan las decisiones adoptadas para la ejecución del plan de que se trate.

3. Las autoridades competentes nacionales aprobarán el plan de producción y comercialización. Una vez aprobado el plan, la organización de productores deberá aplicarlo de inmediato.

4. Las organizaciones de productores podrán revisar el plan de producción y comercialización, y, en tal caso, comunicarán la revisión a las autoridades competentes nacionales para su aprobación.

5. La organización de productores elaborará un informe anual de las actividades desarrolladas en el marco del plan de producción y comercialización, y lo remitirá a las autoridades competentes nacionales, para su aprobación.

6. Las organizaciones de productores podrán recibir apoyo financiero para la preparación y la ejecución de planes de producción y comercialización de conformidad con un futuro acto legal de la Unión que establecerá las condiciones del apoyo financiero para la política de la pesca y marítima para el período 2014-2020.

7. Los Estados miembros realizarán controles para garantizar que cada organización de productores cumpla las obligaciones previstas en el presente artículo. La constatación de su incumplimiento puede conllevar la retirada del reconocimiento.

#### Artículo 29

##### Actos de ejecución

- La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a:
  - el formato y la estructura del plan de producción y comercialización mencionado en el artículo 28;
  - el procedimiento y los plazos para la presentación por parte de las organizaciones de productores y la aprobación por parte de los Estados miembros del plan de producción y comercialización contemplado en el artículo 28.
- Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 43, apartado 2.

#### SECCIÓN V

##### Estabilización de los mercados

#### Artículo 30

##### Mecanismo de almacenamiento

Las organizaciones de productores del sector de la pesca podrán recibir apoyo financiero para el almacenamiento de los productos de la pesca enumerados en el anexo II, a condición de que:

- cumplan las condiciones para las ayudas al almacenamiento establecidas en un futuro acto legal de la Unión que establecerá las condiciones del apoyo financiero para la política de la pesca y marítima para el período 2014-2020,
- que los productos hayan sido comercializados por organizaciones de productores de la pesca pero no se haya encontrado para ellos comprador al precio de activación que contempla el artículo 31,
- que los productos cumplan las normas comunes de mercado establecidas con arreglo al artículo 33 y su calidad sea apta para el consumo humano,
- que los productos se estabilicen o transformen y se almacenen en tanques o jaulas, mediante la congelación bien a bordo de los buques, bien en instalaciones en tierra, la salazón, el desecado, el marinado y, cuando proceda, la cocción y la pasteurización. tanto si dichos procesos están acompañados o no del fileteado, troceado o, en su caso, descabezado,
- que los productos almacenados se vuelvan a introducir del almacenamiento al mercado para el consumo humano en una fase posterior,
- que los productos hayan permanecido almacenados cinco días como mínimo.

#### Artículo 31

##### Precios de activación del mecanismo de almacenamiento

1. Antes del inicio de cada año, cada organización de productores de la pesca podrá formular individualmente una propuesta relativa al precio de activación del mecanismo de almacenamiento contemplado en el artículo 30 para los productos de la pesca enumerados en el anexo II.

2. El precio de activación no será superior al 80 % del precio medio ponderado registrado para el producto de que se trate en la zona de actividad de la organización de productores afectada durante los tres años inmediatamente anteriores al año para el que se fije el precio de activación.

3. Cuando se proceda a determinar el precio de activación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- las tendencias de la producción y la demanda,
- la estabilización de los precios de mercado,
- la convergencia de los mercados,
- las rentas de los productores,
- los intereses de los consumidores.

4. Los Estados miembros, previo examen de las propuestas de las organizaciones de productores reconocidas en sus respectivos territorios, determinarán los precios de activación que deberán aplicar las organizaciones de productores. Dichos precios se fijarán sobre la base de los criterios indicados en los apartados 2 y 3. Los precios se harán públicos.

#### Artículo 32

##### Actos de ejecución

La Comisión adoptará actos de ejecución relativos al formato de publicación por parte de los Estados miembros de los precios de activación referidos en el artículo 31, apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 43, apartado 2.

#### CAPÍTULO III

##### NORMAS COMUNES DE COMERCIALIZACIÓN

#### Artículo 33

##### Establecimiento de las normas comunes de comercialización

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, podrán establecerse normas comunes de comercialización con respecto a los productos de la pesca que se enumeren en el anexo I, independientemente de su origen (la Unión o la importación) y estén destinados al consumo humano.

2. Las normas contempladas en el apartado 1 podrán guardar relación con la calidad, las dimensiones o el peso, el envase, la presentación y el etiquetado de los productos y, en particular, con:

- a) las dimensiones mínimas de comercialización, teniendo en cuenta el mejor asesoramiento científico disponible; esas dimensiones mínimas de comercialización corresponderán en su caso a los tamaños mínimos de conservación de referencia, con arreglo al artículo 15, apartado 10, del Reglamento (UE) n° .../2013;
- b) las características específicas aplicables a los productos en conserva, de conformidad con los requisitos de conservación y las obligaciones internacionales.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio:

- a) del Reglamento (CE) n° 178/2002,
- b) del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>,
- c) del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO C 139 de 30.4.2004, p. 55).

d) del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>,

e) del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>,

f) del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo <sup>(5)</sup>, y

g) del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

#### Artículo 34

##### Cumplimiento de las normas comunes de comercialización

1. Los productos destinados al consumo humano para los que se hayan establecido normas de comunes de comercialización únicamente podrán ponerse a disposición en el mercado de la Unión con arreglo a tales normas.

2. Todos los productos de la pesca desembarcados, incluidos los que no cumplan las normas comunes de comercialización, podrán utilizarse con fines distintos del consumo humano directo, incluidos la harina de pescado, aceites de pescado, alimentos para animales de compañía, aditivos alimentarios, productos farmacéuticos o cosméticos.

#### CAPÍTULO IV

##### INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR

#### Artículo 35

##### Información obligatoria

1. Sin perjuicio del Reglamento (UE) n° 1169/2011, los productos de la pesca y de la acuicultura enumerados en los puntos a), b), c) y e) del anexo I del presente Reglamento que se comercialicen dentro de la Unión, con independencia de su origen o de su método de comercialización, podrán ofrecerse a la venta al consumidor final o a colectivos, únicamente cuando se indique en el marcado o el etiquetado correspondientes:

- a) la denominación comercial de la especie y su nombre científico,
- b) el método de producción, en particular mediante las siguientes palabras: «... capturado ...» o «... capturado en agua dulce ...» o «... de cría ...»,

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 226 de 25.6.2004, p. 83).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

c) la zona de captura o de cría del producto y la categoría de arte de pesca utilizado en las pesquerías extractivas, como se establece en la primera columna del anexo III del presente Reglamento,

d) si el producto ha sido descongelado,

e) la fecha de duración mínima, cuando proceda.

El requisito de la letra d) no se aplicará a:

a) a los ingredientes que contenga el producto acabado,

b) a los alimentos para los que la congelación es una fase del proceso de producción técnicamente necesaria,

c) los productos de la pesca y la acuicultura previamente congelados por motivos sanitarios, de conformidad con el anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 853/2004, y

d) los productos de la pesca y la acuicultura que hayan sido descongelados antes de aplicar tratamientos tales como el ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado, o una combinación de ellos.

2. Para los productos de la pesca y de la acuicultura no preenvasados, la información obligatoria enumerada en el apartado 1 podrá facilitarse para la venta al por menor mediante información comercial, como tabloneros o carteles.

3. En caso de ponerse a la venta al consumidor final o a colectivos un producto mixto consistente en especies idénticas pero producido a partir de varios métodos de producción, diferentes será necesario indicar el método de producción de cada lote. En caso de ponerse a la venta al consumidor final o a colectivos de un producto mixto consistente en una mezcla de especies idénticas, pero cuyas zonas de captura o países de cría sean diferentes, será necesario indicar al menos la zona del lote más representativo en cantidad, además de mencionar que el producto procede igualmente de diferentes zonas de captura, o de cría.

4. Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos del apartado 1 a pequeñas cantidades de productos vendidos directamente de los buques de pesca a los consumidores, siempre que no sean superiores al valor contemplado en el artículo 58, apartado 8, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1224/2009.

5. Los productos de la pesca y de la acuicultura, así como los envases etiquetados o marcados con anterioridad al 13 de diciembre de 2014, que no cumplan lo dispuesto en él, podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

#### Artículo 36

##### Información sobre la etiqueta ecológica

Previa consulta a los Estados miembros y partes interesadas, la Comisión presentará, a más tardar el 1 de enero de 2015, al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de viabilidad sobre las opciones para la implantación de un sistema de etiquetado ecológico aplicable a los productos de la pesca y la

acuicultura, en particular sobre el establecimiento de dicho sistema a escala de la Unión y sobre el establecimiento de requisitos mínimos para la utilización de una etiqueta ecológica de la Unión por los Estados miembros.

#### Artículo 37

##### Denominación comercial

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, los Estados miembros confeccionarán y publicarán una lista de denominaciones comerciales aceptadas en sus respectivos territorios, junto con sus nombres científicos. Dicha lista deberá mencionar:

a) el nombre científico de cada especie, de conformidad con el sistema de información FishBase o, en su caso, con arreglo a la base de datos AFSIS de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO),

b) la denominación comercial:

i) el nombre de la especie en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro interesado,

ii) cuando proceda, cualquier otro nombre o nombres que estén aceptados o permitidos a nivel local o regional.

2. Podrá denominarse «pescado» toda especie de pescado cuando el pescado constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que la denominación y la presentación de dicho alimento no se refieran a una especie precisa de pescado.

3. Toda modificación de la lista de denominaciones comerciales admitidas por un Estado miembro se notificará de forma inmediata a la Comisión, que informará de ello a los demás Estados miembros.

#### Artículo 38

##### Indicación de la zona de captura o producción

1. La indicación de la zona de captura o de producción, con arreglo al artículo 35, apartado 1, letra c), consistirá en lo siguiente:

a) en el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, la denominación por escrito de la subzona o división enumerada en las zonas de pesca de la FAO, así como la denominación de dicha zona expresada en términos comprensibles por el consumidor, o un mapa o pictograma que muestre dicha zona, o, a modo de exención de la presente obligación, en el caso de los productos de la pesca capturados en aguas distintas del Atlántico nororiental (zona de pesca 27 de la FAO) y el Mar Mediterráneo y el Mar Negro (zona de pesca 37 de la FAO), bastará con la indicación de la zona de pesca de la FAO,

b) en el caso de los productos de la pesca capturados en agua dulce, la mención de la masa de agua de origen del Estado miembro o del tercer país de procedencia del producto,

c) en el caso de los productos de la acuicultura, la mención del Estado miembro o del tercer país en el que el producto haya alcanzado más de la mitad de su peso final, haya permanecido más de la mitad del período de cría o, en el caso de los mariscos, haya estado seis meses como mínimo en fase de cría o de cultivo finales.

2. Como complemento de la información contemplada en el apartado 1, los operadores podrán indicar con más precisión la zona de captura o de producción.

#### Artículo 39

##### Información voluntaria adicional

1. Además de la información obligatoria exigida en aplicación del artículo 35, podrá facilitarse la siguiente información con carácter voluntario, a condición de que sea clara y sin ambigüedades:

- a) la fecha de captura de los productos de la pesca o de recolección de los productos de la acuicultura,
- b) la fecha de desembarque de los productos de la pesca o información sobre el puerto de desembarque de los productos,
- c) información más detallada sobre el tipo de arte de pesca, según consta en la segunda columna del anexo III,
- d) en el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, la indicación del Estado de pabellón del buque que ha capturado los productos,
- e) información medioambiental,
- f) información de naturaleza ética o social,
- g) información sobre técnicas y prácticas de producción,
- h) información sobre el contenido nutritivo del producto.

2. Se podrá utilizar un código de respuesta rápida (por sus siglas en inglés «QR») que indique total o parcialmente la información enumerada en el artículo 35, apartado 1.

3. No se mostrará ninguna información voluntaria que merme el espacio disponible para la información obligatoria en el marcado o en el etiquetado.

4. No se incluirá ninguna información voluntaria que no pueda ser verificada.

#### CAPÍTULO V

##### NORMAS SOBRE COMPETENCIA

#### Artículo 40

##### Aplicación de las normas sobre competencia

Los artículos 101 a 106 del TFUE y sus disposiciones de aplicación se aplicarán a los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el artículo 101, apartado 1, y en el artículo 102 del TFUE que se refieran a la producción o comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura.

#### Artículo 41

##### Excepciones a la aplicación de las normas sobre competencia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento, el artículo 101, apartado 1, del TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas de las organizaciones de productores que afecten a la producción o venta de los productos de la pesca y de la acuicultura, o a la utilización de instalaciones comunes para el almacenamiento, tratamiento o transformación de los productos de la pesca y la acuicultura y que:

- a) sean necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE,
- b) no impliquen la obligación de cobrar precios idénticos,
- c) no entrañen en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión,
- d) no excluyan la competencia, y
- e) no eliminen la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento, el artículo 101, apartado 1, del TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas de las organizaciones interprofesionales que:

- a) sean necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE,
- b) no impliquen la obligación de cobrar un precio establecido,
- c) no entrañen en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión,
- d) no apliquen a terceros condiciones desiguales para transacciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva,
- e) no eliminen la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión, y
- f) no creen otras restricciones a la competencia que no sean esenciales para lograr los objetivos de la PPC.

#### CAPÍTULO VI

##### INFORMACIÓN DEL MERCADO

#### Artículo 42

##### Información del mercado

1. La Comisión:

- a) recopilará, analizará y difundirá a lo largo de la cadena de suministro el conocimiento y la comprensión de los aspectos económicos del mercado de los productos de la pesca y la acuicultura de la Unión, teniendo en cuenta el contexto internacional,

- b) prestará apoyo práctico a las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales a fin de coordinar mejor la información entre los operadores del mercado y los transformadores,
- c) vigilará de forma periódica los precios de los productos de la pesca y de la acuicultura de los mercados de la Unión a lo largo de la cadena de suministro y realizará análisis de las tendencias de mercado,
- d) dirigirá estudios de mercado ad hoc y proporcionará una metodología para efectuar estudios sobre la formación de precios.

2. Con el fin de aplicar el apartado 1, la Comisión hará uso de las siguientes medidas:

- a) facilitar el acceso a los datos disponibles sobre los productos de la pesca y de la acuicultura recopilados en aplicación de la normativa de la Unión,
- b) pondrá la información sobre el mercado, como los sondeos de precios y los análisis y estudios de mercado, a disposición de todos los interesados y de la población en general de forma accesible y comprensible, respetando el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

3. Los Estados miembros contribuirán al logro de los objetivos contemplados en el apartado 1.

#### CAPÍTULO VII

##### DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

###### Artículo 43

###### Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

#### CAPÍTULO VIII

##### DISPOSICIONES FINALES

###### Artículo 44

###### Modificación del Reglamento (CE) n° 1184/2006

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1184/2006 se sustituye por lo siguiente:

###### «Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas sobre la aplicabilidad de los artículos 101 a 106 y del artículo 108,

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

apartados 1 y 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en relación con la producción y el comercio de los productos enumerados en el anexo I del TFUE, salvo los productos regulados por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (\*), y Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (\*\*).

(\*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

(\*\*) DO L ...».

#### Artículo 45

##### Modificación del Reglamento (CE) n° 1224/2009

El Reglamento (CE) n° 1224/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 57, apartado 1 se añaden las frases siguientes:

«Los Estados miembros realizarán controles para garantizar el cumplimiento. Los controles podrán efectuarse en todas las fases de comercialización, así como durante el transporte.».

2) En el artículo 58, el apartado 5 se modifica como sigue:

a) la letra g) se sustituye por lo siguiente:

«g) la información a los consumidores que establece el artículo 35 del Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... (\*);

(\*) Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO L ...);».

b) se suprime la letra h).

#### Artículo 46

##### Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 104/2000. Sin embargo, el artículo 4 será aplicable hasta el 12 de diciembre de 2014.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

*Artículo 47***Normativa por la que se establecen normas comunes de comercialización**

La normativa por la que se establecen las normas comunes de comercialización, en particular el Reglamento (CEE) n° 2136/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, el Reglamento (CEE) n° 1536/92 del Consejo <sup>(2)</sup>, el Reglamento (CE) n° 2406/96 del Consejo <sup>(3)</sup>, así como otras normas adoptadas para la aplicación de las normas comunes de comercialización, como el Reglamento (CEE) n° 3703/85 de la Comisión <sup>(4)</sup>, seguirán siendo de aplicación.

*Artículo 48***Revisión**

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los resultados de la aplicación del presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

*Artículo 49***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014, salvo el capítulo IV y el artículo 45, que serán aplicables a partir del 13 de diciembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho el ...,

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

...

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

...

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 2136/89 del Consejo, de 21 de junio de 1989, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas (DO L 212 de 22.7.1989, p. 79).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 1536/92 del Consejo, de 9 de junio de 1992, por el que se aprueban normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito (DO L 163 de 17.6.1992, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros (DO L 334 de 23.12.1996, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CEE) n° 3703/85 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados (DO L 351 de 28.12.1985, p. 63).

## ANEXO I

## PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA A QUE SE APLICA LA OCM

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0301	Peces vivos
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
b) 0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana
c) 0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana
d)	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano
	- Los demás:
	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:
0511 91 10	--- Desperdicios de pescado
0511 91 90	--- Los demás
e) 1212 20 00	- Algas
f)	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1504 10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
1504 20	-- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
g) 1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
h) 1604	Preparaciones y conservas de pescados; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
i) 1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
j)	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
1902 20 10	-- Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso

Código NC	Designación de la mercancía
k)	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
2301 20 00	– Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos
l)	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
2309 90	– Otros:
ex 2309 90 10	-- Solubles de pescado



## ANEXO II

## PRODUCTOS DE LA PESCA OBJETO DEL MECANISMO DE ALMACENAMIENTO

Código NC	Designación de la mercancía
0302 22 00	Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )
ex 0302 29 90	Limandas ( <i>Limanda limanda</i> )
0302 29 10	Gallos ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)
ex 0302 29 90	Platijas europeas ( <i>Platichthys flesus</i> )
0302 31 10	Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )
y	
0302 31 90	
ex 0302 40	Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>
0302 50 10	Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>
0302 61 10	Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>
ex 0302 61 80	Espadín ( <i>Sprattus sprattus</i> )
0302 62 00	Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )
0302 63 00	Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )
ex 0302 64	Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>
0302 65 20	Mielgas y pintarrojas ( <i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)
y	
0302 65 50	
0302 69 31	Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes</i> spp.)
y	
0302 69 33	
0302 69 41	Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> )
0302 69 45	Maruca y escolanos ( <i>Molva</i> spp.)
0302 69 55	Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)
ex 0302 69 68	Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>
0302 69 81	Rapes ( <i>Lophius</i> spp.)
ex 0302 69 99	Lampuga ( <i>Coryphaena hippurus</i> )
ex 0307 41 10	Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i> )
ex 0306 23 10	Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i> y camarones nórdicos ( <i>Pandalus borealis</i> )
ex 0306 23 31	
ex 0306 23 39	
0302 23 00	Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)

Código NC	Designación de la mercancía
0306 24 30	Bueyes ( <i>Cancer pagurus</i> )
0306 29 30	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )
0303 31 10	Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )
0303 78 11	Merluzas del género <i>Merluccius</i>
0303 78 12	
0303 78 13	
0303 78 19	
y	
0303 29 55	Doradas de mar de las especies ( <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.)
0304 29 56	
0304 29 58	
0303 79 71	
0303 61 00	Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )
0304 21 00	Gambas de la familia <i>Penaeidae</i>
0304 91 00	
0306 13 40	
0306 13 50	
ex 0306 13 80	Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola</i> spp.)
0307 49 18	
0307 49 01	Calamares ( <i>Loligo</i> spp.)
0307 49 31	
0307 49 33	
0307 49 35	
y	
0307 49 38	Calamares y potas ( <i>Ommastrephes sagittatus</i> )
0307 49 51	Pulpos ( <i>Octopus</i> spp.)
0307 99 11	<i>Illex</i> spp.
0303 41 10	Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )
0302 32 10	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )
0303 42 12	
0303 42 18	
0303 42 42	
0303 42 48	

Código NC	Designación de la mercancía
0302 33 10	Listados o bonitos atlánticos ( <i>Katsuwonus pelamis</i> )
0303 43 10	
0303 45 10	Atunes comunes ( <i>Thunnus thynnus</i> )
0302 39 10	Otras especies de los géneros <i>Thunnus</i> y <i>Euthynnus</i>
0302 69 21	
0303 49 30	
0303 79 20	
ex 0302 29 90	Falsas limandas ( <i>Microstomus kitt</i> )
0302 35 10	Atunes comunes ( <i>Thunnus thynnus</i> )
y	
0302 35 90	
ex 0302 69 51	Abadejos ( <i>Pollachius pollachius</i> )
0302 69 75	Japutas ( <i>Brama</i> spp.)
ex 0302 69 82	Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> )
ex 0302 69 99	Fanecas ( <i>Trisopterus luscus</i> ) y capellanes ( <i>Trisopterus minutus</i> )
ex 0302 69 99	Bogas ( <i>Boops boops</i> )
ex 0302 69 99	Carameles ( <i>Spicara smaris</i> )
ex 0302 69 99	Congrios ( <i>Conger conger</i> )
ex 0302 69 99	Rubios ( <i>Trigla</i> spp.)
ex 0302 69 91	Jureles ( <i>Trachurus</i> spp.)
ex 0302 69 99	
ex 0302 69 99	Lisas ( <i>Mugil</i> spp.)
ex 0302 69 99	Rayas ( <i>Raja</i> spp.)
y	
ex 0304 19 99	
ex 0302 69 99	Peces cinto ( <i>Lepidopus caudatus</i> y <i>Aphanopus carbo</i> )
ex 0307 21 00	Vieiras ( <i>Pecten maximus</i> )
ex 0307 91 00	Bocinas ( <i>Buccinum undatum</i> )
ex 0302 69 99	Salmonetes de roca ( <i>Mullus surmuletus</i> , <i>Mullus barbatus</i> )
ex 0302 69 99	Chopas ( <i>Spondylusoma cantharus</i> )

## ANEXO III

## INFORMACIÓN SOBRE ARTES DE PESCA

Información obligatoria sobre la categoría de arte de pesca	Información detallada suplementaria relativa a artes y códigos correspondientes, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 26/2004 de la Comisión <sup>(1)</sup> y con el Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup>	
Redes de tiro	Chinchorros de playa	SB
	Redes de tiro danesas	SDN
	Redes de tiro escocesas	SSC
	Redes de tiro de pareja	SPR
Redes de arrastre	Redes de arrastre de vara	TBB
	Redes de arrastre de fondo de puertas	OTB
	Redes de arrastre de fondo a la pareja	PTB
	Redes de arrastre pelágico de puertas	OTM
	Redes de arrastre pelágico a la pareja	PTM
	Redes de arrastre gemelas con puertas	OTT
Redes de enmalle y similares	Redes de enmalle de fondo (ancladas)	GNS
	Redes de enmalle de deriva	GND
	Redes de enmalle de cerco	GNC
	Trasmallos	GTR
	Redes atrasmalladas y redes de enmalle combinadas	GTN
Redes de cerco y redes izadas	Redes de cerco con jareta	PS
	Lámparos	LA
	Redes izadas maniobradas desde embarcación	LNB
	Redes izadas maniobradas desde la costa	LNS
Sedales y anzuelos	Líneas de mano y líneas de caña (manuales)	LHP
	Líneas de mano y líneas de caña (mecanizadas)	LHM
	Palangres de fondo	LLS
	Palangres de deriva	LLD
	Curricanes	LTL
Rastras	Rastras para embarcación	DRB
	Rastras de mano utilizadas a bordo del buque	DRH
	Rastras mecanizadas incluidas las rastras de succión	HMD
Nasas y trampas	Nasas (trampas)	FPO

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera (DO L 5 de 9.1.2004, p. 25).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

## ANEXO IV

## TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 104/2000	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículos 1 a 5
Artículos 2 y 3	Artículos 33 y 34
Artículo 4	Artículos 35 a 39
Artículo 5, apartado 1	Artículos 6, 7 y 8
Artículo 5, apartados 2, 3 y 4, artículo 6	Artículos 14, 18 a 21
Artículo 7	Artículos 22 y 24 a 27
Artículo 8	—
Artículos 9 a 12	Artículos 28 y 29
Artículo 13	Artículos 11, 12, 13, 16, 18, 20 y 21
Artículo 14	Artículo 41, apartado 2
Artículo 15	Artículo 23
Artículo 16	Artículos 24 a 27
Artículos 17 a 27	Artículos 30, 31 y 32
Artículo 33	—
Artículo 34	Artículos 20, apartado 2, 21 y 32
Artículo 35	—
Artículo 36	—
Artículo 37	Artículo 43
Artículos 38 y 39	Artículo 43
Artículo 40	—
Artículo 41	Artículo 48
Artículo 42	Artículos 44, 45 y 46
Artículo 43	Artículo 49
—	Artículo 40
—	Artículo 41, apartado 1
—	Artículo 42

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

El 13 de julio de 2011, la Comisión Europea presentó al Consejo su propuesta sobre la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura («propuesta OCM») <sup>(1)</sup>.

A raíz del debate político mantenido el 19 de marzo de 2012, el Consejo de Agricultura y Pesca decidió una orientación general en junio de 2012 <sup>(2)</sup>.

El Parlamento Europeo votó su posición en primera lectura el 12 de septiembre de 2012 <sup>(3)</sup>.

Tras la votación en el Parlamento Europeo, comenzaron las negociaciones entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión para llegar a un acuerdo sobre la propuesta. El 4 de junio de 2013 se alcanzó el acuerdo, que posteriormente aprobaron el Comité de Representantes Permanentes el 14 de junio de 2013, la Comisión de Pesca del Parlamento Europeo el 18 de junio de 2013, y el Consejo el 15 de julio de 2013.

A la vista del acuerdo mencionado y tras la revisión de los juristas lingüistas, el Consejo de Agricultura y Pesca de 17 de octubre de 2013 podrá adoptar la posición del Consejo en primera lectura de acuerdo con el procedimiento legislativo ordinario previsto en el artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El Consejo tomó asimismo en consideración en el desarrollo de sus trabajos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo y del Comité de las Regiones adoptados respectivamente el 28 de marzo y el 4 de mayo de 2012 <sup>(4)</sup>.

### II. OBJETIVO

El objetivo de la propuesta es sustituir el Reglamento 104/2000 de 17 de diciembre de 1999 <sup>(5)</sup> relativo al establecimiento de la base jurídica de la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura («OCM»). La propuesta OCM forma parte del conjunto de medidas de reforma de la Política Pesquera Común (PPC) y pretende contribuir a alcanzar los objetivos de la propuesta de nuevo Reglamento sobre la PPC <sup>(6)</sup>.

Los objetivos de esta propuesta son:

- la simplificación de los procedimientos jurídicos y las obligaciones relativas a la información;
- el refuerzo de las organizaciones profesionales;
- la reducción del apoyo del mercado (suspensión del sistema actual de precios de retirada, supresión progresiva de la ayuda al almacenamiento), y
- la mejora de la información al consumidor.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

#### A) Observaciones generales

Basándose en la propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo han mantenido negociaciones con vistas a llegar a un acuerdo en la fase de primera lectura del Consejo. El texto de la posición del Consejo refleja plenamente el compromiso alcanzado entre los dos colegisladores.

#### B) Aspectos clave

La fórmula transaccional que se refleja en la posición del Consejo en primera lectura contiene una serie de aspectos clave:

<sup>(1)</sup> Doc. 12516/11 PECHE 188 CODEC 1167.

<sup>(2)</sup> Doc. 10415/12 PECHE 192 CODEC 1445.

<sup>(3)</sup> Doc. 13616/12 PECHE 2093 ENV 334 CODEC 390.

<sup>(4)</sup> DO C 181 de 21.6.2012, p. 183. DO C 225 de 25.7.2012, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(6)</sup> Doc. 12514/11 PECHE 187 CODEC 1166.

a) *Disposiciones generales*

Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo observaron que en la propuesta de la Comisión faltaba una referencia a la dimensión exterior. A juicio de la Comisión esta no era necesaria pues la política exterior se trataría en un reglamento independiente con una base jurídica distinta. En la fórmula transaccional final, se incluyó una referencia a los reglamentos que completarán la OCM con respecto a los aspectos exteriores.

A petición del Consejo, se añadieron las definiciones de «comercio al por menor» y «productos preenvasados de la pesca y la acuicultura» a la lista de definiciones del artículo 5, y en este contexto se hizo referencia a las definiciones de la PPC y de otros reglamentos.

b) *Organizaciones de productores*

El Parlamento Europeo aprobó la reestructuración de la sección titulada «Constitución, objetivos y medidas» propuesta por el Consejo, por motivos de simplificación, lo cual dio lugar a la supresión de los artículos 9 a 11. Como resultado, se retiraron las enmiendas 38 a 68 del Parlamento Europeo, cuyo fondo se incorporó en gran medida a la estructura del Consejo.

Objetivos y medidas: El Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron los cambios que amplían y detallan los objetivos de las organizaciones de productores con respecto a la propuesta de la Comisión. Así, por ejemplo, en lo relativo a las organizaciones de productores, se incluyeron los siguientes elementos: el fomento de la *pesca sostenible*; el cumplimiento de la *legislación medioambiental* respetando al mismo tiempo la *política social*, el tratamiento de las *capturas no deseadas*, la trazabilidad y la contribución contra las *prácticas de pesca INDNR*. En la sección «Medidas» se introdujeron los cambios correspondientes.

Reconocimiento: A petición del Consejo, se introdujeron normas detalladas sobre el funcionamiento de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales.

Plan de producción y comercialización: se han aceptado solicitudes del Consejo importantes: en primer lugar, el contenido de los planes de producción y comercialización se especifican en el apartado 2 del artículo 28; en segundo lugar, se suprimió el artículo 33 por el que se faculta a la Comisión para que adopte actos delegados, y, por último, los cambios del formato y la estructura de los planes de producción y comercialización serán adoptados por la Comisión mediante actos de ejecución.

Mecanismo de almacenamiento: El mecanismo de almacenamiento propuesto por la Comisión, cuyo objetivo era sustituir todo el sistema de precios de retirada e intervenciones, permanece prácticamente sin cambios. Se ha demostrado que es un compromiso eficaz entre aquellos que están a favor de la ampliación del sistema actual y aquellos que desean acabar con cualquier tipo de intervención pública.

Fondo colectivo: A petición del Consejo, se suprimieron las normas contenidas en la propuesta relativas a la posibilidad de que las organizaciones de productores creen un fondo colectivo, al considerarse que no aportaba valor añadido.

c) *Normas de comercialización*

A sugerencia del Consejo, las normas de comercialización podrán guardar relación con la calidad, las dimensiones o el peso, el envasado, la presentación y el etiquetado de los productos y, en particular, con las dimensiones mínimas de comercialización de acuerdo con los tamaños mínimos de conservación de referencia, en su caso. Los productos de la pesca que no cumplan las normas de comercialización podrán utilizarse con fines distintos del consumo humano directo (se pretende así evitar la creación de mercados para «capturas no deseadas» como los juveniles).

A petición del Consejo, se suprimió la disposición por la que se faculta a la Comisión para que adopte actos delegados.

d) *Información de los consumidores*

El artículo 35 (información obligatoria) resultó ser una de las cuestiones más complejas de la negociación. En particular, la inclusión de la *fecha de captura* o la *fecha de desembarque* y de *las artes pesqueras utilizadas* fueron puntos muy controvertidos.

- Fecha de desembarque: El Parlamento Europeo apoyó la inclusión entre los datos obligatorios de la fecha de desembarque respecto a la fecha de captura propuesta por la Comisión. Por el contrario, el Consejo consideró que en la mayoría de los casos ni la fecha de captura ni la fecha de desembarque aportan suficiente valor añadido (y sí aumentan la carga administrativa). Podría incluso inducir a error en algunos casos si el consumidor asocia naturalmente una mayor calidad del producto con una fecha más reciente. El Consejo aceptó finalmente incluir la fecha de caducidad mínima, aunque la fecha de captura todavía puede incluirse entre la información voluntaria del artículo 39.
- Categorías de artes de pesca: Además de una indicación más detallada de la zona de captura o de cría del producto, que fue aceptada por el Consejo, el Parlamento insistió en la inclusión de la categoría de artes de pesca utilizados. El Consejo se opuso en principio a esta iniciativa que podría implicar la estigmatización de determinadas técnicas de pesca. Como fórmula transaccional, ambas partes acordaron la inclusión de una lista simplificada de siete grupos de artes de pesca según se detalla en el anexo III (se podrá facilitar más información sobre las artes como información voluntaria; véase más abajo).

Etiquetado ecológico (artículo 36): El Parlamento Europeo y el Consejo convinieron en que la Comisión presentará a más tardar el 1 de enero de 2015 un informe de viabilidad sobre las opciones para la implantación de un sistema de etiquetado ecológico y sobre el establecimiento de requisitos mínimos.

La información adicional voluntaria (artículo 39) podrá incluir entre otros datos la *fecha de captura*, la *fecha de desembarque* o el *puerto* en que desembarcaron los productos, *el tipo de artes de pesca con mayor detalle*, *el Estado de pabellón* del buque que ha capturado los productos, etc.

Será posible utilizar los «códigos de respuesta rápida» para subrayar la información obligatoria en virtud del artículo 35, apartado 1.

No se mostrará ninguna información voluntaria que merme el espacio disponible para la información obligatoria, ni se incluirá ninguna información voluntaria que no pueda ser verificada.

Actos delegados: Los poderes con que en la propuesta se faculta a la Comisión para que adopte actos delegados se han suprimido.

e) *Procedimientos y disposiciones finales*

Modificaciones del Reglamento sobre control: A petición del Consejo, se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 para disponer que los Estados miembros deberán realizar controles del cumplimiento, y ajustar las disposiciones relativas a la información al consumidor.

Normativa por la que se establecen normas comunes de comercialización (artículo 47): seguirán aplicándose las normas actuales de comercialización para determinados productos.



#### IV. CONCLUSIÓN

La posición del Consejo en primera lectura refleja plenamente el acuerdo transaccional logrado en las negociaciones entre el Consejo y el Parlamento Europeo, facilitado por la Comisión. Este acuerdo transaccional queda ratificado mediante la carta del Presidente de la Comisión de Pesca (PECH) del Parlamento Europeo al Presidente del Comité de Representantes Permanentes (25 de junio de 2013). En esa carta, el Presidente de PECH indica que recomendará a los miembros de la Comisión PECH, y con posterioridad al pleno, que acepten la posición del Consejo en primera lectura sin enmiendas en la segunda lectura del Parlamento, a reserva de la formalización por parte de los juristas lingüistas de ambas instituciones. Adoptando el Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, la Unión Europea se dota un componente fundamental para establecer la nueva Política Pesquera Común.

---

## DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LAS NORMAS DE CONTROL EN EL ÁMBITO DE LA TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS Y LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Como parte del seguimiento de la reforma del Reglamento sobre la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, el Parlamento Europeo y el Consejo invitan a la Comisión Europea a que les presente una propuesta encaminada a modificar el Reglamento sobre control [Reglamento (CE) n° 1224/2009]. Dicha modificación debe tener en cuenta la necesidad de reglamentar la información sobre los artes de pesca respecto de los productos derivados de pesca de captura salvaje.

El Parlamento Europeo y el Consejo invitan asimismo a la Comisión a que adopte en el momento oportuno las modificaciones necesarias del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 de la Comisión en lo referente a la información obligatoria facilitada al consumidor a fin de tener en cuenta las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento sobre control modificado y del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

---

### DECLARACIONES DE LA COMISIÓN

#### Ad artículo 35

*apartado 1, letra e)*

La Comisión *desaprueba* el cambio introducido por los juristas-lingüistas en el artículo 42, apartado 1, letra e), del texto del acuerdo político alcanzado el 8 de mayo de 2013, en el marco del diálogo tripartito informal, sobre la propuesta de la Comisión de un Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura [nuevo artículo 35, apartado 1, letra e), del documento 12005/13].

La Comisión estima que, tal como se acordó el 8 de mayo de 2013 durante el diálogo tripartito informal, en el marcado o el etiquetado correspondientes debe indicarse la fecha de duración mínima, sin mayor especificación, para todos los productos de la pesca y la acuicultura a que se refiere el artículo 42, apartado 1 (nuevo artículo 35, apartado 1, del documento 12005/13) ofrecidos a la venta al consumidor final. Introducir los términos «cuando proceda» al final del artículo 42, apartado 1, letra e) [nuevo artículo 35, apartado 1, letra e), del documento 12005/13] producirá incertidumbre jurídica y amenazará al objetivo de mejorar la transparencia para los consumidores.

#### Ad artículo 35

La Comisión lamenta que, en virtud del acuerdo entre los legisladores, se haya retirado de la propuesta de la Comisión la obligación de indicar la «fecha de captura» o la «fecha de recolección» de los productos de la pesca o de la acuicultura, respectivamente. La Comisión considera que estas fechas son una información esencial para los consumidores. Su indicación beneficia claramente a los pescadores y acuicultores de pequeña escala de la Unión y promueve los canales cortos de distribución de los productos de la pesca y la acuicultura.

La Comisión también lamenta que los legisladores hayan retirado de la propuesta de la Comisión la aplicación de ciertas exigencias de etiquetado a los productos preparados o en conserva, a saber, la denominación comercial, el método de producción y el origen. La Comisión considera que estas exigencias obedecen a la creciente demanda por el público de información sobre el contenido de los productos preparados y en conserva. También es este un aspecto primordial para la credibilidad y el valor de la producción de la Unión.

La Comisión desea reiterar que estas mejoras por ella propuestas respecto de la información de las etiquetas no deberían suponer ninguna carga desproporcionada para la industria pesquera, puesto que no son sino un complemento de los requisitos vigentes de trazabilidad.

---



EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES